

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho

Deconstruyendo el hábeas corpus en Ecuador

**Análisis de su eficacia respecto a las personas privadas de la libertad en centros
carcelarios**

Camilo Emanuel Pinos Jaén

Tutora: Claudia Storini

Quito, 2022

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra No comercial Sin obras derivadas	
---	---	---

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Camilo Emanuel Pinos Jaén, autor de la tesis intitulada “Deconstruyendo el hábeas corpus en Ecuador. Análisis de su eficacia respecto a las personas privadas de la libertad en centros carcelarios”, mediante el presente documento dejo constancia que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, la cual he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Investigación en Derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

27 de abril de 2022

Firma:

Resumen

En el marco de las garantías jurisdiccionales reconocidas en Ecuador, esta tesis deconstruye el *habeas corpus* diseñado en la Constitución de la República de 2008; por cuanto, no basta con conocer sino se comprende esta institución. Para ello, se hizo un recorrido histórico desde el derecho romano, pasando por Inglaterra, Estados Unidos y España, hasta llegar a los orígenes en Latinoamérica en las Cortes de Cádiz y el posterior desarrollo en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, para comprender la necesidad de su creación y las razones de suspensión de la garantía (Estados Unidos), aunque los estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no puedan suspenderla.

Posteriormente, se analizó el *habeas corpus*, desde la vida republicana de Ecuador hasta identificar el diseño actual, el cual cuenta con una clara influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *inter alia*, por los casos en los que Ecuador ha sido declarado responsable por la vulneración de derechos. Así mismo, se analizaron las sentencias hito de la Corte Constitucional de Ecuador, en las que se han establecido estándares importantes para entender el rediseño de esta garantía jurisdiccional.

En este contexto, ¿qué tan eficaz es el *habeas corpus* como garantía jurisdiccional para proteger y reparar los derechos de las personas privadas de la libertad en centros carcelarios? Para contestar la pregunta central de la investigación, se analizaron 48 sentencias dictadas desde el 01 de enero de 2020 hasta el 15 de octubre de 2021, del cual se desprendió que esta garantía jurisdiccional no es eficaz como se esperaba, entre otras cosas, por la falta de aplicación de las normas del diseño y rediseño de esta garantía, así como por diferentes incongruencias normativas y por la errónea interpretación o aplicación por parte de los jueces y servidores públicos.

Para obtener la conclusión *supra*, en la etapa de fundamentación teórica se utilizó el método teórico inductivo-deductivo, el cual a través de la técnica revisión bibliográfica, jurisprudencia y bases de datos científicas se obtuvo las bases teóricas de la investigación. En la etapa de diagnóstico situacional, se utilizó el método de análisis de sentencias y a partir de un cuestionario de recolección de datos se elaboró un informe sobre el estado actual del problema, incongruencias y posibles causas de la ineficacia del *habeas corpus*.

Palabras clave: *Habeas corpus*, sentencias hito, Corte Constitucional, eficacia, personas privadas de la libertad, incongruencias

A Noa, Zoe y Mía.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por su fidelidad, a mis padres, esposa e hijas por el apoyo y por comprender mi ausencia durante el tiempo invertido en esta Maestría; las y los amo. Del mismo modo, a todas las autoridades, docentes y administrativos de la Maestría de Investigación en Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, por esta oportunidad y apoyo integral; en especial, a mi querida tutora por compartir su tiempo y sabiduría. A todas y todos, con esta tesis expreso mi respeto, admiración y gratitud.

Tabla de contenidos

<i>Introducción</i>	13
<i>Capítulo primero: Habeas corpus: De la libertad ambulatoria a la protección integral de derechos</i>	15
1.1. Antecedentes históricos	15
1.2. En Inglaterra y Estados Unidos	19
1.3. En Latinoamérica.....	26
1.4. En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos	32
1.4.1. <i>El habeas corpus en instrumentos del SIDH</i>	35
1.4.2. <i>El habeas corpus interamericano</i>	37
<i>Capítulo Segundo: El habeas corpus en el ordenamiento jurídico ecuatoriano</i>	47
2.1. Análisis histórico de la configuración del <i>habeas corpus</i> a partir de las constituciones ecuatorianas	47
2.2. Análisis de la configuración del <i>habeas corpus</i> en la Constitución de Montecristi.....	50
2.2.1. <i>El habeas corpus en el proceso constituyente</i>	52
2.2.2. <i>El habeas corpus en la Constitución de Montecristi</i>	55
2.3. La configuración del <i>habeas corpus</i> en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	58
2.4. La jurisprudencia constitucional en materia de hábeas corpus.....	67
2.4.1. <i>Reseña de las conformaciones de la Corte Constitucional</i>	67
2.4.2. <i>Ampliación de competencia y personas en movilidad</i>	69
2.4.3. <i>Abuso del derecho</i>	71
2.4.4. <i>Respecto a la eficacia y motivación</i>	72
2.4.5. <i>Desistimiento tácito</i>	74
2.4.6. <i>Derechos tutelados por el habeas corpus</i>	75
2.4.7. <i>Detención ilegal, ilegítima o arbitraria</i>	79
2.4.8. <i>Detención en centros particulares</i>	80
2.4.9. <i>Habeas corpus correctivo</i>	81
2.4.10. <i>Habeas corpus intercultural</i>	83
<i>Capítulo Tercero: El hábeas corpus en la praxis jurisdiccional</i>	86
3.1. Aspectos metodológicos	86
3.2. Análisis de relación entre variables	89
<i>Conclusiones</i>	98

Bibliografia..... 105

Introducción

Se creía que la Constitución de la República del Ecuador del 20 de octubre de 2008 (CRE), traería consigo un *annus mirabilis*, porque a más de dividir el poder, se reconocieron nuevos derechos y con ello un mejor sistema de garantías, que para Ferrajoli pueden ser primarias y secundarias.¹ En este sentido, las garantías jurisdiccionales son garantías secundarias que se erigen frente a la vulneración de derechos o por omisión de las garantías primarias. En consecuencia, las garantías son instrumentos de los derechos, no fines en sí mismos.

En este contexto, la CRE reconoce garantías normativas o abstractas, de políticas y servicios públicos, institucionales, las cuales podrían ser identificadas como garantías primarias. Ahora bien, el constituyente desde el artículo 1 de la norma *supra*, ya visualiza un nuevo modelo de Estado que a decir de Ramiro Ávila no sólo se reduce a una pluralidad jurídica sino también, a “la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado”;² consecuentemente, el Estado ya no somete a la Constitución ni a los derechos; sino, todo lo contrario.

Bajo este paradigma constitucional, las garantías jurisdiccionales se dividen en medidas cautelares, acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, y, acción de incumplimiento. Para Gerardo Pisarello, las garantías jurisdiccionales tienen por objeto que “un tribunal independiente ejerza control y medidas de reparación frente a la ausencia o incumplimiento de las garantías primarias o secundarias”.³

A partir del reconocimiento de garantías constitucionales y sus diferentes tipos, se busca evitar, proteger, cesar y reparar los derechos del ser humano. En este orden de ideas, cada garantía jurisdiccional tiene su propia naturaleza, objeto y la determinación del alcance en cuanto a derechos se refiere. De este modo, la CRE reconoce en el artículo 89 el habeas corpus, del cual se desprenden dos dimensiones: 1) recuperar la libertad de

¹ Luigi Ferrajoli, *Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales*, en *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*. n° 29 (2006):15-31, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/doxa--2/>

² Ramiro Ávila Santamaría, ed., *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), pág. 29. <http://www.facilitar.io/sites/default/files/resources/documents/2020-03/Avila.pdf>

³ Gerardo Pisarello, “*Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*” (Madrid: Trotta, 2007), 120.

quien se encuentre privado de la misma de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; y, 2) la protección a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad. Más adelante, en el artículo 90 *ibíd.*, se reconoce la tercera dimensión; esto es, para casos de desaparición forzada. En este sentido, como señala Agustín Grijalva Jiménez, aquellas restricciones que se encontraban en la Constitución de 1998 fueron superadas con influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respecto al caso de privación de la libertad por particulares.⁴

De lo dicho anteriormente, surge la siguiente pregunta: ¿Qué tan eficaz es el *habeas corpus* como garantía jurisdiccional para proteger y reparar los derechos de las personas privadas de la libertad en centros carcelarios?, para responder esta pregunta, se examina el fundamento teórico y la evolución histórica del hábeas corpus desde la libertad ambulatoria hasta la protección de otros derechos; luego, se caracteriza el *habeas corpus* previsto en la Constitución de la República del Ecuador, en particular como garantía de los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad; y finalmente, se comprueba la eficacia de esta garantía para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria.

Para el cumplimiento de lo expuesto *supra*, se estructuraron tres capítulos. En el primero se hace un análisis histórico mediante la revisión bibliográfica, jurisprudencia y bases de datos científicas, para comprender al *habeas corpus* desde sus orígenes y la influencia que, desde Inglaterra, España y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe en el diseño actual.

En el segundo capítulo se analizó al *habeas corpus* a partir de la vida republicana del Ecuador, para ello se hizo un estudio desde la Constitución de 1830 hasta la de 1998, para comprender el objeto y ámbito de aplicación en la historia. Posteriormente, se analizaron los debates constituyentes y el actual diseño desde la Constitución de 2008 hasta la más reciente jurisprudencia vinculante de la corte Constitucional.

Finalmente, en el tercer capítulo se estudiaron las acciones de *habeas corpus* propuestas desde enero de 2020 hasta el 15 de octubre de 2021 en el cantón Cuenca por parte de personas privadas de la libertad; luego de lo cual, se identificaron algunos problemas e incongruencias entre teoría, regulación y praxis que no permiten que esta garantía jurisdiccional sea tan eficaz como se esperaba.

⁴ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador. Pensamiento jurídico contemporáneo* 5 (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2011), 209.

Capítulo primero: Habeas corpus: De la libertad ambulatoria a la protección integral de derechos

“Evoluciones progresivas que crecen cada vez más, son la materia de la historia”

Novalis.

La libertad personal ha sido considerada como un valor fundamental de todo Estado de Derecho; de ahí, la importancia de su reconocimiento y protección. Al *habeas corpus*, a lo largo de la historia, se le ha atribuido la responsabilidad de justificar y posteriormente la de reparar la vulneración al valor o derecho *supra*. En el constitucionalismo contemporáneo, de acuerdo con Javier Pérez Royo esta garantía conlleva “un procedimiento de cognición limitada”,⁵ por cuanto el juez debe decidir sobre la ilegalidad o no de la detención.

Ahora bien, en la realidad ecuatoriana su ámbito de protección es amplio, por cuanto protege derechos conexos a la libertad ambulatoria como por ejemplo, la vida, integridad personal, dignidad, por citar. Pero ¿cómo evolucionó el ámbito de protección del *habeas corpus* de la libertad ambulatoria a otros derechos conexos? Para dar respuesta a esta pregunta, se recorrerá las principales instituciones y momentos históricos que sirvieron como precedentes para la actual configuración.

1.1. Antecedentes históricos

La *Tribuna plebis* o conocida también como *Tribunos de la Plebe* era una magistratura romana encargada de defender a la plebe de los patricios y, a través del *intercessio* podían “hacer inaplicables las decisiones de los cónsules y a dejar sin efecto los pronunciamientos del senado, las propuestas de leyes y las convocatorias y elecciones del comicio”,⁶ así como también, sirvió para “arrestar o condenar a los magistrados superiores y hacerles comparecer ante los comicios plebeyos”.⁷

El *ius auxilii* o derecho de auxilio, daba la facultad a los tribunos de abogar por plebeyos y patricios frente a los abusos de los magistrados. Como afirma Wolfgang

⁵ Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional* (Madrid: Marcial Pons, 2010), 294.

⁶ Rafael Hernández Canelo, *Derecho Romano. Historia e Instituciones*, (Lima: Jurista editores, 2014), 110.

⁷ *Ibíd.*

Kunkel, se lo podría identificar como “el derecho de amparo de los tribunales”.⁸ En este sentido, según Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

A través de la *Intercessio tribunicia*, se solicitaba ante el tribuno de la plebe *apellatio auxilium* en contra de un mandato de los magistrados y la protección se podía extender para anular las leyes. Este tribuno de la plebe defendía los intereses populares, al impedir la aplicación de las disposiciones legislativas contrarias a dichos intereses (*intercessio*), otorgando protección personal a los perseguidos por las autoridades (*ius auxilii*).⁹

Por otra parte, la ley de las XII tablas reconocía la *legis actio per manus iniectioem*, con lo cual, luego de un procedimiento y con la autorización del magistrado, el acreedor podía tener “en prisión privada, durante sesenta días, al cabo de los cuales puede venderlo o matarlo si no cumple con el pago de la obligación”.¹⁰

El cargo de *pretor* fue muy importante y para el año 367 a.c. se divide en *pretor urbanus*, *pretor peregrinus* y *pretor tutularis*.¹¹ Este último servía para *fideicommissarius* y *liberalibus causis*, el cual en la época de los Severos¹² se utilizaba, *inter alia*, para asuntos relacionados a la libertad. Más adelante, las *Leyes de Velerio Publicola* y la *custodia libera*¹³ sirvieron como mecanismos de protección.¹⁴

En el 533 d.C. el *libro XVIII* del *Digesto* respecto a la compraventa, estableció la posibilidad de que el esclavo vendido regrese a manos del vendedor por incumplimiento de las cláusulas del contrato, esto a partir del “derecho de apoderamiento del esclavo (*manus iniecto*)”,¹⁵ la cual, no surte efecto cuando se extingue “la acción de venta, una vez manumitido el esclavo o mudada la voluntad del vendedor”.¹⁶

Sin embargo, *de homine libero exhibendo* aunque su naturaleza sea civil, es el antecedente más conocido del *habeas corpus* y de otras acciones;¹⁷ esto, a partir de una lectura en “perspectiva contemporánea, de acuerdo con la teoría *Drittwirkung* y la

⁸ Wolfgang Kunkel, *Historia del Derecho romano*, trad. Juan Miquel (Barcelona: Ariel, 1973), 62.

⁹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, (Madrid: Marcial Pons, 2013), 52.

¹⁰ Rafael Hernández Canelo, *Derecho Romano. Historia e Instituciones*, 308.

¹¹ *Ibid.*, 130.

¹² A decir de Wolfgang Kunkel: “En la época de los Severos, *época clásica tardía* de la jurisprudencia romana, la vinculación de los juristas de la ciudad de Roma con los emperadores y con la administración imperial se hace más estrecha aún y más clara que en la época clásica alta”. Wolfgang Kunkel, *Historia del Derecho romano*, 130.

¹³ Domingo García Belaunde, “*Los orígenes del habeas corpus*”, *Derecho PUCP* 31 (1973): 49. doi: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197301.006>.

¹⁴ Con el primero se prohibían “penas corporales contra los ciudadanos que han apelado al fallo del pueblo”, en tanto que con el segundo se excluía “toda prisión preventiva”. *Ibid.*

¹⁵ Jorge Adame Goddard, *Libro XVIII del Digesto (Sobre la compraventa)*, (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993), XXII.

¹⁶ *Ibid.*, 93.

¹⁷ Por ejemplo, la acción de amparo mexicana a decir de Eduardo Ferrer Mac Gregor.

protección procesal horizontal de los derechos fundamentales”,¹⁸ por cuanto procedía contra detenciones arbitrarias de los particulares. El *Pretor* en el *libro XLIII Título XXIX (XXVIII) del Digesto*, exigía “*Quem liberum dolo malo retines, exhibeas*”,¹⁹ a partir del cual se debía exhibir a la persona libre que con dolo ha sido retenido, con lo que se amparaba la libertad que a nadie se podía prohibir. Pero no solamente se refería a la posibilidad de presentar al hombre libre en público, sino también de tocarlo.²⁰

Por otra parte, en la *LIII* de las novelas del emperador Justiniano²¹, podemos identificar en la *Const. LIII, Cap. IV* la existencia del *omnimodo exhibere reum tanquam periurum* (exhibido al reo como perjurio), el cual consistía en que el juez a petición del demandante, haga comparecer al citado o recusante cuando aún no se ha dado contestación a la demanda;²² en otras palabras, servía para la exhibición e introducción del demandado que ha prestado caución juratoria y se ausentó antes de contestar la demanda.²³

En España, el Fuero de León de 1188, reconoció y proclamó a “la libertad como un derecho reconocido al individuo como fruto de un pacto civil entre el reino y don Alfonso IX”.²⁴ Posteriormente, los procesos de *greuges* propuestos ante las Cortes para reparar derechos vulnerados por parte de las autoridades;²⁵ sin embargo, un antecedente procesalmente importante constituye el *Proceso de Manifestación*,²⁶ el cual consistía en:

La acción y pretensión o recurso -pues de ambos modos podía operar- de Manifestación de personas, consistía en la potestad del Justicia y de sus Lugartenientes de emitir una orden o mandato -Letras- dirigido a cualquier juez o persona que tuviere a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se la entregase, a fin de que no se hiciere violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; y examinando dicho proceso o acto, si no

¹⁸ Eduardo Ferrer Mac Gregor, Fabiola Martínez Ramírez, y Giovanni A. Figueroa Mejía, coord. *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014), 698.

¹⁹ Kriegel, Hermann, Osenbrüggen, *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto traducido al castellano del latino. Primera Parte Digesto Tomo III*, (Barcelona: 1897), 471.

²⁰ *Ibíd.*, 472. El Pretor establecía: §8.- *Ait Praetor «exhibeas»; «exhibere» est, in publicum producere, et videndi tangendique hominis facultatem praebere; proprie autem exhibere est, extra secretum habere.*

²¹ Luego del Digesto, entre los años 534-565 Justiniano elaboró *Novellae constitutiones post Codicem*.

²² Kriegel, Hermann, Osenbrüggen, *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto traducido al castellano del latino. III Parte*, (Barcelona: 1898), 224-25.

²³ *Ibíd.*, 222.

²⁴ Domingo García Belaunde, “*Los orígenes del hábeas corpus*”, *Derecho PUCP* 31 (1973): 50. doi: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197301.006>.

²⁵ Víctor Fairen Guillén, Represión de actividades contra fuero y libertades. El proceso de Greuges, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo* (Ciudad de México: UNAM, 1971), 63.

²⁶ Sus precedentes son: Del Codex Theodosianus, Digesto, VIII Concilio de Toledo (683), en el derecho bávaro *Lex Baiuvariorum*, Fueros de Nájera, Jaca (1064), Tudela, Zaragoza y Daroca (1142). La figura del Justicia en Aragón, Fuero de Ejea (1265), por citar. *Ibíd.*, 100-01.

era contrafuero, se devolvía el preso a la citada autoridad, para que se lo juzgase o ejecutase su sentencia; más si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino que se le ponía en libertad.²⁷

Es decir, la manifestación de personas²⁸ poseía una doble naturaleza procesal: de tipo cautelar y como recurso contra las decisiones. De ese modo, se protegía a la persona privada de la libertad por parte de particulares, autoridades o jueces, así como también se prevenía “la amenaza civil de personas, retenidas por sus parientes injustamente, mas sin malos tratos”²⁹.

Asimismo, su legitimación activa era amplia, por cuanto podría ser propuesta por cualquier persona en nombre de la persona detenida,³⁰ así como, la vía privilegiada por la celeridad con la que se llevaban los procesos, en casos como la falta de demanda en el plazo de tres días desde que fue detenida, o si fue detenida por un juez incompetente, por citar algunos casos.³¹ Consecuentemente, la manifestación de personas “fue el equivalente del remedio anglosajón de habeas corpus”.³²

Más adelante, con la invasión francesa se da la primera Constitución conferida por Napoleón,³³ la cual es considerada por Ignacio Fernández Sarasola como el revés de la Constitución de Cádiz; sin embargo, el artículo 132 decía:

Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona; todos aquellos, que aún en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban u obtengan al preso en un lugar, que no esté pública y legalmente destinado a prisión, y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.³⁴

Con esto, se pretendía evitar detenciones ilegales o arbitrarias frente al abuso de las autoridades, cuando estas privaban de la libertad sin la competencia o facultad para hacerlo; así como, mantener a una persona privada de la libertad en lugares que no han sido destinados para el efecto.

²⁷ Víctor Fairén Guillén, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo* (Ciudad de México: UNAM, 1971), 77.

²⁸ Existía además la manifestación de bienes. *Ibíd.*, 84.

²⁹ *Ibíd.*, 84.

³⁰ *Ibíd.*, 85.

³¹ *Ibíd.*, 93-4.

³² Víctor Fairén Guillén, Comentarios a la Constitución de 1978: el "habeas corpus" del artículo 17-4 y la manifestación de personas, *Revista de administración pública*, n.º 88 (1979): 9.

³³ Conocida como la Constitución de Bayona.

³⁴ Francisco Astarloa Villena, “Los derechos y libertades en las constituciones históricas españolas”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 92 (1996): 207-250, <https://bit.ly/3dktrJy>.

1.2. En Inglaterra y Estados Unidos

Desde que Inglaterra tuvo en Alfredo el Grande su primer rey en 978, no se había firmado una carta de libertades como la que Enrique I en 1100, firmó para abandonar las políticas opresoras de su predecesor, su hermano.³⁵ Más adelante, en 1164 la *Constitution of Clarendon* conocida también como *the declaration of the royal customs and dignities* reconocía libertades relacionadas a las que actualmente se conocen como garantías del debido proceso. Uno de sus artículos disponía la posibilidad de hacer comparecer al que cometió un delito, quien pese a haber sido notificado, no compareció.

Posteriormente, bajo la influencia de la *Constitution of Clarendon* y luego de la muerte de Ricardo Corazón de León, el rey Juan³⁶ hijo de Enrique II fue asesorado por 27 personas conocidos por la cláusula 62 como *witnesses to the charter*,³⁷ para redactar y firmar la *Magna Carta* en 1215,³⁸ la cual estaba dirigida a todos los grandes hombres de su reino y a sus fieles súbditos, reconociendo *inter alia*, libertades. A decir de *Dan Jones*, a partir de las cláusulas 39³⁹ y 40⁴⁰ “has been taken to enshrine the principles of trial by jury, Habeas Corpus and the basic idea that justice should always restrain the power of government”.⁴¹

La figura de *Edward Coke* es importante en la redacción de la *Petition of Right*,⁴² por cuanto, recoge las buenas intenciones plasmadas en la Carta Magna. El aporte de *Coke* a decir de *Peter Linebaugh* consistió en:

... primero al fusionar el *habeas corpus* con el artículo XXXIX; en segundo lugar, al insertarla en los estatutos de las colonias atlánticas; en tercer lugar, al afirmar que la figura del *nullus liber homo* (hombre libre) de la Carta Magna igualaba a todas las personas, incluyendo a las mujeres; y finalmente, al vincular la Carta Magna al Parlamento.⁴³

³⁵ Freddy Centurión González, “Apuntes de historia del derecho. La Magna Carta: Ocho siglos después (1215-2015)”, *Revista IUS* 1, n.º 9 (2016): 2-3, <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-I/paper10.pdf>

³⁶ Conocido como Juan sin Tierra. Su nombre sin traducción es Jhon, hijo del rey Henry II y Eleanor of Aquitaine.

³⁷ Dan Jones. *Magna Carta. The making and legacy of the great charter* (London: Head of Zeus, 2014), 100.

³⁸ Fue firmada en Runnymede, junio de 1215. Se reformó por dos ocasiones (1216-1217) a causa de la guerra civil. Asimismo, en 1225 Enrique III modifica la Carta por un pacto político. En 1265 Simon de Montfort Conde de Leicester, reformó una vez más la Carta; por citar.

³⁹ 39 “Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut dissaisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terrae.” *Ibíd.*, 171.

⁴⁰ 40 Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus, rectum aut iusticiam. *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*, 107.

⁴² Petición de Derechos de 1628.

⁴³ Peter Linebaugh, *El Manifiesto de la Carta Magna Comunes y libertades para el pueblo*, trad. Yaiza Hernández Velázquez - Astor Díaz Simón (Madrid: Traficantes de Sueños, 2013), 95.

Posteriormente, encontramos la *Habeas Corpus Act 1640* con la cual se “abolished all the conciliar courts, including the Star Chamber, and specifically provided that anyone imprisoned by order of the King or Council should have habeas corpus and be brought before the court without delay with the cause of imprisonment shown”;⁴⁴ con esto, los jueces tenían la obligación de revisar y resolver la legalidad de la privación de la libertad en un plazo no mayor a tres días, sin perjuicio de ser declarado responsable por daños y perjuicios en caso de incumplimiento de liberación. Pero, las debilidades procesales la llevaron a varias reformas.⁴⁵

El *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679⁴⁶ es una institución que el parlamento impuso al rey, constituyéndose además en el primer procedimiento que regula un proceso constitucional,⁴⁷ siendo adoptada por muchos estados en sus ordenamientos internos.⁴⁸ La misma tenía por objeto poseer una “mayor seguridad de las libertades del individuo, y para la prevención del destierro allende los mares”.⁴⁹ A decir de *Judith Farbey, Robert Sharpe and Simon Atrill* lo más importante fue “find itself a place in the constitution and in the popular conception as a fundamental guarantee of liberty, and to demonstrate that abuses with respect to habeas corpus would not be tolerated”,⁵⁰ con lo cual se consiguieron reformas amplias:

It accomplished reforms in two broad areas. First, it went some way to ensure that prisoners entitled to relief would not be thwarted by procedural inadequacy. The Act tried to ensure the availability of the writ at any time of the year from any of the courts or judges at Westminster; that the gaoler would obey the writ immediately; that the judges would come to a speedy determination; and that, if released, the prisoner would not be thrown back into prison.⁵¹

Es decir, se garantizó la reparación de las personas privadas de la libertad por deficiencias en el proceso que, en caso de ser liberado, no sea devuelto a la cárcel y se

⁴⁴ Judith Farbey, Robert Sharpe and Simon Atrill, *Historical Aspects of Habeas Corpus*. In *The Law of Habeas Corpus* (Oxford: Oxford University Press, 2011), 13.

⁴⁵ A decir de Judith Farbey, Robert Sharpe and Simon Atrill, las reformas se realizaron en 1668, 1669–70, 1673–4, 1675, y 1676–7. *Ibíd.*, 16.

⁴⁶ El título completo de la ley era “*An act for the better securing of the liberty of the subject, and for the prevention of imprisonments beyond the seas*”.

⁴⁷ Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al., *Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional*, (Managua: Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, 2010), 109.

⁴⁸ Hernán Salgado Pesantes, *Lecciones de Derecho Constitucional* (Quito: Ediciones Legales, 2012), 24.

⁴⁹ Peter Linebaugh, *El Manifiesto de la Carta Magna Comunes y libertades para el pueblo*, 108.

⁵⁰ Judith Farbey, Robert Sharpe and Simon Atrill, *Historical Aspects of Habeas Corpus*. In *The Law of Habeas Corpus* (Oxford: Oxford University Press, 2011), 16.

⁵¹ *Ibíd.*

entregue una copia de la boleta de apremio para que el detenido conozca las razones de su detención, se generó mayor celeridad en los procesos, por citar.

El Parlamento inglés luego de obligar el cese de funciones de la Declaración inglesa de 1689 (*the bill of rigts*), curiosamente un siglo antes a la Declaración francesa de los derechos del hombre y ciudadano de 1789, reconocía entre sus doce artículos “el derecho de petición al rey y que toda prisión o procesamiento de los peticionarios es contrario a la ley”.⁵²

Posteriormente, las *Habeas corpus Amendments Acts* de 1816 y 1862 hasta la *Administration of Justice Act* de 1960, fueron estableciendo y afianzando esta garantía en Inglaterra. Desde el punto de vista de Blackstone, existía al menos el *habeas corpus ad respondendum; ad satisfaciendum; ad prosequendum, testificandum, deliberandum (habeas corpus cum causa); ad faciendum, subjiciendum, et recipiendum*.⁵³

Ahora bien, a decir de Gregorio Peces-Barba como antecedentes de “el último eslabón de una primera generación de los derechos humanos”⁵⁴ encontramos a la Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776), Declaración de Independencia (1776), las primeras diez enmiendas a la Constitución Federal (1787)⁵⁵ y *Declaration des droits de l'homme et du citoyen* (1789).⁵⁶ La *Judiciary Act* (1789) también tuvo un papel importante en la evolución del *habeas corpus*.

En 1772 el caso de *James Somers* ante el tribunal del rey, con la proposición de *habeas corpus* se impidió que *James* regresara a Virginia como esclavo, por cuanto *Lord Mansfield* dejaba claro que el esclavo se consideraba hombre libre cuando pisaba suelo inglés.⁵⁷ Del mismo modo, el intento de *Olaudah Equiano* por rescatar a *John Annis* en 1774. Más adelante, el Parlamento a través de las *Combination Acts* 1799–1800 suprimió el *habeas corpus*. Casos como *Ex Parte Bollman and Ex Parte Swartwout* (1807), marcaron una línea interesante sobre el *habeas corpus*.⁵⁸

⁵² *Ibíd.*

⁵³ William Blackstone, *Commentaries on the law of England. Book the third*, (Londres: A. Strahan, 1800), 104.

⁵⁴ Gregorio Peces-Barba Martínez, “Los Derechos del Hombre en 1789: reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa”, *Anuario de Filosofía del Derecho* VI (1989): 57, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1989-10005700128

⁵⁵ La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, en el artículo 1, sección novena, numeral 2: “El privilegio del *habeas corpus* no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión”. National Archives, “La Constitución de los Estados Unidos de América 1787”, 18 de julio de 2019, párr. 47, <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>.

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ Peter Linebaugh, *El Manifiesto de la Carta Magna Comunes y libertades para el pueblo*, 130.

⁵⁸ Posteriormente, se dictaron leyes (Force Act de 1833 and 1842) que ampliaron el alcance del *habeas corpus* reconocidos inicialmente en la *Judiciary Act* de 1789. Alberto B. Bianchi, “El *hábeas corpus*

En 1850 la *Fugitive Slave Law* declaraba la improcedencia del habeas corpus a favor de los esclavos fugitivos; sin embargo, la *Confiscation Act* de 1861 estableció procedimientos especiales para que los esclavos fugitivos no sean devueltos a sus dueños; sin embargo, no los declaraban libres. Todo esto pasó en tiempos de guerra civil entre los estados del Norte y los del Sur. Los esclavistas y los abolicionistas, tuvieron gran protagonismo.



Figura 1 *Fugitive Slave Law*, 1850.
Imagen de The New York Public Library.

No fue sino hasta que el presidente *Abraham Lincoln* en 1863 firmó la Declaración de la Emancipación, la cual pretendía abolir la esclavitud y generar situaciones de igualdad y libertad a los negros en gran parte del Estado confederado. Sin embargo, con la *13th, 14th, and 15th reconstruction amendments* de la Constitución, se dio fin a la esclavitud, reconociéndolos como ciudadanos con iguales derechos, incluido el voto.⁵⁹

Esto sin duda fue un gran avance, por cuanto y por citar entre algunos ejemplos,⁶⁰ *Roger B. Taney*⁶¹ sustituto del gran *John Marshall* como presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Dred Scott vs Sanford* (marzo, 1857)⁶² señaló que los negros no tendrían ciudadanía aun siendo libres, así como tampoco podría ser libre por

federal en los Estados Unidos. Su principal diferencia de fondo con nuestro sistema”, *Revista Jurídica Austral* 1, n° 1 (2020): 98, <https://bit.ly/2Q2Ua59>.

⁵⁹ El voto no estaba facultado a las mujeres, sino hasta la vigencia de la *19th amendment*.

⁶⁰ Por ejemplo: *Shadrach Minkins* en 1851, *Anthony Burns* en 1854.

⁶¹ Fue acusado por los abolicionistas como el que provocó la guerra civil.

⁶² *Dred y Harriet Scott* en 1846 demandaron su libertad, pero, al no justificar su calidad de esclavos con un testigo, no fue admitida. En 1850 demandan nuevamente y ganan en primera instancia por el principio una vez libres siempre libres; sin embargo, pierden ante el Tribunal Supremo de Missouri, porque todavía son esclavos. Luis Grau, *El Constitucionalismo Americano* (Madrid: Dykinson, 2011), 155.

haber vivido en un territorio que se lo reconocía, y que Scott por haber regresado a *Missouri* se somete a las leyes del Estado. Esto como principales aspectos de la sentencia según Miguel Carbonell.⁶³

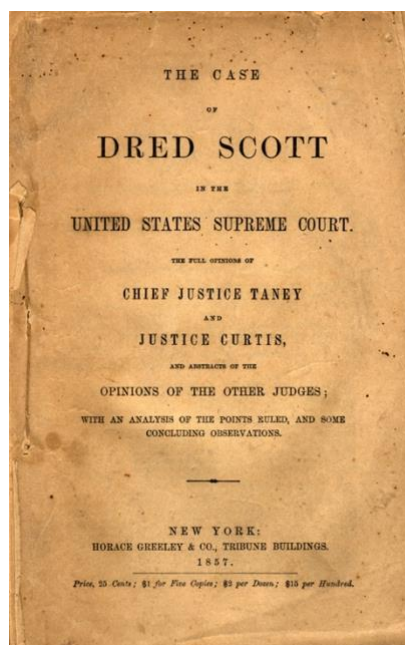


Figura 2. *Caso Dred Scott*, 1857.
Imagen de The New York Public Library.

Del mismo modo, en *Ex parte Merryman* se refleja el incumplimiento de la decisión judicial de *habeas corpus* por parte del presidente *Lincoln*; en tanto que, en *Ex parte Milligan* se reconocieron derechos conexos al derecho de *habeas corpus*, por cuanto *Salmon P. Chase*⁶⁴ reconoció que frente a la ley de *habeas corpus* de 1864 que constitucionalizó “las detenciones y retenciones sin cargos de los civiles, apelando únicamente a que hubiese algún riesgo contra la seguridad pública”.⁶⁵

Sin embargo, grupos como el *Ku Klux Klan* no estaban dispuestos a obedecer la *14th amendment*, quienes a más de resistirse a la reconstrucción luego de la guerra de Secesión, amenazaron y realizaron actos violentos en contra de negros y cualquier aliado del sur. En virtud de aquello, el presidente Ulysses S. Grant firmó la *Civil Rights Act* de 1871 conocida también como *Ku Klux Klan Act*, a partir de la cual, entre otras cosas se suspendió el *habeas corpus*.

⁶³ Miguel Carbonell, “La peor sentencia: a 150 años de *Dred Scott* versus *Sanford*”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 20 (2007): 149.

⁶⁴ Asumió la presidencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos luego de la muerte de *Roger B. Taney*.

⁶⁵ Luis Grau, *El Constitucionalismo Americano* (Madrid: Dykinson, 2011), 161.



Figura 3. *Ku Klux Klan*, 1925.
Imagen de The New York Public Library.

Por otra parte, la mal llamada insurrección de Filipinas en contra de los Estados Unidos, también permitió que se suspenda el *habeas corpus* en 1905, así como, después del bombardeo de *Pearl Harbor* en *Hawai*.⁶⁶



Figura 4. *Pearl Harbor*, 1941.
Imagen de The New York Public Library.

Posteriormente, en casos como *Frank v. Mangum* y *Moore v. Dempsey*, se desarrollaron importantes conceptos procesales sobre el *habeas corpus*. Sin embargo, es la *Corte Warren* la que desarrolla y amplía derechos del debido proceso y establece “lineamientos esenciales de la protección de la libertad personal respecto de las

⁶⁶ Amy Barret and Neal K. Katyal, “The Suspension Clause”, *National Constitution Center*, accedido 08 de mayo de 2021, párr. 6, <https://bit.ly/3uyEZzs>.

detenciones indebidas y el derecho a la defensa de las personas sujetas a investigación criminal”.⁶⁷ Desde el punto de vista de Alberto B. Bianchi “en materia de *collateral review*, el caso más trascendente de este período es *Fay v. Noia*”.⁶⁸ En el caso *McCleskey v. Zant*, la *Corte Rehnquist* se pronunció sobre el ejercicio abusivo del *habeas corpus* señalando que “un condenado a pena capital no podía plantear un segundo *habeas corpus*, invocando nuevos argumentos, si no demostraba debidamente por qué había omitido tales argumentos en su primer *habeas corpus*”.⁶⁹

Tabla 1
Derechos del debido proceso a partir de la Corte Warren

Derechos	Casos
Juzgado por un jurado imparcial	Irvin v. Dowd; Rideau v. Louisiana; Estes v. Texas; Sims v. Georgia; Hoyt v. Florida; Witherspoon v. Illinois
Aplicación de la regla de exclusión	Mapp v. Ohio
Contar con asistencia letrada	Gideon v. Wainwright; Douglas v. California; White v. Maryland; Escobedo v. Illinois
Garantías en el momento del arresto	Miranda v. Arizona
Protección contra la autoincriminación	Griffin v. California; Massiah v. United States; Malloy v. Hogan; Marchetti v. United States
Careo con el acusador	Pointer v. Texas
Juicio rápido	Klopfer v. North Carolina
Garantía contra el doble juzgamiento	Benton v. Maryland

Fuente: Alberto B. Bianchi

Elaboración: Camilo Pinos Jaén

Ahora bien, entre los requisitos de procedencia encontramos la detención, el agotamiento de las instancias judiciales locales salvo que estos no sean efectivos o

⁶⁷ Héctor Fix Zamudio, “Sagües, Néstor P., Habeas corpus. Régimen constitucional en la nación y provincia”, *Boletín Mexicano de derecho comparado* n.º 52 (1985): 211, <https://bit.ly/3mTBQZT>.

⁶⁸ Alberto B. Bianchi, “El hábeas corpus federal en los Estados Unidos. Su principal diferencia de fondo con nuestro sistema”, *Revista Jurídica Austral* 1, n.º 1 (2020): 107, <https://bit.ly/2Q2Ua59>.

⁶⁹ *Ibíd.*, 109.

deficientes, que no exista proposición sucesiva por la misma pretensión salvo excepciones,⁷⁰ el plazo de interposición y tribunal competente,⁷¹ la existencia de un error esencial en la determinación de los hechos, entre otros.⁷² La Ley de Comisiones Militares de 2006, prohibió que “enemy combatants held by the United States from challenging their detentions in federal courts”,⁷³ sin embargo, esto fue derogado por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

En síntesis, *Cary Federman* periodiza la historia del *habeas corpus* en Estados Unidos, condicionando a “limited rise (1787 to 1867) and a precipitous fall (1886 to 1915) and of a substantive but patchwork rise (1923 to 1969) and of a substantive and patterned fall (1970 to 1996) that continues to this day.”⁷⁴

Finalmente, la Corte *supra* y las leyes del Congreso, han ido definiendo el ámbito de protección del *habeas corpus*. En la actualidad, puede ser propuesto para exigir a las personas que detienen a otra, que lo acusen o lo liberen. Así mismo, para obtener la libertad previo al juicio, cuando la fianza sea excesivamente alta, e incluso para impugnar la validez de una orden de extradición. Por otra parte, sirve para que se ordene el alta de una persona que se encuentra en un hospital psiquiátrico cuando demuestre que ha sanado; así como también, puede ser propuesto en casos no penales como la custodia de un menor.⁷⁵

1.3. En Latinoamérica

Se ha realizado un análisis desde Roma hasta los Estados Unidos de Norteamérica, por la influencia que tuvo el primero en España e Inglaterra, y de este último en sus colonias en territorio americano, en el resto del Estado confederado (inicialmente) y en todo el Estado federal (posteriormente).⁷⁶ Ahora, se analizará el desarrollo en Latinoamérica bajo la advertencia que el *nomem iuris* puede variar entre uno y otro Estado. En este sentido, se propone un análisis cronológico en función de cada uno de los

⁷⁰ Como afirma Bianchi, “la Corte resolvió que el nuevo *hábeas corpus* solo era procedente si el peticionario planteaba una nueva cuestión y demostraba, fundadamente, las razones que le habían impedido plantearla antes y cuál era el perjuicio que había sufrido por ello (*cause and prejudice*)”. *Ibíd.*, 119.

⁷¹ *Ibíd.*, 121.

⁷² *Ibíd.*, 149.

⁷³ Britannica, T. Editors of Encyclopædia, “Habeas corpus.” *Encyclopedia Britannica*, accedido 08 de mayo de 2021, párr. 7, <https://www.britannica.com/topic/habeas-corpus>.

⁷⁴ Cary Federman, *The body and the state. Habeas Corpus and American jurisprudence* (Albany: SUNY 2006), 188.

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ Por ejemplo, podemos citar la Constitución de *Massachusetts* de 1780 (Part II, Chapter VI, Art. VII) y la de *New Hampshire* de 1784 (Art. 91).

hechos más relevantes en ciertos estados de Latinoamérica.

Luego del decreto de igualdad jurídica para España y América,⁷⁷ un hecho relevante se da en la sesión del 04 de diciembre de 1810, en la cual, don Manuel de Llano⁷⁸ solicitó a las Cortes de Cádiz “que para precaver en parte los males, que por tantos años, han afligido a la nación, se nombre una comisión que exclusivamente se ocupe en redactar una ley al tenor de la del habeas corpus que rige en Inglaterra, que asegure la libertad individual de los ciudadanos”.⁷⁹ En enero de 1811 María Catalán propone un proyecto de ley denominado “Manifestaciones del habeas corpus”, el cual no fue aprobado.⁸⁰

La Constitución de Cádiz de marzo de 1812 promulgada por las Cortes Generales españolas contenía en el Título V, Capítulo III, disposiciones que regulaban la administración de justicia criminal, así como, prohibía al rey privar de la libertad a cualquier persona -salvo que por seguridad del Estado- bajo la condición de que sea puesta a órdenes del tribunal o juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas.⁸¹ Su vigencia fue efímera pese a ser una Constitución de corte liberal.

En septiembre del mismo año, el Lic. Ignacio López Rayón redactó en un documento los *Elementos constitucionales circulados por el Sr. Rayón*, en el cual constaban puntos que a su criterio una Constitución debía contener. En este documento, el punto 31 señalaba que “Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre ley Corpus de la Inglaterra”.⁸²

Más adelante, la Constitución de Apatzingán de 1814 -no entró en vigencia- pretendía reconocer *inter alia* el respeto a la libertad. Esta Constitución inspiró “para la redacción de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”.⁸³ Luego de estos y otros sucesos, los estados independizados iniciaron un proceso de

⁷⁷ La Junta General el 22 de enero de 1809 realizó este decreto con el objeto de crear una sola nación. Sergio J. Cuarezma Terán y Mario Houed Vega, *Derecho penal, criminología y derecho procesal penal* (Managua: Hispamer, 2002), 175.

⁷⁸ Diputado suplente de los diputados electos de la Capitanía General de Guatemala administrada por la Real Audiencia de Guatemala.

⁷⁹ Jorge Mario García Laguardia, “Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala, habeas corpus y amparo”, en *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, ed. Miguel López Ruiz (Ciudad de México, MEX: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992), 315.

⁸⁰ *Ibíd.*, 315-16.

⁸¹ España, *Constitución Política de la Monarquía Española*, 19 de marzo de 1812, art. 172, undécima restricción.

⁸² Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Elementos constitucionales circulados por el Sr. Rayón*, <https://bit.ly/2SxBMm2>.

⁸³ México Secretaría de la Defensa Nacional, “22 de octubre de 1814, promulgación de la Constitución de Apatzingán”, *Ministerio de Educación*, 01 de enero de 2021, párr. 5, <https://bit.ly/2SJ8Tms>.

juridificación normativa.

El primer Estado en reconocer el *habeas corpus* en Latinoamérica fue Brasil⁸⁴ a través del *Código criminal do imperio do Brasil* del 16 de diciembre de 1830, en el cual se encuentra la influencia de Bentham y Livingstone.⁸⁵ En lo medular, en la *Parte Terceira, Titulo I Dos crimes contra a liberdade individual*, se desarrollan reglas para el cumplimiento del *habeas corpus* desde el artículo 183 hasta el 188;⁸⁶ sin embargo, la *Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil* del 24 de febrero de 1891, en los artículos 61 y 72 §22,⁸⁷ es la que le da un reconocimiento constitucional.

Como se dijo *supra*, el jurista norteamericano Edward Livingston⁸⁸ influyó de sobremanera en esta primera etapa, puesto que aquellos códigos que habría propuesto al Estado de Luisiana, fueron recogidos en el Código Penal de Guatemala en 1831. Luego de varias reformas y un largo proceso, oficialmente el 01 de enero de 1837 se promulga con otros nuevos códigos y se reconoce entre sus instituciones, al *habeas corpus*.⁸⁹ El Código de Procedimientos es creado para hacer efectivo el Código Penal, por ello, desarrolla desde el artículo 56 al 115 el auto de exhibición.⁹⁰ La Constitución de la República de Guatemala de 1879 -vigente desde 01 de marzo de 1880- la reconoció como derecho en su artículo 34.⁹¹

Sin embargo, la Constitución salvadoreña de 1841 se convierte en la primera en reconocer el *habeas corpus* en la *norma normarum* y, en el artículo 83 ordenaba que “Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su Juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o *habeas corpus*”.⁹² Por otra parte en Argentina el *habeas corpus*

⁸⁴ La Constitución imperial de Brasil de 1824 abolió privilegios y reconoció derechos clásicos como el derecho de petición y libertad individual. Juan Ignacio Tena Ybarra, “Evolución constitucional del Brasil”, *Revista de estudios políticos*, n° 31-32 (1947): 201-216, <https://bit.ly/3do4JrW>.

⁸⁵ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal. Parte General* (Buenos Aires: EDIAR, 2006), 171.

⁸⁶ Brasil, *Código criminal do imperio do Brasil*, 16 de diciembre de 1830.

⁸⁷ Este artículo fue reformado por la enmienda de septiembre de 1926.

⁸⁸ A decir de Sergio J. Cuarezma Terán, “las innovaciones propuestas significaron un avance en materia jurídica: consagraba el juicio por jurados y el recurso de *Hábeas Corpus*”. Sergio J. Cuarezma Terán y Mario Houed Vega, *Derecho penal, criminología y derecho procesal penal* (Managua: Hispamer, 2000), 179.

⁸⁹ Jorge Mario García Laguardia, “El *habeas corpus* y el amparo en el derecho constitucional guatemalteco”, en *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, dir. Héctor Fix-Zamudio (Ciudad de México, MEX: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979), 34.

⁹⁰ *Ibíd.*, 45.

⁹¹ El artículo en referencia establecía: “La Constitución reconoce el derecho de “*Habeas Corpus*” o sea; la exhibición personal”. Guatemala, *Constitución de la República de Guatemala de 1879*, Diario Oficial de Centro América, 11 de diciembre de 1879, art. 34.

⁹² El Salvador, *Constitución Política de la República de El Salvador de 1841*, Gaceta Oficial, 22 de febrero de 1841, art. 83

se regula por primera vez en el artículo 20 de la ley 48 de 1863,⁹³ pero su reconocimiento constitucional recién se lo realizó en la Constitución de la Nación Argentina de 1949 en el artículo 29.⁹⁴

En la misma línea, la Constitución del Estado de Honduras del 29 de septiembre de 1865, en el Capítulo XX sobre “Garantías individuales”, el artículo 77 ordenaba que “La República reconoce el derecho de Habeas Corpus. La ley determinará la manera de poner en práctica este derecho”.⁹⁵

Por otra parte, desde las constituciones de 1812 y 1822 en Chile preparaban el terreno para el reconocimiento del *habeas corpus*; pero, el artículo 104 de la Constitución Política de la República de Chile de 1828 establece la acción popular por atentar contra la seguridad personal.⁹⁶ Sin embargo, el artículo 143 de la *Carta Magna* de 1833⁹⁷ es la que a decir de Humberto Nogueira Alcalá “incorpora definitivamente y formalmente”⁹⁸ el *habeas corpus* en este Estado.

Asimismo, aunque Costa Rica conjuntamente con otros estados⁹⁹ tengan como antecedente a la Constitución de la República Federal de Centro-América del 22 de noviembre de 1824,¹⁰⁰ porque desarrolla elementos básicos del *habeas corpus*, es hasta 1859 que la Constitución Política de la República reconoce al *habeas corpus* como un derecho en el artículo 37; sin embargo, recién en 1909 se dictó la primera ley de *habeas corpus*, con lo cual se cumplía el mandato constitucional que contenía una cláusula de reserva de ley.

Posteriormente, según afirma Luis Alberto Huerta Guerrero esta figura se incorpora en Perú con la Ley de 21 de octubre de 1879; sin embargo, su reconocimiento constitucional recién lo realizan en 1920 a partir del artículo 24, con el cual se recuperaba

⁹³ Domingo García Belaunde, El *habeas corpus* latinoamericano, Boletín Mexicano de Derecho Comparado XXV, n° 104 (2002): 375-407, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427>.

⁹⁴ El artículo referido, establecía:

⁹⁵ El Salvador, *Constitución Política del Estado de Honduras de 1865*, Gaceta Oficial, 29 de septiembre de 1846, art. 77

⁹⁶ Promulgada el 08 de agosto de 1828. <https://bit.ly/3doxG7b>

⁹⁷ Promulgada el 22 de mayo de 1828 de 1833

⁹⁸ Humberto Nogueira Alcalá, El *habeas corpus* o recurso de amparo en Chile, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n° 102 (1998): 193-216, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/3312>.

⁹⁹ Los estados que formaron parte, a más de Costa Rica, son: El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

¹⁰⁰ El artículo 155 ordenaba que “Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla”. Costa Rica, *Constitución de la República Federal de Centro-América*, Diario Oficial la Gaceta de Bolivia, 22 de noviembre de 1824, art. 155.

la libertad cuando devenía de prisión indebida,¹⁰¹ sin embargo, su desarrollo procesal se da en el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920¹⁰² el cual sigue la línea establecida en 1879.¹⁰³

Para el primer decenio del SXX, en Cuba se reconoce a partir de la intervención de los Estados Unidos en 1900. La Orden Militar No. 427 estableció “un procedimiento relativo al mandamiento de Habeas Corpus”,¹⁰⁴ el cual se constitucionalizó en el artículo 20 de la Constitución de 1901 y artículo 29 de la de 1940.¹⁰⁵ Así mismo, en Puerto Rico la *Foraker Act of 1900*,¹⁰⁶ reconoció el *habeas corpus* en el artículo 35.¹⁰⁷

Luego que Panamá se separó de Colombia, la Constitución de 1904 reconocía la garantía de la libertad ambulatoria en el artículo 24; sin embargo, no fue sino hasta que la Asamblea Nacional de Panamá decretó la Ley 2.^a de del 25 de septiembre de 1908, el desarrollo de la disposición y norma constitucional. En este sentido, el artículo 3 de la ley *supra* establecía el objeto del *habeas corpus* visto como “el derecho que tiene toda persona detenida ó presa, á comparecer inmediatamente y públicamente ante un Juez ó Tribunal para que la oiga y resuelva si su detención ó prisión es ó nó legal, y caso de no serlo le devuelva su libertad”;¹⁰⁸ esto, con la particularidad que podía ser solicitado por el detenido o por cualquier persona.¹⁰⁹

Más adelante, la Constitución de la República de Uruguay de 1918 reconoció en

¹⁰¹ Luis Alberto Huerta Guerrero, El proceso constitucional de habeas corpus en el Perú, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Tomo II*, ed. Jan Woischnik (Montevideo, URU: Fundación KONRAD-ADENAUER, 2006), 557.

¹⁰² Desde el artículo 342 hasta el 355.

¹⁰³ Domingo García Belaunde, *El habeas corpus en Perú* (Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1979), 34.

¹⁰⁴ Mayda Goite Pierre, El habeas corpus en la constitución cubana, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano* (Madrid: Dykinson, 2020), 237.

¹⁰⁵ *Ibíd.*

¹⁰⁶ José M. Atilés-Osoria, Estado de excepción colonial en Puerto Rico: la construcción legal del colonialismo estadounidense en Puerto Rico, *El derecho en conflicto: colonialismo, despolitización y resistencia en Puerto Rico* (Bogotá: Universidad de Los Andes, 2018), 130.

¹⁰⁷ El artículo traducido por LexJuris Puerto Rico: “Los recursos por causa de error o por violación de ley, y apelaciones de las decisiones finales del Tribunal Supremo de Puerto Rico y de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, se admitirán y podrán llevarse al Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la misma forma y con las mismas reglas y en los mismos casos que si procediesen de las Cortes Supremas de los Territorios de los Estados Unidos, y dichas apelaciones serán permitidas en todos los casos en que la Constitución de los Estados Unidos, o algún tratado, o una ley del Congreso, fueren puestos en tela de juicio, y negado el derecho reclamado bajo los mismos; el Tribunal Supremo y las Cortes de Distrito de Puerto Rico, y los jueces respectivos de las mismas podrán conceder el mandamiento de hábeas corpus en todos los casos en que dicho mandamiento sea concedido por los jueces de las Cortes de Distrito y de Circuito de los Estados Unidos. Todos los citados procedimientos en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se llevarán en el idioma inglés”. LexJuris Puerto Rico, “*Ley Foraker del 1900 de Puerto Rico*”, *LexJuris*, accedido 10 de junio de 2021, artículo 35, <https://bit.ly/3zaSqIC>.

¹⁰⁸ Panamá, *Ley 2.^a de 1908*, Gaceta Oficial, 27 de octubre de 1908, art. 3.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, art. 6.

el artículo 156 el habeas corpus, estableciendo que cuando se den prisiones indebidas “la persona aprehendida o cualquier ciudadano podrá interponer ante el Juez competente el recurso de Hábeas Corpus a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el juez indicado”.¹¹⁰

Por otra parte, en Ecuador existe un precedente a partir del artículo 59 de la Constitución de 1830; sin embargo, es la *Carta Magna* de 1929 la que reconoce expresamente el derecho de *habeas corpus* en el artículo 151 numeral 8, con lo cual se garantizaba:

El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.¹¹¹

Ahora bien, la referencia bibliográfica *supra* se refiere a la Ley del Derecho de Habeas Corpus de 1933,¹¹² en la cual se estableció *inter alia*, “las autoridades competentes para la aplicación de la acción de Habeas Corpus”,¹¹³ así como su procedimiento. Asimismo en Bolivia,¹¹⁴ con la Constitución Política de octubre de 1938¹¹⁵ en el artículo 8° la reconoce como garantía de legitimación activa amplia, la posibilidad de recurrir ante un juez para recuperar la libertad de quien se encuentre

¹¹⁰ Uruguay, *Constitución de la República Oriental del Uruguay*, Gaceta Oficial, 01 de marzo de 1919, art. 156.

¹¹¹ Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Gaceta Oficial, 26 de marzo de 1929, art. 151.

¹¹² Ecuador, *Ley del Derecho de Habeas Corpus*, Registro Oficial No. 40, 08 de diciembre de 1933.

¹¹³ Yolanda Herrera, *El hábeas corpus Guía popular para su aplicación* (Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 2012), 11, <https://bit.ly/35cJCEi>.

¹¹⁴ En 1972 Reynaldo Peters Arzabe durante su detención por parte de agentes del ministerio de gobierno en la dictadura del General Hugo Bánzer, solicitó *habeas corpus* -actualmente acción de libertad- en papel higiénico en calidad de detenido y abogado defensor. A decir de Boris Wilson Arias López, un fragmento de la demanda decía “(...) pido disculpas antelada (...) por el papel en que planteo mi demanda; mas las condiciones en las que me encuentro no me permiten otra cosa (...)”. Boris Wilson Arias López, “El informalismo en la acción de libertad”, *Vniversitas. Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 125 (2012): 80, <https://bit.ly/3GpJZNj>.

¹¹⁵ Según Enrique Oblitas Poblete es una “bella conquista obtenida por medio del referéndum popular realizado el 11 de enero de 1931, creando el tribunal encargado de su conocimiento y sanción”. Enrique Oblitas Poblete, *Recurso de Amparo* (La Paz: Editorial Popular, 1967), 28-9.

privado de la misma de forma indebida.¹¹⁶

Para 1947, la Asamblea Nacional Constituyente decreta la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela,¹¹⁷ la cual en el artículo 35 reconoce el recurso de *habeas corpus* con legitimación activa amplia y con cláusula de reserva que regule los aspectos procesales. Del mismo modo, la disposición transitoria decimoquinta, a más de establecer bases de actuación procedimental, atribuyó a los Tribunales Penales de primera instancia la competencia del *habeas corpus* hasta la creación de la ley.¹¹⁸ En Colombia, mediante decreto 1358 de 1964¹¹⁹ se dictaron disposiciones de procedimiento penal, entre las cuales se reguló el *habeas corpus* desde el artículo 56 hasta el 64, atribuyéndole una legitimación activa amplia; sin embargo, es la *Carta Magna* de 1991 la que la reconoce constitucionalmente como derecho y garantía.

1.4. En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos

Desde que los estados americanos decidieron realizar reuniones periódicas en 1889, se han desarrollado una serie de conferencias y reuniones con el propósito de “forjar un sistema común de normas e instituciones”.¹²⁰ Los antecedentes sobre el origen de la Organización de Estados Americanos se remontan a la I Conferencia Internacional Americana; por esta razón, es considerado como el primer organismo regional en el mundo.

En la I Conferencia Panamericana de la Mujer celebrada en *Baltimore, Maryland* del 20 al 30 de abril de 1922, nace la Asociación Panamericana para la Promoción de la Mujer, la cual se creó con el objeto de participar en las conferencias internacionales organizadas por los Estados Americanos; sin embargo, fue en 1928 durante la VI Conferencia Internacional Americana¹²¹ que se creó la Comisión Interamericana de

¹¹⁶ Bolivia, *Constitución Política del Estado Boliviano*, Gaceta Oficial de Bolivia, 30 de octubre de 1938, art. 8°.

¹¹⁷ A decir de Rutilio Mendoza Gómez, “en tiempos anteriores sólo se reseñaban normas referidas al derecho a libertad y seguridad personal pero no a su garantía específica”. Rutilio Mendoza Gómez, “El *habeas corpus* en la Constitución venezolana”, en *Instrumentos de tutela y justicia constitucional*, coord. Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa (Ciudad de México, MEX: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012), 35.

¹¹⁸ Venezuela, *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de julio de 1947, art. 35 y Disposición Transitoria Decimoquinta.

¹¹⁹ Colombia, *Decreto Ley 1358*, Diario Oficial de Colombia, 11 de julio de 1964, art. 56-64.

¹²⁰ Organización de Estados Americanos, “Acerca de la OEA. Nuestra Historia”, *Organización de Estados Americanos*, accedido 19 de junio de 2021, párr. 1, http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp.

¹²¹ No se incluyó a ninguna mujer en las delegaciones de los estados asistentes a dicha Conferencia celebrada en La Habana, Cuba.

Mujeres (CIM), gracias a la insistencia y perseverancia que reflejó en ese momento el activismo de las mujeres.

Posteriormente, en la VII Conferencia Internacional Americana¹²² se suscribe la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, considerado como “el primer instrumento internacional adoptado en el mundo relativo a los derechos de la mujer”;¹²³ sin embargo, no se aprobó el Tratado sobre Igualdad de Derechos para la Mujer, el cual pretendía *inter alia*, que “no se hiciera distinción entre los derechos de las mujeres y de los hombres en materia civil”.¹²⁴

En este orden de ideas, queda claro que la CIM es el primer “organismo especializado interamericano, de carácter permanente e intergubernamental”¹²⁵ con sede en Washington; pero, no es un órgano de protección de los derechos humanos, sino una entidad dedicada al estudio de los derechos de las mujeres.¹²⁶ La CIM ha colaborado con informes y en la aprobación de varias Convenciones como “la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer”;¹²⁷ así como, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por citar. También ha participado en Cumbres, reuniones ministeriales, etc.

En la IX Conferencia Internacional Americana realizada el 30 de marzo de 1948 en Bogotá, los estados asistentes suscribieron la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA),¹²⁸ la cual reconoce como miembros a cualquier Estado que la ratifiquen,¹²⁹ constituyéndose de esta forma, en un organismo regional que entre otras cosas pretende consolidar “un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.¹³⁰ Del mismo modo, se

¹²² Se celebró en Montevideo, Uruguay del 3 al 26 de diciembre de 1933.

¹²³ Organización de Estados Americanos, “Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Historia Breve”, *Organización de Estados Americanos*, accedido 19 de junio de 2021, 3, <https://bit.ly/3gGdv6L>.

¹²⁴ Álvaro García Alonso y María Laura Osta Vázquez, “Cuando las mujeres plantearon la igualdad civil. Importancia y propuestas en torno a la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo, 1933”, *Revista de la Facultad de Derecho* n.º 46 (2019): 422-454.

¹²⁵ Organización de los Estados Americanos, *Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres*, 30 de marzo de 1948, art. 1.

¹²⁶ Felipe González Morales, Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990), *Revista IID* 46, (2007): 125. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22021.pdf>.

¹²⁷ *Ibíd.*, 124.

¹²⁸ Fue reformada en 1967 durante la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, en 1985 por el Protocolo de Cartagena de Indias y por el Protocolo de Washington, por citar.

¹²⁹ Organización de los Estados Americanos, *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, 30 de marzo de 1948, art. 2.

¹³⁰ *Ibíd.*, preámbulo.

aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹³¹ Formalmente, nace el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Más adelante, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos realizada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,¹³² reafirmó el propósito regional de protección y difusión de los derechos esenciales del hombre. En este sentido, los Estados parte, se comprometieron y obligaron a la adopción de medidas legislativas o las que fueren necesarias para la efectividad de los derechos y garantías. Para el efecto, se reconoce en la Convención órganos competentes para el cumplimiento de las obligaciones que los Estados contrajeron, siendo estos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La CIDH, es el órgano encargado de promover y proteger los derechos en la región, cuyo origen se remonta a la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948 conjuntamente con la adopción de la Carta de la OEA; sin embargo, su creación data de 1959, siendo en 1960 su primera reunión. La CIDH, tiene establecidas sus funciones en el artículo 41 de la CADH, de entre las cuales resalta el sistema de petición individual, la atención a líneas temáticas y el monitoreo de la situación de los derechos en los Estados miembros.¹³³

Por otra parte, la Corte IDH es otro órgano de protección regional que nace de la CADH con su entrada en vigencia en 1978. El 22 de mayo de 1979 los Estados parte eligieron a los jueces de la Corte IDH; no obstante, el 29 y 30 de junio de 1979 se reunieron por primera vez en la sede de la OEA. La Corte IDH tiene establecidas sus competencias contenciosa, consultiva, jurisdiccional¹³⁴ y de medidas provisionales.

Ecuador firmó el 22 de noviembre de 1969 la CADH; empero, la ratificación la realizó el 08 de diciembre de 1977, con lo cual se comprometió a adoptar los derechos

¹³¹ Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 02 de mayo de 1948.

¹³² El 18 de julio de 1978 entra en vigor dicho instrumento.

¹³³ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, artículo 41.

¹³⁴ Si bien es cierto la CADH, no se refiere expresamente a la función jurisdiccional; sin embargo, esa connotación la podemos encontrar en: Corte IDH, “Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia de 14 de marzo de 2018”, *Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*, 14 de marzo de 2018, pág. 2. En el mismo sentido, véase: Corte IDH, “Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia de 14 de mayo de 2013”, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, 14 de mayo de 2013, pág. 3.

contemplados en la Convención cuando estos no se encuentren reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Con la ratificación, Ecuador reconoce el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en su integralidad; por lo tanto, reconoce las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los de la Corte IDH. Esta última ha generado varias líneas jurisprudenciales, como por ejemplo tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ejecución extrajudicial; desaparición forzada de personas; jurisdicción militar; leyes de amnistía; responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión; pena de muerte,¹³⁵ entre otras; así como, instituciones que la propia Corte IDH ha ido desarrollando como es el caso del control de convencionalidad.

Finalmente, a decir de Fabián Salvioli, existen tres características que resaltan en el SIDH “Coexistencia con otros sistemas [...] Unidad de órganos para el mecanismo de casos individuales [...] La estrecha relación entre el sistema democrático y la protección interamericana de los derechos humanos”,¹³⁶ las cuales a decir del propio autor, no son las únicas pero son propias del SIDH.¹³⁷

1.4.1. El habeas corpus en instrumentos del SIDH

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce entre otros instrumentos a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y

¹³⁵ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”, *Revista IIDH*, Vol. 59 (2014): 29-118.

¹³⁶ Fabián Salvioli, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia* (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro 2020), 42-58.

¹³⁷ *Ibíd.*, 42.

Formas Conexas de Intolerancia, La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Instrumentos aprobados por la Comisión Interamericana bajo la forma de principios, por citar.¹³⁸

En este sentido, queda claro que la CIDH y la Corte IDH como órganos del Sistema, no son los únicos que forman parte del SIDH, por cuanto encontramos cuerpos normativos del *corpus iuris* internacional; el cual, dependiendo del Estado, pueden ser instrumentos de *soft law* o *hard law*. Ahora bien, respecto a la libertad, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) en el artículo XXV:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación justificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.¹³⁹

Es decir, la DADDH reconoce el derecho de protección contra toda detención arbitraria, ordenando a su vez la inmediata libertad. A su vez, el reconocimiento del derecho a no ser tratado inhumanamente durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Del mismo modo, podemos encontrar su fundamentación internacional en los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹⁴⁰

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 dispone que nadie puede ser privado de su libertad de forma ilegal o arbitraria y, el derecho que tiene toda persona a la reparación cuando se la haya privado de la misma.¹⁴¹ Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) conocida también como Pacto de San José, reconoce el derecho a la libertad personal y en el numeral 6 del artículo 7 señala:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona

¹³⁸ Podemos encontrar, además, los Estatutos y Reglamentos de los organismos de protección de derechos

¹³⁹ Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 30 de abril de 1948, Art. XXV.

¹⁴⁰ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.

¹⁴¹ ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966, Art. 9 numerales 1,4 y 5.

que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.¹⁴²

En este contexto, los estados partes deben prever garantías de protección, reparación y prevención para que el derecho a la libertad personal o ambulatoria, no se vea afectada. Las garantías son categorías jurídicas inderogables según la CADH¹⁴³ y las Opiniones Consultivas de la Corte IDH.¹⁴⁴ Cabe destacar instrumentos importantes como el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión para la protección de las personas privadas de la libertad,¹⁴⁵ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas por cuanto esto “constituye un ultraje a la dignidad humana”,¹⁴⁶ así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹⁴⁷

En síntesis, los instrumentos internacionales de protección de derechos obligan a los estados el respeto a los derechos que en ellos se reconocen, como el derecho a la libertad personal frente a la detención ilegal o arbitraria, a un trato humano durante la detención, a la protección contra desapariciones forzadas, por citar.

1.4.2. El habeas corpus interamericano

El *habeas corpus* interamericano tiene esa caracterización por los diferentes parámetros o estándares fijados en el SIDH, en especial, por la jurisprudencia y las opiniones consultivas de la Corte IDH. De este modo, el *habeas corpus* clásico que identificamos en líneas *supra*, se ha desarrollado ampliamente en su objeto y ámbito de protección. En este orden de ideas, a continuación se analiza cronológicamente sentencias y opiniones consultivas que contengan aspectos relevantes de esta garantía.

¹⁴² Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de diciembre de 1969, Art. 7

¹⁴³ *Ibíd.*, Art. 27 numeral 2.

¹⁴⁴ Por ejemplo, la OC-6/86 del 09 de mayo de 1986; OC-8/87 del 30 de enero de 1987; OC-9/87 del 06 de octubre de 1987; OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, por citar.

¹⁴⁵ ONU Asamblea General, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, 09 de diciembre de 1988.

¹⁴⁶ ONU Asamblea General, *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, 18 de diciembre de 1992, Art. 1.

¹⁴⁷ Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, 09 de junio de 1994.

La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, interpreta los artículos de la CADH 25.1 y 7.6 sobre la posibilidad de suspensión del *habeas corpus* en Estados de excepción, a la luz del artículo 27.3. En este contexto, la Corte IDH luego de analizar el objeto del estado de excepción y al *habeas corpus* como tal, arribó a la opinión que no pueden ser suspendidos, porque es un “medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”,¹⁴⁸ constituyéndose en una garantía judicial indispensable de protección y reparación de los derechos.

En el mismo año, a través de la OC-9/87 la Corte IDH por solicitud de la República Oriental de Uruguay, interpreta y absuelve la duda sobre cuáles son las garantías judiciales que son indispensables durante el estado de excepción o emergencia, concluyendo que “el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención”.¹⁴⁹

Por primera vez la Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, se refirió jurisprudencialmente a la exhibición personal *-habeas corpus-* en casos de desaparición forzada, y señaló que esta garantía pierde eficacia “si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable”,¹⁵⁰ con lo cual perdería su objeto y resultado, tal y como lo ratificaría más adelante en los Casos Godínez Cruz vs. Honduras¹⁵¹ y Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras.¹⁵² Siguiendo la misma línea, la Corte IDH en el Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, refuerza la idea que

¹⁴⁸ Corte IDH, “Opinión Consultiva de 30 de enero de 1987 (OC-8/87)”, *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 30 de enero de 1987, párr. 10-1, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.

¹⁴⁹ Corte IDH, “Opinión Consultiva de 06 de octubre de 1987 (OC-9/87)”, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay*, 06 de octubre de 1987, pág. 8, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf.

¹⁵⁰ Corte IDH, “Sentencia 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 66, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

¹⁵¹ Corte IDH, “Sentencia 20 de enero de 1989 (Fondo)”, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, 20 de enero de 1989, párr. 69, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf.

¹⁵² Corte IDH, “Sentencia 15 de marzo de 1989 (Fondo)”, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, 15 de marzo de 1989, párr. 91, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf.

en los casos precedentes había establecido respecto a la exhibición personal como la garantía eficaz y adecuada en casos de desaparición forzada.¹⁵³

Posteriormente, en el Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, la Corte IDH vuelve a recordar los criterios interpretativos *supra*, respecto a la imposibilidad de suspender garantías como el *habeas corpus* en los estados de excepción.¹⁵⁴ Del mismo modo, en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, la Corte IDH precisa que ningún Decreto-Ley podrá suspender esta garantía, ni cuando se haya decretado estados de emergencia por actos de terrorismo.¹⁵⁵ Asimismo en el Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, se aclaró que no se puede declarar improcedente cuando el peticionario sea una persona que está detenida o procesada por presuntos delitos de terrorismo o traición a la patria.¹⁵⁶

De igual forma, en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador la Corte IDH reconoce al *habeas corpus* como un derecho con el afán de guardar concordancia con el reconocimiento en el artículo 28 de la Constitución Política del Ecuador, pero también lo hace como un recurso y una garantía. Luego del análisis del caso en mención, se establece que bajo la premisa mayor establecida en el numeral 6 del artículo 7 de la CADH, la decisión sobre la legalidad de la detención o arresto, se debe realizar de forma oportuna y sin dilaciones.¹⁵⁷

Por otra parte, en el Caso Castillo Páez vs. Perú, se estableció que el *habeas corpus* a más de garantizar la libertad y la integridad personal “tiene como finalidad [...] prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida”.¹⁵⁸ Del mismo modo, la Corte IDH se pronunció en los Casos Suárez Rosero vs. Ecuador y Blake vs. Guatemala.¹⁵⁹

Luego en el Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, recuerda la necesidad de un *habeas corpus* que no se agote en lo formal, sino que

¹⁵³ Corte IDH, “Sentencia 21 de enero de 1994 (Excepciones Preliminares)”, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, 21 de enero de 1994, párr. 64, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_17_esp.pdf.

¹⁵⁴ Corte IDH, “Sentencia 19 de enero de 1995 (Fondo)”, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, 19 de enero de 1995, párr. 82-4, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.

¹⁵⁵ Corte IDH, “Sentencia 17 de septiembre de 1997 (Fondo)”, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, 17 de septiembre de 1997, párr. 51-2, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf.

¹⁵⁶ Corte IDH, “Sentencia 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999, párr. 183-87, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.

¹⁵⁷ Corte IDH, “Sentencia 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997, párr. 63, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

¹⁵⁸ Corte IDH, “Sentencia 03 de noviembre de 1997 (Fondo)”, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, 03 de noviembre de 1997, párr. 83, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf.

¹⁵⁹ Corte IDH, “Sentencia 24 de enero de 1998 (Fondo)”, *Caso Blake Vs. Guatemala*, 24 de enero de 1998, párr. 102, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf.

materialmente cumpla su objetivo,¹⁶⁰ aún cuando la vulneración a estos derechos provenga de “personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.¹⁶¹ En similar sentido, en el Caso Cesti Hurtado vs. Perú recordó que “el hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aun cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada”.¹⁶²

Por otro lado, la Corte IDH en el Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, recuerda la responsabilidad que tiene el Estado para que esta garantía sea efectiva,¹⁶³ conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1, 8 y 25 de la CADH; por cuanto deben “diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”.¹⁶⁴ Al término del SXX, la línea que la Corte IDH marcó a partir de la OC-8/87 respecto a la imposibilidad de su suspensión, inderogabilidad y medio idóneo, se mantiene en casos como Durand y Ugarte vs. Perú,¹⁶⁵ Cantoral Benavides vs. Perú,¹⁶⁶ Bámaca Velásquez vs. Guatemala,¹⁶⁷ Juan Humberto Sánchez vs. Honduras,¹⁶⁸ Maritza Urrutia vs. Guatemala.¹⁶⁹

Entrando al siglo XXI, en el Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, se amplía *inter alia*, el concepto de arbitrariedad, tratos crueles inhumanos o degradantes y el derecho a la integridad personal;¹⁷⁰ consecuentemente, la

¹⁶⁰ Corte IDH, “Sentencia 08 de marzo de 1998 (Fondo)”, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, 08 de marzo de 1998, párr. 164, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf.

¹⁶¹ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, artículo 25 numeral 1.

¹⁶² Corte IDH, “Sentencia 29 de septiembre de 1999 (Fondo)”, *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, 29 de septiembre de 1999, párr. 123, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf.

¹⁶³ Corte IDH, “Sentencia 19 de noviembre de 1999 (Fondo)”, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 1999, párr. 209, https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf.

¹⁶⁴ *Ibíd.*, 237.

¹⁶⁵ Corte IDH, “Sentencia 16 de agosto de 2000 (Fondo)”, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, 16 de agosto de 2000, párr. 103, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf.

¹⁶⁶ Corte IDH, “Sentencia 18 de agosto de 2000 (Fondo)”, *Cantoral Benavides vs. Perú*, 18 de agosto de 2000, párr. 165, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf.

¹⁶⁷ Corte IDH, “Sentencia 25 de noviembre de 2000 (Fondo)”, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2000, párr. 192, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf.

¹⁶⁸ Corte IDH, “Sentencia 07 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, 07 de junio de 2003, párr.122, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

¹⁶⁹ Corte IDH, “Sentencia 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 de noviembre de 2003, párr. 111, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf.

¹⁷⁰ Corte IDH, “Sentencia 21 de junio de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, 21 de junio de 2001, párr. 165, 212, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf.

Corte IDH insta a crear verdaderas garantías para proteger los derechos a través de recursos efectivos.¹⁷¹ El 28 de agosto de 2002, la CIDH solicitó a la Corte IDH se pronuncie por la falta de compatibilidad de las normas internas de varios estados con la CADH “respecto a los niños como sujetos y actores en jurisdicción penal, civil y administrativa”.¹⁷² En este sentido, entre otras opiniones la Corte IDH deja claro que se debe garantizar el principio de doble instancia o a su vez, recursos rápidos y sencillos según lo dispuesto en el artículo 25 de la CADH como el *habeas corpus*, por citar.¹⁷³ Es así que, el numeral 5 del artículo 7 de la CADH, tiene por objeto que la detención esté sujeta a una revisión judicial para evitar que esta sea ilegal o arbitraria.¹⁷⁴

Así mismo, por medio de la Opinión Consultiva OC-21/14 solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay sobre Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la Migración y/o en necesidad de Protección Internacional, la Corte IDH enfatiza sobre el carácter prioritario que ostenta el *habeas corpus*, más aún, cuando se refiere a niños o niñas que han sido separados de sus familias o simplemente no se encuentran acompañados.¹⁷⁵

Por otra parte, en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú la Corte IDH recuerda a los estados la condición garante que poseen respecto de aquellas personas que se encuentran bajo su custodia;¹⁷⁶ consecuentemente “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”,¹⁷⁷ argumento citado en los casos Bulacio vs. Argentina, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Durand y Ugarte vs. Perú, Cantoral Benavides vs. Perú, por citar.

¹⁷¹ *Ibíd.*, 148-49.

¹⁷² Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002”, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, párr. 2, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

¹⁷³ *Ibíd.*, párr. 122.

¹⁷⁴ Corte IDH, “Sentencia 07 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, 07 de junio de 2003, párr.83, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

¹⁷⁵ Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014”, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, párr. 205-06, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.

¹⁷⁶ Corte IDH, “Sentencia 08 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú*, 08 de julio de 2004, párr.98, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, párr. 129.

Del mismo modo, los estados tienen el deber de adoptar medidas para que las personas privadas de libertad no se encuentren en “condiciones insalubres y de hacinamiento, sin atención adecuada de salud, mal alimentados, bajo la amenaza de ser castigados, en un clima de tensión, violencia, vulneración, y sin el goce efectivo de varios de sus derechos humanos”,¹⁷⁸ por cuanto “el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”,¹⁷⁹ para ello se debe evitar la falta de recursos efectivos en el ordenamiento jurídico interno, por cuanto esto sitúa a una persona en indefensión.¹⁸⁰

En este contexto, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, se convierte en el garante de su vida y también de su integridad física, por cuanto mantiene un control absoluto sobre ella, razón por la cual debe adoptar medidas que garanticen el desarrollo de los derechos que no se han suspendido. Por el contrario, en caso de no contar con estas medidas, se debe “brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida”.¹⁸¹

En reiteradas ocasiones¹⁸² la Corte IDH, ha establecido que la existencia de garantías como el *habeas corpus* “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.¹⁸³ Para preservar la caracterización del Estado y mantener coherencia con la línea jurisprudencial que ha venido marcando, la Corte IDH en el Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, estableció que en ninguna norma puede

¹⁷⁸ Corte IDH, “Sentencia 02 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*, 02 de septiembre de 2004, párr. 250, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

¹⁷⁹ *Ibíd.*, 159.

¹⁸⁰ Corte IDH, “Sentencia 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004, párr. 130, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

¹⁸¹ *Ibíd.*, párr. 131.

¹⁸² Caso Castillo Páez vs. Perú, párr. 82; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 65; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 164; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 163; Caso Cantos vs. Argentina, párr. 52; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párr.121; Caso Tibi vs. Ecuador, párr. 131; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, párr. 193; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párr.75; por citar.

¹⁸³ Corte IDH, “Sentencia 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, 24 de junio de 2005, párr. 93, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.

suspender o restringir el *habeas corpus*, aun siendo propuestos o interpuestos durante la tramitación de un proceso.¹⁸⁴

Ahora bien, en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, la Corte fue enfática al establecer que:

[...] el hábeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona.¹⁸⁵

Es decir, el *habeas corpus* también puede ser propuesto en contra de particulares o en casos de desaparición forzada. En la misma línea, en el Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, se recordó el deber de los estados de adecuar y adoptar medidas legislativas o de otra índole, para la eficacia del *habeas corpus* frente a desapariciones forzadas; consecuentemente, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la CADH, los estados deben considerar “los alcances del hábeas corpus a la luz de las normas internacionales en la materia y, en particular, la jurisprudencia de este Tribunal”.¹⁸⁶

Además, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que:

en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les

¹⁸⁴ Corte IDH, “Sentencia 25 de noviembre de 2005”, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, 25 de noviembre de 2005, párr. 113-15, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf.

¹⁸⁵ Corte IDH, “Sentencia 01 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, 01 de marzo de 2005, párr. 79, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf.

¹⁸⁶ Corte IDH, “Sentencia 28 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, 28 de noviembre de 2005, párr. 104, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf.

es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.¹⁸⁷

En este sentido, deja claro que las garantías deben contener presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, con lo cual se brinda seguridad jurídica. Así mismo dejó claro en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, que según el numeral 6 del artículo 7 de la CADH, es la autoridad judicial quien debe resolver un *habeas corpus* y no el alcalde.¹⁸⁸ En la misma línea, insta a los estados la adopción de medidas para la ejecución de la sentencia y la protección judicial;¹⁸⁹ así como también, “medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables; establecer la verdad de lo sucedido; localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo; así como repararlos justa y adecuadamente en su caso”,¹⁹⁰ en materia de desaparición forzada.

Al igual que en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras¹⁹¹ y Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador,¹⁹² la Corte IDH en el Caso García y Familiares vs. Guatemala estableció que los estados cumplen con lo establecido en el artículo 25 de la CADH cuando a más de reconocer garantías en la Constitución o cualquier otro cuerpo normativo, deben tener “efectividad en los términos de aquel precepto”,¹⁹³ por cuanto la existencia de normas por sí solas no hacen efectiva esta garantía, más aún si existen normas contrarias a la CADH que imposibilitan su efectividad.¹⁹⁴ Asimismo, es necesario “que sean rápidos, adecuados y efectivos para cuestionar la posible violación de los

¹⁸⁷ Corte IDH, “Sentencia 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, 24 de noviembre de 2006, párr. 126, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

¹⁸⁸ Corte IDH, “Sentencia 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, 21 de noviembre de 2007, párr. 128-29, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

¹⁸⁹ Corte IDH, “Sentencia 01 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*, 01 de julio de 2009, párr. 73, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf.

¹⁹⁰ Corte IDH, “Sentencia 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador*, 31 de agosto de 2011, párr. 126, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf.

¹⁹¹ Corte IDH, “Sentencia 29 de julio de 1988 (Fondo)”, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 62-3, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

¹⁹² Corte IDH, “Sentencia 03 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar y Fondo)”, *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*, 03 de septiembre de 2012, párr. 81, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_247_esp.pdf.

¹⁹³ Corte IDH, “Sentencia 29 de noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, 29 de noviembre de 2012, párr. 142, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf.

¹⁹⁴ Corte IDH, “Sentencia 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso J. Vs. Perú*, 27 de noviembre de 2013, párr. 171, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención”,¹⁹⁵ o en la normativa interna de cada Estado, bajo la premisa que “el control de la privación de la libertad debe ser judicial”.¹⁹⁶

Por ende, resulta ilusoria la efectividad del *habeas corpus*, cuando por ejemplo, en casos de desaparición forzada no se determina el paradero de la persona o grupo de personas, así como tampoco se logra el reconocimiento de vulneración al derecho a la libertad física, o adopción de medidas por parte de la Fiscalía ya sea que estas provengan por iniciativa propia u orden de autoridad judicial.¹⁹⁷ Para ello, es importante que los jueces en función del principio *effet utile* y aplicación del principio *iura novit curia*, analicen la efectividad del *habeas corpus* en relación con el artículo 7.6 de la CADH y no con el 25 de la norma en referencia.¹⁹⁸ Del mismo modo, es importante tener presente la interpretación conforme con la CADH, por cuanto, toda norma que tienda a imposibilitar la efectividad del *habeas corpus* debe ser expulsada del ordenamiento jurídico interno.¹⁹⁹

Por último, la Corte IDH ha sido enfática respecto a la violación sistemática de derechos que se producen a partir de la desaparición forzada de personas. En este sentido ha establecido que los elementos concurrentes son “a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”,²⁰⁰ por lo cual, el *habeas corpus* se erige como la garantía idónea para recuperar la libertad.²⁰¹

¹⁹⁵ Corte IDH, “Sentencia 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, 25 de noviembre de 2013, párr. 160, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf.

¹⁹⁶ Corte IDH, “Sentencia 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, 20 de noviembre de 2014, párr. 135, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf.

¹⁹⁷ Corte IDH, “Sentencia 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, 14 de octubre de 2014, párr. 169, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf.

¹⁹⁸ Corte IDH, “Sentencia 01 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, 01 de septiembre de 2015, párr. 231, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf.

¹⁹⁹ Corte IDH, “Sentencia 21 de octubre de 2016 (Reparaciones y Costas)”, *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*, 21 de octubre de 2016, párr. 131, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf.

²⁰⁰ Corte IDH, “Sentencia 01 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, 01 de septiembre de 2015, párr. 161, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf.

²⁰¹ Corte IDH, “Sentencia 24 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, 24 de agosto de 2017, párr. 187, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf.

En este contexto y con base en el principio *pacta sunt servanda*, los estados se comprometieron a adecuar por cualquier medio, su normativa interna a la CADH y a la interpretación que su máximo intérprete ha realizado de ella, ya sea a través de su función contenciosa o consultiva. Asimismo, las autoridades públicas deben recordar el deber de ejercer el control de convencionalidad *ex officio* preventivo o complementario, en los términos desarrollados en su jurisprudencia.²⁰² En síntesis, el desarrollo del *habeas corpus* a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, ha sido importante para la protección y garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo para el efecto, estándares mínimos de efectividad.

²⁰² Posterior a los votos concurrentes razonados de Sergio García Ramírez, en los Casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala y Tibi vs. Ecuador, la Corte IDH desarrolló jurisprudencialmente el control de convencionalidad en los Casos: Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Radilla Pacheco vs. México, Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Gelman vs. Uruguay, Opinión Consultiva OC-21/14, López Lone y otros vs. Honduras, Opinión Consultiva OC-22/16, Petro Urrego vs. Colombia, por citar.

Capítulo Segundo: El *habeas corpus* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

“A cada generación su Constitución”
Condorcet.

“[I]a praxis instituyente es al mismo tiempo la actividad que establece un nuevo sistema de reglas y la actividad que busca relanzar permanentemente este establecimiento, para evitar el deslizamiento de lo instituyente a lo instituido.”
Christian Laval.²⁰³

En este capítulo se examina la evolución del *habeas corpus* en Ecuador, luego de lo cual se analiza el debate constituyente de la Constitución de Montecristi, por cuanto, se diseña y presenta como una garantía amplia y con ciertas particularidades. Asimismo, se aborda el desarrollo normativo del legislador positivo, así como, el desarrollo jurisprudencial del legislador negativo; este último por cuanto, todos los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional se encuentran al mismo nivel jerárquico que la Constitución,²⁰⁴ la cual en un sentido formal solamente está integrada por las disposiciones que expresamente se encuentran en ella, en tanto que, en un sentido material encontramos aquellas adscritas por mandato de sus propias disposiciones o por la interpretación auténtica que sobre ella se ha realizado.

2.1. Análisis histórico de la configuración del *habeas corpus* a partir de las constituciones ecuatorianas

Previo al análisis del *habeas corpus* en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, es importante identificar el objeto y ámbito de aplicación en constituciones precedentes, para conocer y comprender la evolución de esta garantía jurisdiccional. La Constitución del Estado del Ecuador de 1830,²⁰⁵ fiel a aquellos

²⁰³ Christian Laval y Pierre Dardot, *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XX* (Barcelona: Gedisa, 2015), 504.

²⁰⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 001-16-PJO-CC”, en *Caso n.º 0530-10-JP*, 22 de marzo de 2016, 7.

²⁰⁵ Resulta curioso y novedoso el artículo 5: “Los artículos de esta carta constitucional que resultaren en oposición con el pacto de unión y fraternidad que ha de celebrarse con los demás Estados de Colombia, quedarán derogados para siempre”; es decir, en esa época se reconocían normas supraconstitucionales por ser un parte de un Estado confederado.

antecedentes históricos desarrollados en el primer capítulo de la presente investigación, en el artículo 59, reconocía como detención arbitraria a la actuación del juez por acción y del alcaide por omisión, cuando no concurra una orden motivada del juez para el arresto de un ciudadano;²⁰⁶ sin embargo, no se reconocía el *habeas corpus* como derecho ni garantía. En el mismo sentido, se referiría la Constitución de la República del Ecuador de 1835 en el artículo 93.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1843 refuerza la idea del principio de legalidad en el artículo 90, pero no reconoce lo que sus predecesoras habían instaurado. Pero, la Constitución de la República del Ecuador de 1845 en el artículo 111 vuelve a reconocer esta garantía, extendiendo el plazo de 12 a 24 horas para la emisión de la orden de detención motivada; lo cual, fue consagrado en constituciones posteriores de 1851 en el artículo 125; 1852 artículo 110; 1861 artículo 106; 1869 artículo 91; 1878 artículo 6 lit. a); y, 1929 numeral 5 del artículo 151. Esta última, además, reconoce por primera vez el *habeas corpus* en el numeral 8 del artículo 151 con el siguiente texto:

El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.²⁰⁷

Es decir, frente a la vulneración de las garantías fundamentales y derechos constitucionales reconocidos en el artículo 151, el *habeas corpus* se erige como la garantía idónea para recuperar la libertad; sin embargo, no se estableció la competencia por falta de ley que establezca la Magistratura competente.²⁰⁸ En 1933 el Congreso de la República del Ecuador pondría fin a este problema a través de la Ley de *Habeas Corpus*, atribuyendo competencias al presidente del respectivo Consejo Municipal, presidente del

²⁰⁶ Respecto a los derechos de ciudadanía los artículos 12 y 13 de la Constitución del Estado del Ecuador de 1830 establecen los requisitos y las causas por las que se pierde la misma, en su orden.

²⁰⁷ Ecuador, *Constitución Política de la República*, Registro Oficial, 26 de marzo de 1929, art. 151, num. 8.

²⁰⁸ Este problema fue consultado a la Honorable Corte Superior del Distrito de Loja el 24 de abril de 1929, sin embargo, el 11 de febrero de 1930 no accedió al propósito del Juez Segundo de Letras “por ser ilegal”. Enrique Echeverría G., *Recurso de habeas corpus y recurso de libertad en el Ecuador* (Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1961), 27.

respectivo Consejo Provincial y al presidente del Consejo de Estado.²⁰⁹ Posteriormente, la Constitución Política de la República del Ecuador de 1945, “en forma amplia, concreta y de seguro amparo para la libertad de los ciudadanos”²¹⁰ reconocía el *habeas corpus* en el numeral 5 del artículo 141, con el siguiente texto:

Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente.²¹¹

En tal sentido, la competencia atribuida en la Ley de Habeas Corpus de 1933 se reasigna al presidente del Consejo del cantón;²¹² sin embargo, fue inevitable su prematura reforma por ser una Constitución adelantada a la época.²¹³ A continuación, la Constitución de 1946²¹⁴ en el numeral 4 del artículo 187, reconoce el *habeas corpus*²¹⁵ como derecho, garantía y recurso.²¹⁶ En esta época se debatió si el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal regulaba a partir del recurso de libertad, *el habeas corpus*.²¹⁷

²⁰⁹ El proyecto de Constitución de 1938 en el numeral 8 del artículo 159, reconocía al *habeas corpus* como una garantía fundamental del ciudadano, con el mismo texto del numeral 8 del artículo 151 de la Constitución de 1929, salvo por el cambio de individuo por recurrente. En cuanto a la competencia, se mantuvo conforme lo dispuesto en la Ley de Habeas Corpus de 1933.

²¹⁰ Enrique Echeverría G., Recurso de habeas corpus y recurso de libertad en el Ecuador (Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1961), 31.

²¹¹ Ecuador, *Constitución Política de la República*, Registro Oficial, 06 de marzo de 1945, art. 141, num. 5.

²¹² Por mandato constitucional, el 19 de noviembre de 1945 se publicó en el Registro Oficial No. 436 la Ley de Régimen Municipal, y en el artículo 22 se reguló el procedimiento del *habeas corpus*. Sin embargo, para llegar a este punto la ley *supra* fue objetada por el ex presidente de la República José María Velasco Ibarra, porque debe existir una ley especial para el *habeas corpus*; pero el rol del Tribunal de Garantías Constitucionales fue importante, por cuanto decidió que la Ley de Régimen Municipal no es contraria a la Constitución; en consecuencia, el 09 de noviembre de 1945, el presidente ordenó su promulgación. Enrique Echeverría G., Recurso de habeas corpus y recurso de libertad en el Ecuador (Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1961), 36-9.

²¹³ Hernán Salgado Pesantes, *Lecciones de Derecho Constitucional* (Quito: Ediciones Legales, 2012), 94.

²¹⁴ Es importante notar el debate que se llevó a cabo en la Asamblea Constituyente respecto a la autoridad competente para resolver el *habeas corpus*; esto, por cuanto ya se discutía la posibilidad de otorgar la competencia a un juez y no al alcalde. Véase la intervención de H. Plaza Ledesma en: Enrique Echeverría G., Recurso de habeas corpus y recurso de libertad en el Ecuador (Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1961), 49.

²¹⁵ La Ley de Régimen Municipal de 1945 se reformó por varias ocasiones: Registro Oficial del 30 de abril de 1946; Registro Oficial 603 del 07 de junio de 1946; Registro Oficial 72 del 27 de noviembre de 1948; Registro Oficial 95 del 27 de diciembre de 1948; Registro Oficial 152 del 04 de marzo de 1949; Registro Oficial 378 del 03 de diciembre de 1957.

²¹⁶ Ecuador, *Constitución Política de la República*, Registro Oficial, 06 de marzo de 1946, art. 187, num. 4.

²¹⁷ Enrique Echeverría G., Recurso de habeas corpus y recurso de libertad en el Ecuador (Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1961), 273-75.

Después, la Constitución de 1967 en el literal h, numeral 18, artículo 28 respecto al *habeas corpus*, mantiene la competencia conferida al Alcalde o presidente del Consejo, quienes incluso podían, *inter alia*, ordenar la destitución del cargo.²¹⁸ Del mismo modo, la Constitución Política de la República de Ecuador de 1979 en el literal j, numeral 16, artículo 19 señalaba:

toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al *habeas corpus*. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordena inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato es obedecido sin observación ni excusa por los encargados de la cárcel o lugar de detención. Instruido de los antecedentes, el Alcalde o el Presidente del Concejo, en el plazo de cuarenta y ocho horas dispone la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento, o en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden, es destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunica la destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, puede reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de ocho días de notificado, de su destitución.²¹⁹

Con esto regresó la competencia a la máxima autoridad municipal, pero estableciendo un procedimiento de apelación e impugnación en el Contencioso Administrativo.²²⁰ En este punto, es conveniente referirse a las reformas constitucionales de 1996, por cuanto se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para resolver la apelación cuando el *habeas corpus* haya sido negado. Finalmente, la Constitución Política del Ecuador de 1998 reconoce el *habeas corpus* y establece requisitos para la proposición; así como, la consecuencia jurídica por el incumplimiento de la sentencia, manteniendo la estructura en cuanto a la competencia.

2.2. Análisis de la configuración del *habeas corpus* en la Constitución de Montecristi

²¹⁸ Ecuador, *Constitución Política de la República*, Registro Oficial, 25 de mayo de 1967, art. 28, num. 18, lit. h.

²¹⁹ Ecuador, *Constitución Política de la República*, Registro Oficial 800, 27 de marzo de 1979, art. 19, num. 16, lit. j.

²²⁰ El 12 de julio de 1997 se expidió la Ley de Control Constitucional la cual regulaba, *inter alia*, las garantías de amparo, *habeas data* y *habeas corpus*.

El 26 de noviembre de 2006, Rafael Correa según resultados de *exit polls*, vencía con una diferencia aproximada de 14 puntos a Álvaro Noboa, en las elecciones presidenciales. Una vez posesionado, mediante Decreto Ejecutivo No. 2,²²¹ con base en los artículos 171 numeral 6 y 104 numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador, convocó a Consulta Popular la cual se desarrolló el 18 de marzo de 2007, en la cual el pueblo decida sobre la instalación de una Asamblea Nacional Constituyente con plenos poderes. Se adjuntó el Estatuto de elección, instalación y funcionamiento de la misma.

Posteriormente, el Decreto Ejecutivo No. 54²²² reforma el Estatuto *supra*, con lo cual se consideraba las aspiraciones del pueblo. Sin embargo, el 15 de abril de 2007 se desarrolló la Consulta Popular y con un 81.72% se consintió su aprobación. Luego, el 30 de septiembre del mismo año se llevó a cabo la elección de los 130 asambleístas constituyentes conforme a lo establecido en la reforma, quienes posteriormente fueron posesionados²²³ para elaborar la nueva Constitución en un plazo de 240 días con un enfoque participativo de universidades, organizaciones sociales, expertos, entre otros.

Ahora bien, el preámbulo y el régimen de transición fueron aprobados²²⁴ por separado del borrador final de la Constitución, mismo que se aprobó mediante referéndum constitucional el 28 de septiembre de 2008 con un porcentaje del 63,93% de los electores. Desde entonces, la CRE ha sido reformada formalmente en 2011, 2015 y 2018 vía enmienda²²⁵ e informalmente en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional del Ecuador,²²⁶ siendo la más notoria mediante sentencia de inconstitucionalidad No. 18-18-SIN-CC.²²⁷

²²¹ Suplemento del Registro Oficial No. 008, jueves 25 de enero de 2007.

²²² Registro Oficial No. 012, de miércoles 31 de enero de 2007.

²²³ El 29 de noviembre de 2017.

²²⁴ El pleno de la Asamblea Nacional Constituyente, el 23 y 24 de julio de 2008 respectivamente, aprobó los borradores.

²²⁵ La primera vía enmienda por iniciativa del ex presidente de la República Rafael Correa en el referéndum constitucional del 07 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 del miércoles 13 de julio de 2011. La segunda se realizó vía enmienda por iniciativa de la Asamblea Nacional aprobado por el pleno el 03 de diciembre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 del 21 de diciembre de 2015. Del mismo modo, la tercera reforma constitucional fue por iniciativa del ex presidente de la República Lenin Moreno, en el referéndum constitucional del 04 de febrero de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del jueves 15 de febrero de 2018.

²²⁶ El profesor Christian Masapanta Gallegos en su tesis doctoral parte de la hipótesis de que la Corte Constitucional ha mutado la Constitución al resolver diferentes acciones constitucionales, alejándose del modelo garantista y corriente dogmática que el constituyente implementó. Christian Masapanta Gallegos, "Mutación de la Constitución en Ecuador ¿La Corte Constitucional como constituyente permanente?" (tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020), 18, <http://hdl.handle.net/10644/7534>.

²²⁷ En esta sentencia la Corte Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional en 2015; salvo, aquellas que ya fueron reformadas por la enmienda de 2018.

2.2.1. *El habeas corpus en el proceso constituyente*

Como quedó expuesto, se instauró una Asamblea Constituyente con plenos poderes divididas en varias mesas para efecto de redacción de la Constitución.²²⁸ La Mesa 1 de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales delegó a la Mesa 8 de Acceso a la Justicia y Lucha contra la corrupción, la redacción de los artículos relacionados a las garantías constitucionales.

Con base en la delegación, el 04 de julio de 2008 la Mesa 8 (M8) presentó los informes de mayoría y minoría para el primer debate de algunos textos constitucionales, *inter alia*, sobre garantías constitucionales.²²⁹ En el informe de mayoría,²³⁰ la M8 indicó que el amparo, *habeas corpus* y *habeas data* como garantías constitucionales no han sido efectivos pese a su reconocimiento en la Constitución de 1998; consecuentemente, surge la necesidad de “ampliarlos a la ciudadanía, para que ésta se vea provista de herramientas cercanas y adecuadas que le permitan reclamar acciones de protección de sus derechos fundamentales”.²³¹ En este contexto, la M8 desarrolló cuatro garantías constitucionales: normativas; de participación ciudadana; de políticas públicas, prestación de bienes y servicios públicos; y las jurisdiccionales.²³²

Respecto a esta última, si bien es cierto ya se encontraban reconocidas en la Constitución vigente a esa fecha, la M8 las amplía e incluye nuevas garantías para la protección eficaz de los derechos.²³³ Por otra parte, a las garantías jurisdiccionales se las dota de una legitimación activa popular, y se pretendía desarrollar aspectos como competencia, pruebas, sentencia, apelación, seguimiento, por citar, en el texto constitucional. Asimismo, se sugirió como garantías jurisdiccionales a las medidas cautelares, acción de amparo, *habeas corpus*, *habeas corpus* judicial y desaparición forzada, acción de acceso a la información pública, *habeas data*, acción por incumplimiento y el recurso extraordinario de amparo.

En este sentido, el *habeas corpus* redactado en el informe de mayoría presenta cambios importantes y trascendentales respecto a la competencia del juez, la ampliación

²²⁸ Ecuador, *Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente*, Registro Oficial 236, 20 de diciembre de 2007, art. 11.

²²⁹ Ecuador, Asamblea Constituyente, *Acta 076 (AC-07-08-085)*, 04 de julio de 2008, 9.

²³⁰ Fernando Vega, asambleísta ponente de la Mesa Constituyente No. 8.

²³¹ *Ibíd.*, 10.

²³² *Ibíd.*

²³³ Con esto se pretendía eliminar las restricciones formales que hicieron ineficaces las garantías constitucionales reconocidas en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.

del objeto clásico y la adecuación a los estándares internacionales.²³⁴ En este orden de ideas, el artículo 8 establecía lo siguiente:

El habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, el juez convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se debe presentar la orden o el parte de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan a medida. Se escuchará a la persona detenida o a quien la represente. El juez ordenará la comparecencia de la persona privada de la libertad o amenazada con la privación de ella, de la autoridad a cuya orden se encuentre el detenido, el Defensor Público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la amenaza o se halle privado de la libertad el recurrente. El juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuere aplicable. El juez deberá remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación penal correspondiente. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la inmediata libertad. La resolución que ordena la libertad será cumplida inmediatamente por los responsables de los centros de privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. En cualquier momento del proceso, el juez puede adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad del accionante, incluso con el apoyo de la fuerza pública.²³⁵

De la cita se desprenden algunos puntos interesantes, como por ejemplo, el cambio de competencia de un órgano político a un órgano jurisdiccional, toda vez que la Constitución de 1998 confería esta atribución al alcalde del cantón y la apelación al Tribunal Constitucional; así mismo, ampliar el ámbito de protección a toda forma arbitraria de privación de la libertad aún cuando esta provenga de un particular.²³⁶ Del mismo modo, la activación de esta garantía frente a la amenaza de privación de libertad,

²³⁴ En este punto, es importante resaltar el Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por parte de la República de Ecuador de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador de 1997, a través del cual, “La Comisión considera por tanto contrario a la Convención Americana, la asignación del recurso de *habeas corpus* a los Alcaldes, quienes forman parte de la rama ejecutiva del gobierno local, y por tanto no son un “juez independiente e imparcial” en los términos exigidos por dicha Convención”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1998. Garantías jurídicas e institucionalidad en la República de Ecuador (16 de abril de 1999), Capítulo 5. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Capitulo%205.htm>.

²³⁵ Ecuador, Asamblea Constituyente, *Acta 076 (AC-07-08-085)*, 04 de julio de 2008, 24-5.

²³⁶ La Corte Constitucional en la sentencia No. 207-11-JH/20 señaló: “Una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales”. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 207-11-JH/20:”, en *Caso No 207-11-JH*, 22 de julio de 2020, 21, párr. 81.3.

denota la adecuación de estándares internacionales en el texto. En los artículos 9 y 10 la M8 desarrolla el *habeas corpus* judicial y la desaparición forzada, temas que recogen estándares de la CIDH y Corte IDH.

Sin embargo, el informe de minoría²³⁷ indica que las acciones en la Constitución no deben desarrollar procedimientos, puesto que eso debe establecerse en la Ley Orgánica del Control Constitucional cuya reforma es más sencilla; consecuentemente, solo “debe especificarse y consagrarse los diferentes tipos de acciones constitucionales, sus características, los sujetos activo y pasivo y la naturaleza de las mismas”,²³⁸ para no convertirla en reglamentaria.

En cuanto se refiere al *habeas corpus*, quienes suscribieron el informe de minoría se encontraban en desacuerdo respecto a la desaparición forzada por considerarla secuestro y, sobre la orden de privación de libertad por parte de un particular. Respecto a esto último, quienes redactaron el informe de minoría consideran que eso limitaría el internamiento en clínicas de rehabilitación cuando existan problemas por el alcohol, drogas o trastornos mentales. De este modo, se propuso el siguiente texto:

De la Acción de Habeas Corpus. - Cualquier persona, por sí o por medio de un tercero, podrá interponer ante el juez constitucional competente la acción de *habeas corpus*, cuando hubiese sido privado de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de cualquier autoridad pública o dentro de un proceso penal, con el fin de recuperarla de manera inmediata. El procedimiento para el ejercicio de esta acción estará regulado en la Ley.²³⁹

Es decir, se propone continuar con el modelo clásico propio de esta garantía jurisdiccional, dejando de lado los estándares internacionales. Posteriormente, el 13 de julio de 2008 la M8 da a conocer el segundo informe de mayoría para el segundo debate de los textos de la Constitución, *inter alia*, referente a las garantías constitucionales, el cual recoge aportes de varios asambleístas constituyentes como “la oralidad en todas las fases e instancias de los procedimientos para interponer garantías judiciales”,²⁴⁰ el cambio de nombre de acción de amparo por acción de protección, debido a que la primera ha sido desnaturalizada por:

el uso abusivo y excesivo que se le ha dado, al punto que se ha llevado a su desgaste y desprestigio (...) ha mantenido una connotación casi de beneficencia por lo que hay que expulsar del imaginario colectivo esta concepción por otra que, garantice y proteja efectivamente los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.²⁴¹

²³⁷ Redactaron el informe de minoría Catalina Ayala, Mae Montañó y Vicente Taiano.

²³⁸ *Ibíd.*, 43.

²³⁹ *Ibíd.*, 44-5.

²⁴⁰ Ecuador, Asamblea Constituyente, Acta 084 (AC 07-08-93), 13 de julio de 2008, 126.

²⁴¹ *Ibíd.*

En consecuencia, también se cambia el nombre de recurso extraordinario de protección. Ahora bien, respecto al *habeas corpus* y con base en lo expuesto por la Corte IDH en la OC-8/87,²⁴² la M8 ratifica la propuesta de un juez competente para conocer la acción, porque no se puede conferir “funciones específicas del Poder Judicial a los Municipios”,²⁴³ lo cual atenta el objeto de la administración de justicia. Sin embargo, el texto final del *habeas corpus* se aprobó²⁴⁴ mediante acta 091 luego de la reconsideración propuesta por varios asambleístas, cuyo debate había quedado suspendido.²⁴⁵

No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, la Comisión Especial de Redacción presentó a la Comisión Directiva el 24 de julio de 2008, un informe definitivo de revisión y corrección, para ello se expuso una “propuesta alternativa del articulado y un informe de justificación”²⁴⁶, en el cual se consideró la voluntad del constituyente y corrigió errores gramaticales, ortográficos y conceptuales, eliminó algunas normas y artículos por repetitivos, la falta de técnica legislativa, recopilar, unificar y separar textos que por su contenido era necesario, todo esto con base en principios de coherencia, lógica, economía, por citar.²⁴⁷ El texto constitucional fue aprobado el 24 de julio de 2008,²⁴⁸ con algunos cambios al texto del primer informe.

2.2.2. *El habeas corpus en la Constitución de Montecristi*

Las constituciones se legitiman en la medida en que son capaces de garantizar los derechos en ellas reconocidos. El proyecto aprobado en la Asamblea Constituyente, posteriormente fue aprobado vía referéndum con más del 63% de los votos válidos el 28 de septiembre de 2008, con ello, Ecuador sumó su décimo novena Constitución²⁴⁹ vigente desde el 20 de octubre de 2008 con su publicación en el Registro Oficial No. 449. Se creía que la nueva Constitución traería consigo un *annus mirabilis*, porque a más de dividir el

²⁴² Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987: El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴³ *Ibíd.*, 127.

²⁴⁴ Ecuador, Asamblea Constituyente, *Acta 091 (AC-07-08-100)*, 18 de julio de 2008, 150.

²⁴⁵ Ecuador, Asamblea Constituyente, *Acta 084 (AC-07-08-093)*, 13 de julio de 2008, 183-4.

²⁴⁶ Ecuador, Asamblea Constituyente, *Acta 096 (AC-07-08-073)*, 24 de julio de 2008, 193.

²⁴⁷ *Ibíd.*, 193-97.

²⁴⁸ *Ibíd.*, 237-8.

²⁴⁹ Históricamente se cuentan veinte constituciones en la vida republicana de Ecuador; sin embargo, la Constitución de 1938 no fue publicada en el Registro Oficial y no entró en vigencia.

poder, se reconocieron nuevos derechos y con ello un mejor sistema de garantías que para Ferrajoli, pueden ser primarias y secundarias.²⁵⁰

En ese sentido, las garantías jurisdiccionales son garantías secundarias, que se erigen frente a la vulneración de derechos o por omisión de las garantías primarias; convirtiéndose en instrumentos de los derechos y no fines en sí mismos. Además, se reconoce a las garantías normativas o abstractas, de políticas y servicios públicos, institucionales, las cuales podrían ser identificadas como garantías primarias.

Ahora bien, el constituyente desde el artículo 1 de la norma *supra*, ya visualiza un nuevo modelo de Estado que a decir de Ramiro Ávila no sólo se reduce a una pluralidad jurídica sino también, a “la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado”.²⁵¹ De este modo, la CRE reconoce al *habeas corpus* como garantía jurisdiccional en el artículo 89 con el siguiente texto:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

Esta disposición jurídica pretende garantizar la libertad frente a la detención ordenada por alguna autoridad pública o incluso de particulares, cuando sea ilegal, arbitraria o ilegítima; es decir, se erige como una garantía secundaria que pretende reparar

²⁵⁰ Luigi Ferrajoli, *Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales* (Alicante: Marcial Pons, 2006), DOXA,15-31, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/doxa--2/>

²⁵¹ Ramiro Ávila Santamaría, ed., *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), pág. 29. <http://www.facilitar.io/sites/default/files/resources/documents/2020-03/Avila.pdf>

la vulneración al derecho de libertad, por cuanto, la garantía primaria ha sido ineficaz. Del mismo modo, protege el derecho que tienen las personas privadas de la libertad (ppl) a no ser tratadas de forma cruel, inhumana o degradante, protegiendo el derecho a la integridad física o personal, así como el derecho a la vida y otros derechos conexos como la salud.²⁵²

Asimismo, la proposición de esta acción se realiza ante un órgano jurisdiccional y no ante un político; es decir, un juez constitucional avoca conocimiento y resuelve en función de la pretensión del accionante, mediante sentencia. La apelación no la conoce la Corte Constitucional como lo hacía el extinto Tribunal Constitucional, por cuanto esta competencia se atribuye a la Corte Provincial o Corte Nacional de Justicia. Esto representa un mayor y mejor acceso a la justicia, como principio o elemento de la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el artículo 90 de la CRE se refiere al *habeas corpus* para casos de desaparición forzada o forzosa, con el siguiente texto:

Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptaran las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.²⁵³

Es decir, el objeto de esta disposición consiste en adecuar aquellos estándares internacionales desarrollados desde la función consultiva y contenciosa de la Corte IDH, respecto a casos de desaparición forzada.²⁵⁴ Finalmente, el *habeas corpus* diseñado en la CRE previene tratos inhumanos o degradantes “con el objeto de obtener información o

²⁵² Para Luigi Ferrajoli existen tres figuras de hábeas corpus: 1) la libertad personal; 2) la inmunidad frente a malos tratos y torturas; y, 3) la inmunidad del cuerpo de la mujer y la ley sobre la procreación asistida. Luigi Ferrajoli, “*Derechos fundamentales y garantismo*” (Quito: Cevallos, 2015), 74-86.

²⁵³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Art. 90.

²⁵⁴ En el mismo orden de ideas, en la sentencia No. 017-18-SEP-CC, la Corte estableció: “lo que busca el habeas corpus, es garantizar que el Estado, a través de sus instituciones competentes, efectúe las investigaciones respectivas con sujeción al principio de la debida diligencia, lo cual permitirá superar la impunidad en casos determinados; encontrar a la persona desaparecida; y, de esta forma, proteger de primera mano, la vida de las personas”. Es decir, no se busca establecer responsabilidad por el delito penal, al contrario, se pretende que el Estado utilice todos los medios que se encuentran a su disposición, para localizar a la persona que ha sido desaparecida forzosamente y con ello, proteger su vida e integridad personal. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 017-18-SEP-CC”, en *Caso No 513-16-EP*, 10 de enero de 2018, 55.

confesiones o infligir castigo en el detenido”.²⁵⁵ Para Agustín Grijalva es una garantía que de ser limitada pasó a adecuarse conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH,²⁵⁶ por eso es una garantía que conjuntamente con la acción de protección, poseen “una desformalización y una ampliación tanto de la legitimación activa como del objeto de cada garantía”.²⁵⁷

En este sentido, la intención del constituyente fue reconocer el *habeas corpus* como una garantía capaz de reparar derechos y no de carácter preventivo conforme lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se genera la posibilidad de recurrir ante un juez cuando exista la amenaza de detención ilegal.²⁵⁸ Ante esta negativa, se presume que una de las razones es la existencia de las medidas cautelares, las cuales tienen por objeto evitar la amenaza o cesar la vulneración de un derecho constitucional o reconocido en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; sin embargo, como veremos al final del presente capítulo, estas no pueden ser propuestas frente a decisiones judiciales, por cuanto esto convertiría en un recurso a esta garantía jurisdiccional. Por último, puede ser propuesta para evitar vulneraciones de los derechos de personas que se encuentran privadas de la libertad de forma legal, legítima y sin arbitrariedad.

2.3. La configuración del *habeas corpus* en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

²⁵⁵ María Dolores Miño B., “El hábeas corpus en el derecho ecuatoriano: un análisis convencional y constitucional”, en *Las garantías jurisdiccionales en el Ecuador. Estudios críticos y procesales*, coord. Paúl Córdova Vinuesa (Quito: CEP, 2021), 176.

²⁵⁶ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador. Pensamiento jurídico contemporáneo 5* (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2011), 209.

²⁵⁷ *Ibíd.*, 250.

²⁵⁸ La CADH en el numeral 6 del artículo 7 dice: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona **que se viera amenazada de ser privada de su libertad** tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”, OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, artículo 7. El formato de negrita al texto me pertenece.

Se advierte que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC)²⁵⁹ por la ambigüedad y errores conceptuales con la que ha sido redactada,²⁶⁰ requiere una reforma que contemple los precedentes y jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional.²⁶¹

Teniendo en cuenta las competencias constitucionalmente atribuidas a la Corte Constitucional y el nuevo paradigma de garantías jurisdiccionales, el legislador establece como objeto y finalidad de la LOGJCC “regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional”;²⁶² es decir, se constituyen en remedios procesales frente a la ineficacia e ineficiencia de las garantías constitucionales primarias. Los jueces ordinarios son los llamados a cumplir el rol de protectores y reparadores de los derechos reconocidos en la carta magna.

Por otra parte, la LOGJCC, *inter alia*, desarrolla los principios de la justicia constitucional, métodos y reglas de interpretación constitucional, principios procesales, y reconoce como finalidad de las garantías jurisdiccionales:

... la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data,

²⁵⁹ A propósito de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), esta se encuentra vigente desde el 22 de octubre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 52 por mandato del numeral 1 de la disposición transitoria primera de la CRE. A su vez, esta Ley deroga a la Ley de Control Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 99 el 02 de julio de 1997 y otras resoluciones que entraban en contraposición.

²⁶⁰ Por ejemplo, la CRE reconoce a la acción de protección como una garantía directa; sin embargo, la LOGJCC en el numeral 4 del artículo 42 le da una naturaleza residual. Así mismo, el conflicto entre garantías para reparar o proteger un derecho constitucional vulnerado.

²⁶¹ Al respecto, la CRE deroga: “Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia, promulgada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril de 2002. Resolución s/n del Tribunal Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 246 de 2 de agosto de 1999. Resolución 262-2001-TP del Tribunal Constitucional, “Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional”, promulgada en el Registro Oficial 492 del 11 de enero de 2002. Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el “Estatuto Transitorio del Control Constitucional”, publicada en el Registro Oficial No. 176, de 26 de abril de 1993. Artículo 71 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 159 de 5 de diciembre de 2005.”, Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Disposición derogatoria segunda.

²⁶² Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, art. 1.

la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

Es decir, las garantías jurisdiccionales en principio protegen, luego declaran la violación de derechos para finalmente buscar la reparación integral de los derechos vulnerados. Por esta razón, después de tipificar disposiciones comunes, el legislador por mandato constitucional, desarrolla las medidas cautelares, acción de protección, *habeas corpus*, *habeas data*, acceso a la información pública, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, la cual no se la reconoce de forma expresa en la CRE, pero su naturaleza se la identifica en el reconocimiento del derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas,²⁶³ afroecuatorianos²⁶⁴ y montubios,²⁶⁵ así como en la necesidad de control de esta justicia.²⁶⁶ Algo similar ocurre con la acción de incumplimiento.²⁶⁷

En este sentido, las garantías jurisdiccionales *inter alia*, tienen como objetivo la reparación integral del derecho vulnerado de conformidad con las disposiciones constitucionales del numeral 9 artículo 11 y numeral 3 artículo 86 de la CRE. En consecuencia, “el Estado tiene la obligación de generar mecanismos de reparación eficaces y efectivos que permitan -en la medida de lo posible la *restitutio in integrum* de las violaciones declaradas y daños acreditados; y, cuando esto no fuese posible, implementar medidas de reparación que al menos actúen como mecanismos

²⁶³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Art. 57 numeral 10.

²⁶⁴ *Ibíd.*, 58.

²⁶⁵ *Ibíd.*, 59.

²⁶⁶ *Ibíd.*, 171.

²⁶⁷ La acción de incumplimiento no se la reconoce en la CRE; sin embargo, su naturaleza puede ser observada desde la garantía de ejecución de sentencia, vista como un elemento de la tutela judicial efectiva. Al respecto: “Se puede identificar la evolución de esta garantía, a partir de lo establecido en los artículos 82-84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición (11 de noviembre de 2008), en la cual, la acción de incumplimiento no era una garantía jurisdiccional, sino una acción autónoma a otras acciones. Esto fue ratificado en la primera sentencia de acción de incumplimiento signada con el No. 0001-09-SIS-CC. Posteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 0013-09-SIS-CC, reconoce a la acción de incumplimiento como una garantía, el efecto *inter partes*, influye para que no sea considerada como la sentencia hito en materia de garantías. Luego la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ratifica la calidad de acción y no de garantía, por cuanto la ley *supra*, no la reconoce en el Título II específico de las garantías jurisdiccionales, sino en el TÍTULO VI referente a incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.” Esta información forma parte de una investigación previa realizada por Camilo Pinos Jaén, en la Universidad Andina Simón Bolívar en 2021.

paliativos”,²⁶⁸ para ello, el legislador desarrolló una lista de medidas,²⁶⁹ que en la medida de lo posible, le puedan servir a la autoridad al momento de resolver.

Conviene subrayar las disposiciones relacionadas al *habeas corpus* en la LOGJCC, por cuanto, prevé situaciones no contempladas en los artículos 89 y 90 de la CRE. Dicho esto, el artículo 43 de la LOGJCC ordena que el objeto de esta garantía consiste en “proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”.²⁷⁰

Con base en un proceso de desempaque de la garantía jurisdiccional, en un primer momento, la disposición jurídica establece como objeto la protección de derechos. Luego, en un segundo momento se identifica los derechos tutelados y, finalmente a los sujetos pasivos; todo esto, con la adopción de los estándares internacionales propias del modelo interamericano.

En lo que respecta al objeto de la acción de *habeas corpus*, esta es entendida en un sentido amplio, por cuanto no solo está diseñada para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de la misma, a diferencia de la que tradicionalmente se reconocía en constituciones y legislaciones anteriores. En este contexto, la primera se refiere al *habeas corpus* para recuperar la libertad de la persona que fue privada de la misma de forma ilegal, ilegítima o arbitraria²⁷¹ por parte de un particular o por la aquiescencia de autoridad pública judicial.

En este contexto, el legislador con base en las disposiciones constitucionales, estableció reglas en el artículo 45 de la LOGJCC. Como se indicó *supra*, la ampliación en el objeto de esta garantía jurisdiccional implica la protección a la integridad personal; consecuentemente, “en caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la

²⁶⁸ Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro, Dayana Fernanda Ávila Benavidez & Ximena Patricia Ron Erráez, ed., *Reparación Integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Quito: Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018), 21-1.

²⁶⁹ La LOGJCC desarrolla esta lista en los artículos 18 y 19; asimismo, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en los artículos 98-9.

²⁷⁰ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, art. 43.

²⁷¹ La Corte Constitucional en la sentencia No. 247-17-SEP-CC, estableció: “Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 247-17-SEP-CC”, en *Caso No 0012-12-EP*, 09 de agosto de 2017, 18.

libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad”;²⁷² en consecuencia, el establecimiento de medidas de reparación integral dependerá del supuesto fáctico del caso en concreto.

Probablemente exista un problema de interpretación respecto a la *libertad de la víctima*, pero esto no es aplicable a personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada o pendientes de la misma, por cuanto se desnaturalizaría el *habeas corpus*, por pretender *inter alia*, que la pena sea condonada. Esto es aplicable a casos que pudieran darse en internamientos privados dentro de los cuales las ppl sufra tortura.

Por otro lado, el legislador para identificar y presumir la detención arbitraria o ilegítima, prevé en el numeral 2 del artículo 45, cinco casos:

- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
- e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.²⁷³

En este sentido, si el juez constata que la persona privada de la libertad no se encuentra en la sala de audiencia, se presume que la detención fue arbitraria, se ordena la inmediata libertad y la reparación integral de los derechos vulnerados. Así mismo, la detención debe efectuarse con base en el procedimiento previamente establecido; es decir, guardando compatibilidad con las disposiciones jurídicas que establecen los requisitos formales y materiales contemplados en la Constitución y la Ley.

Del mismo modo, es arbitraria cuando exista vicios de procedimiento antes, durante y después de la detención; salvo que la misma provenga por particulares, quienes deberán justificar que la ppl ingresó voluntariamente. En este orden de ideas, “en cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”;²⁷⁴ y, frente a la existencia de una boleta de libertad, los destinatarios de la misma sin excusas deberán ejecutarla.²⁷⁵

²⁷² Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, Art. 45 num. 1.

²⁷³ *Ibíd.*, num. 2.

²⁷⁴ *Ibíd.*, num. 4.

²⁷⁵ *Ibíd.*, num. 3.

Por otra parte, la segunda dimensión está diseñada para proteger a las personas privadas de la libertad de la tortura,²⁷⁶ tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual afecta su derecho a la integridad física. Con esta ampliación en el objeto,²⁷⁷ se establece un “detallado procedimiento que incluye el inicio de acciones penales”²⁷⁸ contra quienes realicen dichos tratos. Del mismo modo, se repara y protege la integridad de personal cuando con el abuso del poder punitivo y el monopolio del Estado, se vulneraron derechos.

La protección constitucional a las personas, a través de sus garantías primarias o secundarias, no desaparece por encontrarse privados de la libertad; al contrario, se refuerza y se las reconoce como personas y grupos de atención prioritaria. En este contexto, las demandas de *habeas corpus* propuestas a favor de las personas privadas de la libertad, han influido para que la Corte Constitucional pueda identificar y desarrollar contenidos sobre los derechos conexos a los que se refiere la LOGJCC.

Finalmente, la tercera dimensión guarda relación con lo dispuesto tanto en el artículo 90 de la CRE como en el artículo 46 de la LOGJCC, el cual establece lo siguiente:

Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptaran las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.²⁷⁹

En este orden de ideas, con base en la jurisprudencia interamericana, el *habeas corpus* se diseña para la presentación del cuerpo ante el juez, de la persona cuyo lugar de privación de libertad se desconoce y se presume o existe indicios de la participación de funcionarios, servidores públicos, agentes o cualquier persona que cuente con autorización u orden de autoridades del Estado. En tal virtud, se pretende que a través de los sujetos pasivos²⁸⁰ se localice y ponga a órdenes de la autoridad judicial la persona desaparecida forzosamente. En este contexto, las dos últimas dimensiones de esta garantía

²⁷⁶ Respecto a la tortura, el numeral 1 del artículo 45 de la LOGJCC manda: “En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad”.

²⁷⁷ Según la definición citada, existe tortura cuando un acto realizado por cualquier persona es: a) intencional; b) causa severos sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales y c) se infringe independientemente del propósito. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados”, en *Caso No 365-18-JH*, 24 de marzo de 2021, 22, párr. 73.

²⁷⁸ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador. Pensamiento jurídico contemporáneo 5* (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2011), 252.

²⁷⁹ *Ibíd.*, Art. 46.

²⁸⁰ *Ibíd.*

reflejan la influencia de los estándares interamericanos que la Corte IDH ha establecido, tanto en su función contenciosa, como en la consultiva y jurisdiccional, sobre el *habeas corpus* y la protección a las personas privadas de la libertad.

Por otro lado, la legitimación activa amplia dado el carácter *actio popularis*, permite que “cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado”,²⁸¹ puedan proponer esta acción con el objeto de reparar derechos tutelados por esta garantía, independientemente de su nacionalidad. Del mismo modo, puede proponer la acción el Defensor del Pueblo y la Defensoría Pública, conforme la CRE y la LOGJCC. Dicho de otra manera, la puede proponer en calidad de accionante cualquier persona o el privado de la libertad como titular del derecho.

Del mismo modo, el sujeto pasivo puede ser toda autoridad pública o particular que ordenó de forma ilegal, ilegítima o arbitraria la privación de su libertad;²⁸² así como, quienes vulneran los derechos a la vida, salud, integridad personal, de las personas privadas de la libertad. Ahora bien, con base en el artículo 89 de la CRE y artículos 7 y 44 de la LOGJCC, la competencia se condiciona por razones de fuero, procesos de extradición cuando medie orden de privación de la libertad, momento procesal, lugar en el que se encuentra privado o último domicilio del accionante cuando se desconoce el lugar de privación. Establecida la competencia, el proceso inicia con la proposición de la demanda de *habeas corpus*, y:

luego del sorteo y avoco del juez competente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 44 LOGJCC, se desarrollará la audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al avoco de conocimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la norma *ibíd.* Una vez, que han concluido las intervenciones, el juez de forma verbal, dictará sentencia en audiencia, y tiene hasta 24 horas luego de finalizada la audiencia, para notificarla por escrito a las partes intervinientes en el proceso. En cuanto a la apelación, esta se podrá solicitar en audiencia o hasta 3 días después de notificado por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 *ibíd.*, para lo cual, no se requiere o exige fundamentación. Dependiendo del proceso, se apelará en la

²⁸¹ *Ibíd.*, Art. 9.

²⁸² Al respecto la Corte Constitucional señaló: El juez o jueza que conoce el hábeas corpus debe i) verificar si la privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima y ii) analizar el momento de la privación de libertad. El momento de la privación de libertad es cuando se produce el primer contacto entre los agentes del Estado, o quienes privan de la libertad, y la persona... La privación ilegal de la libertad puede ser material y formal. Material cuando no hay “estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley”; formal cuando se incumplen los requisitos y procedimientos establecidos en la ley. La privación arbitraria de la libertad se produce cuando, a pesar de cumplirse las normas legales, “se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputar como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo”. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 202-19-JH/21”, en *Caso No 2020-19-JH*, 24 de febrero de 2021, 21, párr. 86-8.

Corte Provincial o Corte Nacional de Justicia, quienes tienen la potestad discrecional de convocar a audiencia o no.²⁸³

Es decir, el procedimiento es rápido, sencillo y se busca que sea eficaz; sin embargo, como se mencionó anteriormente, dependiendo del caso, la proposición de la demanda recaerá en juzgados de primera instancia, Corte Provincial o Corte Nacional de Justicia. Dado esto, es necesario identificar los diferentes escenarios frente a detenciones ilegales, ilegítimas, arbitrarias:

- a) Cuando la privación de la libertad es llevada a cabo por un particular, la competencia recae en juzgados y tribunales; en consecuencia, la apelación será conocida por la Corte Provincial;
- b) Si la privación de la libertad la realiza un funcionario público o cualquier otro agente del Estado, así como personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la competencia recae en juzgados y tribunales y la apelación será conocida por la Corte Provincial;
- c) Cuando la privación de la libertad se realice por orden del juez en un proceso penal, en tanto no exista sentencia ejecutoriada, la competencia le corresponde a la Corte Provincial de Justicia; y, la apelación será conocida por la Corte Nacional de Justicia;
- d) Cuando por razones de fuero la Corte Nacional de Justicia sea la competente para conocer el *habeas corpus*, la apelación se la realizará previo sorteo en alguna de las otras salas.

El órgano jurisdiccional de la Función Judicial se integra a la administración de justicia constitucional y, de esa forma, los jueces de justicia ordinaria, se convierten en jueces constitucionales.²⁸⁴ Por otra parte, respecto a la reparación y protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, cuando se encuentren cumpliendo una sentencia condenatoria ejecutoriada, conforme al numeral 3 del artículo 203 de la CRE y 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, se atribuye la competencia a los jueces de garantías penitenciarias,²⁸⁵ quienes a su vez deberán realizar inspecciones -como

²⁸³ Esta información forma parte de una investigación previa realizada por Camilo Pinos Jaén, en la Universidad Andina Simón Bolívar en 2021.

²⁸⁴ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, Art. 166-69.

²⁸⁵ Por la falta de jueces de garantías penitenciarias, el Consejo de la Judicatura a través de la resolución No. 018-2014 y resolución No. 166-2019, amplía esta competencia a los jueces de garantías penales y multicompetentes.

medidas de prevención- en los centros de privación de libertad de su jurisdicción.²⁸⁶ En cualquier momento procesal el juez puede disponer medidas tendientes a la protección del accionante, incluso con el apoyo de la Policía Nacional.²⁸⁷

Por otra parte, según el artículo 43 de la LOGJCC, el *habeas corpus* también repara derechos conexos como:

2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

En ese marco, la LOGJCC amplía el ámbito de protección reconocido en la CRE. La importancia y relevancia de esta garantía, no solamente se identifica a partir de su desarrollo normativo proveniente de procesos constituyentes y democráticos; sino también, de la jurisprudencia a partir de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, hasta la actual conformación como mandato de la Constitución de Montecristi.²⁸⁸

Por último, según el artículo 15 de la LOGJCC, el proceso termina “mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia”;²⁸⁹ sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia No. 8-12-JH/20 estableció que el desistimiento tácito por ausencia del accionante a la audiencia es improcedente, por cuanto, inobserva el procedimiento especial del *habeas corpus* e incurre en el desconocimiento de la regla vinculada con la presunción de privación

²⁸⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, Art. 669.

²⁸⁷ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, Art. 45 num. 4.

²⁸⁸ Esta es una de las diferentes formas de referirse a la Constitución de la República del Ecuador.

²⁸⁹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, Art. 15.

ilegítima o arbitraria conforme lo dispuesto en el literal a) numeral 2 del artículo 45 de la LOGJCC.²⁹⁰

2.4. La jurisprudencia constitucional en materia de hábeas corpus

La Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC recordó que los jueces ya no son espectadores o simplemente directores del proceso, al contrario, deben propender al activismo con un rol proactivo para precautelar los derechos constitucionales.²⁹¹ De este modo “los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia”,²⁹² y al ser los garantes de los derechos, son los protagonistas al momento de proteger y repararlos cuando son vulnerados.

La Corte Constitucional es el máximo intérprete²⁹³ de la CRE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 y numeral 1 artículo 436; en tal virtud, resulta necesario conocer el desarrollo jurisprudencial del *habeas corpus*, por cuanto, todas las decisiones que dicta la Corte contienen precedentes jurisprudenciales con efectos vinculantes.²⁹⁴ A continuación, luego de identificar las conformaciones de la Corte Constitucional, se desarrollan los principales precedentes que dotan de contenido y rediseñan, las disposiciones constitucionales y legales del *habeas corpus*.

2.4.1. Reseña de las conformaciones de la Corte Constitucional

Como se ha expuesto, la Corte Constitucional es un poder constituido con legitimidad democrática a partir de la aprobación y vigencia de la Constitución de la República. Desde entonces, varias han sido las conformaciones de la Corte Constitucional en virtud del periodo y renovación establecido en el artículo 432 del cuerpo normativo *supra*.²⁹⁵ En este sentido tenemos la Corte Constitucional para el Periodo de Transición

²⁹⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 8-12-JH/20”, en *Caso No 8-12-JH*, 12 de agosto de 2020, 11-2 párr. 37-42.

²⁹¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 102-13-SEP-CC”, en *Caso No 0380-10-EP*, 04 de diciembre del 2013, 8.

²⁹² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 146-14-SEP-CC”, en *Caso No 1773-11-EP*, 01 de octubre de 2014, 17.

²⁹³ El objeto de la interpretación es desentrañar el sentido que estaba en la norma en donde se subsumía el caso individual. Rodolfo Luis Vigo, *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2015), 31.

²⁹⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 004-18-PJO-CC”, en *Caso 0157-15-JH*, 18 de julio del 2018, 4, párr. 18. En el mismo sentido “Sentencia No. 001-16-PJO-CC”.

²⁹⁵ El artículo en referencia dispone: “La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años.

en funciones desde el 21 de octubre de 2008 al 05 de noviembre de 2012; asimismo, la primera Corte Constitucional del 06 de noviembre de 2012 al 05 de noviembre de 2015; posteriormente, la segunda conformación de la Corte Constitucional del 06 de noviembre de 2015 al 23 de agosto de 2018; luego de lo cual, se dio la llamada vacancia constitucional por la terminación anticipada del periodo mediante resolución de evaluación No. PLE-CPCCS-T-E-089-23-08-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.²⁹⁶ La actual conformación de la Corte Constitucional está en funciones desde el 05 de febrero de 2019 la cual será renovada por tercios cada tres años, durante su periodo de nueve años. Por mandato constitucional, en febrero de 2022 se realizará la siguiente renovación.

Tabla 2
Conformaciones de la Corte Constitucional de Ecuador

Conformaciones	Inicio	Finalización
Corte Constitucional para el Periodo de Transición	21 de octubre de 2008	05 de noviembre de 2012
Primera conformación Corte Constitucional	06 de noviembre de 2012	05 de noviembre de 2015
Segunda conformación de la Corte Constitucional	06 de noviembre de 2015	23 de agosto de 2018
Terminación anticipada del periodo por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social		
Tercera conformación de la Corte Constitucional	05 de febrero de 2019	05 de febrero de 2022

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador.
Elaboración: Camilo Pinos Jaén

Las dos primeras conformaciones de la Corte Constitucional estuvieron en funciones durante el periodo comprendido del 06 de noviembre de 2012 al 23 de agosto de 2018, tiempo durante el cual, se expidieron sentencias que influyeron en el rediseño del *habeas corpus*. Así mismo, la actual composición desde el 05 de febrero de 2019 ha desarrollado sentencias que influyen en esta garantía, por cuanto, también se pueden distinguir sentencias importantes o hito y no importantes.²⁹⁷ A continuación, por temas

La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.” Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Art. 432.

²⁹⁶ Luego de la notificación, los jueces evaluados interpusieron el recurso de revisión de la resolución de evaluación, la cual fue resuelta mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-E-091-38-08-2018, confirmándose la resolución impugnada. Véase: <https://bit.ly/3oWGAPD>.

²⁹⁷ Diego López Medina, *El derecho de los jueces*, (Bogotá: LEGIS, 2009), 163.

previamente establecidos, se analizan sentencias que contienen reglas jurisprudenciales creadas por la Corte y que han incidido en el fortalecimiento y rediseño de la garantía en análisis.

2.4.2. Ampliación de competencia y personas en movilidad

Una de las características del ordenamiento jurídico consiste en ser un sistema completo en el que no se admiten lagunas o vacíos normativos. En tal virtud, los jueces deben encontrar en el sistema la respuesta al caso en concreto; sin embargo, frente a la existencia de las mismas, se debe resolver este problema a través de técnicas de autointegración.²⁹⁸ De este modo, en la sentencia 239-15-SEP-CC²⁹⁹, frente a la laguna del artículo 169 de la LOGJCC respecto a la competencia para conocer procesos de extradición, la Corte Constitucional estableció una regla jurisprudencial con la cual amplía la competencia de la Corte Nacional de Justicia para “casos de hábeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado”,³⁰⁰ incluso en los que “el presidente de la Corte Nacional de Justicia haya ordenado la detención del sujeto reclamado”.³⁰¹

Por otra parte, respecto a la competencia para conocer *habeas corpus* propuestos por personas que están cumpliendo una pena con sentencia ejecutoriada, la actual conformación de la Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21, se alejó del precedente desarrollado en la sentencia No. 17-18-SEP-CC al establecer que “durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales

²⁹⁸ Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional* (Madrid: Marcial Pons, 2010), 41.

²⁹⁹ La Corte Nacional de Justicia dio inicio a un trámite de extradición solicitada por España en contra del español Julio Diez Merino, razón por la cual se dictó prisión preventiva y posteriormente sentencia de extradición ratificada en apelación. El accionante propuso un *habeas corpus* en el mes de abril de 2013, por cuanto se encontraba detenido desde el 22 de mayo de 2012; sin embargo, fue inadmitida el 11 de abril de 2013 porque los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia según el artículo 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no tiene competencia para resolver. Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador aceptó la acción extraordinaria de protección y dictó una regla jurisprudencial para eliminar la laguna del artículo 169 LOGJCC.

³⁰⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 239-15-SEP-CC”, en *Caso No 0782-13-EP*, 22 de julio de 2015, 19.

³⁰¹ *Ibíd.*,

competencias”,³⁰² por cuanto, son los garantes del adecuado cumplimiento de la pena y de los derechos de las personas que la cumplen.

En cuanto a las personas en movilidad, en la sentencia No.159-11-JH/19³⁰³ la Corte Constitucional reconoce al *habeas corpus* como una garantía de libertad que puede ser invocada por este grupo de personas de atención prioritaria, por cuanto, esta garantía jurisdiccional es adecuada para “conocer y reparar violaciones a la libertad de movimiento y a la integridad durante la privación de libertad”;³⁰⁴ así como eficaz “porque si logra cumplir con los objetivos constitucionales, que es recuperar la libertad o corregir las situaciones de privación de libertad, se garantiza la libertad y la integridad”.³⁰⁵ En consecuencia, la condición de movilidad y los derechos que de ella se derivan merecen especial protección frente a procesos de deportación.

En la misma línea, la sentencia No. 2533-16-EP/21 estableció que los jueces deben realizar un *análisis integral* y dar *respuesta a las pretensiones relevantes* descritas en la demanda, así como, las que pudo percibir en el testimonio del privado de la libertad para determinar la existencia de derechos vulnerados y su respectiva reparación integral.³⁰⁶ En líneas generales, la acción de *habeas corpus* es adecuada y eficaz para prevenir³⁰⁷ la amenaza o reparar derechos de las personas en condición de movilidad; para lo cual, se debe observar y aplicar correctamente los precedentes constitucionales, caso contrario vulneraría la tutela judicial efectiva.³⁰⁸

³⁰² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 365-18-JH/21”, en *Caso No 365-18-JH*, 24 de marzo de 2021, 67, párr. 265.

³⁰³ El cubano José Antonio Olivera San Miguel fue detenido por la Policía Nacional y trasladado a la Jefatura Provincial de Migración de Pichincha por permanencia irregular en Ecuador. En un primer momento, el lugar de la detención fue en el albergue temporal conocido como “calabozo de migración” por 03 días, el cual, por sus precarias condiciones, fue trasladado a un hotel adaptado para privar de la libertad a personas extranjeras, en el cual permaneció 45 días. Frente a esto, Ketty de los Ángeles Castro Tituaña, asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, propuso en beneficio de José la acción de *habeas corpus* el cual fue extrañamente rechazado porque existe una orden de deportación, pese a que el juez acepta la falta de presentación de la orden de detención. La sentencia fue apelada, y la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, rechazó el recurso. La Sala de Selección de la Corte Constitucional, con base en los artículos 86.5 y 436.6 de la CRE y 25 de la LOGJCC, seleccionó la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, por cuanto cumplía con parámetros de gravedad, novedad de la causa, falta de precedente judicial y relevancia nacional.

³⁰⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 159-11-JH/19:”, en *Caso No 159-11-JH*, 26 de noviembre de 2019, 10, párr. 44.

³⁰⁵ *Ibíd.*

³⁰⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 2533-16-EP/21”, en *Caso No 2533-16-EP*, 07 de octubre de 2021, 10-1, párr. 52.

³⁰⁷ La Corte Constitucional en la sentencia No. 159-11-JH/19 mencionó que el efecto preventivo frente a detenciones ilegales o arbitrarias, tiene como objeto la protección de derechos propios de su condición. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 159-11-JH/19:”, en *Caso No 159-11-JH*, 26 de noviembre de 2019, 12, párr. 57.

³⁰⁸ *Ibíd.*, 12, párr. 56.

Es importante este desarrollo jurisprudencial, por cuanto permite que esta garantía jurisdiccional no contenga vacíos que conlleven a la una zona de penumbra, respecto a la competencia que no reguló el legislador sobre la competencia en los procesos de extradición y vulneración de derechos de ppl con sentencia ejecutoriada. Sin embargo, resulta indispensable que se pronuncie sobre la competencia en casos de personas que por adeudar pensiones alimenticias, se encuentran privados de su libertad y sus derechos son amenazados o vulnerados; toda vez que, puede devenir en una serie de inadmisiones por falta de competencia, lo cual provocaría la injusticiabilidad de los derechos y la ineficacia de la garantía.

2.4.3. Abuso del derecho

El abuso del derecho por la proposición simultánea o sucesiva de *habeas corpus* “por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas”,³⁰⁹ se encuentra regulado en la LOGJCC como la facultad del juez para disponer medidas correctivas. Como bien se explica en la sentencia No. 249-16-SEP-CC,³¹⁰ esto podría generar antinomias jurisdiccionales por la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso, impidiendo *inter alia*, la proposición de la acción de incumplimiento cuando la sentencia de *habeas corpus* no ha sido ejecutada.³¹¹

Sin embargo, en la sentencia No. 292-13-JH/19³¹² la Corte a manera de excepción, entre otras cosas, manifestó:

La relevancia del hábeas corpus como medida para evitar daños graves a los derechos de una persona a la vida, libertad e integridad física, implica

³⁰⁹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, art. 23.

³¹⁰ El viceprefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de la provincia de Sucumbíos José Oswaldo Calvopiña, propuso desde el 16 de agosto de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2012 cuatro *habeas corpus* por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. En este último, mediante sentencia de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso de apelación y ordena su inmediata libertad, pese a que otra sala de la misma Corte negó con anterioridad la acción. En este sentido, el prefecto del mismo GAD René Orlando Grefa Cerda, propuso la acción extraordinaria de protección por cuanto se resuelva en *extra petita* lo cual, *inter alia*, vulnera derechos como la seguridad jurídica. La CC aceptó la acción propuesta y entre otras cosas, dejó sin efecto la sentencia de apelación con la que el viceprefecto recuperó la libertad.

³¹¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 249-16-SEP-CC”, en *Caso No 1997-12-EP*, 10 de agosto de 2016, 10.

³¹² Ángel Aníbal Paca Tenesaca propuso un *habeas corpus* por considerar que la detención mediante boleta de encarcelación que se le había realizado por adeudar pensiones alimenticias era ilegal, ilegítima y arbitraria; sin embargo, fue rechazado por cuanto aún no cumplía los 30 días que se había dispuesto por lo adeudado. Posteriormente, volvió a presentar un *habeas corpus* por cuanto ya transcurrió 37 días de su detención; sin embargo, la jueza resolvió que, pese a que ya cumplió con los 30 días, el derecho para activar dicha garantía precluyó, en consecuencia, negó el *habeas corpus*. Finalmente, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso, con base en el artículo 436.6 de la CRE, y los artículos 2.3 y 25 de la LOGJCC, con lo cual justifica su competencia para dictar sentencias de revisión cuyo carácter es vinculante.

necesariamente que cualquier preocupación respecto a posibles abusos de la acción -por más legítima que esta sea-, tiene que ceder si entra en tensión con el objeto mismo de la garantía.³¹³

Dicho de otro modo, se reconoce la excepcionalidad en función de la tensión que se produce entre el abuso del derecho con el objeto del *habeas corpus*; así como, cuando existen hechos sobrevinientes que modifiquen las circunstancias de la detención. En consecuencia, se podrá proponer esta acción porque la misma no precluye y es obligación del juez “verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima”,³¹⁴ luego de lo cual “podrán negar o aceptar la acción y de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas”.³¹⁵

En este sentido, los jueces deben realizar un examen minucioso sobre los hechos que se exponen en la demanda, con el objeto de identificar si existe identidad fáctica con aquella propuesta anteriormente; dicho de otra manera, en el ejercicio de justificación interna de la decisión judicial es importante que se determine una relación lógica de las premisas que conllevan a la conclusión *inter alia*, sobre identidad subjetiva y objetiva de la demanda de *habeas corpus*.

2.4.4. Respecto a la eficacia y motivación

Para Hans Kelsen, la eficacia “es condición de la validez en aquella medida en que la eficacia debe aparecer en la imposición de la norma jurídica, para que no pierda su validez”,³¹⁶ en consecuencia, los operadores de justicia no solamente deben someterse a las normas del ordenamiento jurídico, sino también, garantizar que esa norma sea acatada por las personas que se encuentran sometidas al mismo, caso contrario pierde eficacia.

En este sentido, respecto a la eficacia del *habeas corpus* la Corte Constitucional insta a las autoridades judiciales a no resolver sin pronunciarse sobre los puntos controvertidos, por cuanto se desnaturaliza la acción al “no tutelar los derechos a la libertad, a la vida y la integridad personal. Ello redundaría en restar eficiencia y eficacia

³¹³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 292-13-JH/19”, en *Caso No 292-13-JH*, 05 de noviembre de 2019, 5, párr. 22.

³¹⁴ *Ibíd.*, 6, párr. 27.

³¹⁵ *Ibíd.*

³¹⁶ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo (Ciudad de México: UNAM, 1982), 25.

a la garantía constitucional del hábeas corpus”;³¹⁷ además,³¹⁸ recalca que esta acción no es residual por cuanto “aún en los casos en los que se pueda solicitar en la justicia ordinaria una revisión o sustitución de la pena, per se no impide que pueda ser presentado una acción constitucional de hábeas corpus”,³¹⁹ siempre y cuando no desnaturalice el objeto y ámbito de protección.

Por otra parte, en la sentencia No. 004-18-PJO-CC reitera que esta garantía jurisdiccional “no es un recurso de revisión, para modificar la sentencia condenatoria, pues para ello el ordenamiento cuenta con los mecanismos idóneos”,³²⁰ en tal sentido:

1. La acción de hábeas corpus, es totalmente procedente cuando se la interpone a favor de una persona que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, los jueces constitucionales limitarán su análisis, según los hechos y las alegaciones presentadas por las partes, en dos aspectos: el primero en verificar si la detención recae en ilegal, ilegítima o arbitraria; y el segundo, en evidenciar si al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares. 2. Atendiendo la naturaleza, alcance y objeto de la acción de hábeas corpus, resulta improcedente que el juez constitucional adopte resoluciones que modifiquen la pena adoptada dentro de un proceso penal, por cuanto, para ello existen los mecanismos judiciales idóneos en el derecho procesal penal.³²¹

Es decir, los jueces que conocen un *habeas corpus* no deben modificar la pena, sino, centrar su análisis en identificar si la detención es ilegal, ilegítima o arbitraria; así como, si la persona privada de la libertad ha recibido tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por otro lado, en sujeción a lo consagrado en el literal 1, numeral 7, artículo 76, la Corte en la sentencia No. 1748-15-EP/20 sobre la motivación estableció que se deben analizar los derechos que se reclaman como vulnerados y de ser el caso, explicar la vía correcta para su tutela;³²² sin embargo, la sentencia No. 2533-16-EP/21 reconocida como sentencia hito reconceptualizadora de línea, por cuanto, a partir de las sentencias 207-11-JH/20, 565-16-EP/21, 209-15-JH/19, 166-12-JH/20 y 335-13-JP/20, revisa, introduce un elemento nuevo y conceptualiza una línea jurisprudencial con el objeto de establecer que

³¹⁷ *Ibíd.*, 9, párr. 21.

³¹⁸ En esta sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador estableció la interpretación conforme y condicionada del artículo 44 de la LOGJCC.

³¹⁹ *Ibíd.*, 22, párr. 58.

³²⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 004-18-PJO-CC”, en *Caso No 0157-15-JH*, 18 de julio de 2018, 16, párr. 54.

³²¹ *Ibíd.*, 18.

³²² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 1748-15-EP/20”, en *Caso No 1748-15-JH*, 07 de octubre de 2021, 11, párr. 34.

los jueces deben revisar dos parámetros de motivación para casos de *habeas corpus*, que fueron ratificados en la sentencia No. 1414-13-EP/21.

El primero consiste en un análisis integral de la privación de la libertad, lo cual comprende “(i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria”,³²³ y, el segundo, respecto a la respuesta a “todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus”.³²⁴

Es decir, a partir del análisis integral y la respuesta a las pretensiones relevantes expresas e identificadas, la motivación en un proceso de *habeas corpus inter alia*, relacionado a personas en movilidad cumpliría con requisitos mínimos; toda vez que, la detención constitucional y legalmente válida, se pudo convertir en ilegal o arbitraria, vulnerando derechos o amenazando los de aquellos que se encuentran privados de la libertad.

2.4.5. *Desistimiento tácito*

La LOGJCC en el numeral 1 del artículo 15 reconoce como una de las formas de terminación del procedimiento al desistimiento, el cual puede ser expreso y tácito. Respecto a este último en procesos de *habeas corpus*, la sentencia No. 8-12-JH/20³²⁵ con base en la dimensión amplia con la conexión entre “los principios constitucionales de legalidad en materia de infracciones y a la presunción de inocencia”,³²⁶ considera que:

cuando el juzgador declara el desistimiento tácito en el hábeas corpus incurre en un desconocimiento del procedimiento específico para esta garantía que le impone actuar con celeridad e inmediación (Sentencia No. 006-17-SCN-CC); evita emitir su pronunciamiento a través de una conclusión anormal del proceso (Sentencia No. 002-18-PJO-CC); deja de ser eficaz y disminuye la relevancia de esta garantía jurisdiccional estatuida para la protección interdependiente de la integridad, libertad y vida de las personas (Sentencias

³²³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 1414-13-EP/21”, en *Caso No 1414-13-EP*, 25 de agosto de 2021, 9, párr. 38.

³²⁴ *Ibíd.*

³²⁵ Lindon Nelson Salazar Delgado se encontraba privado de su libertad por más de 24 horas sin fórmula de juicio; por tal razón, su abogado Nelson Cabezas Dávila propuso un *habeas corpus*, el cual fue rechazado porque a criterio del juez, se configuró el desistimiento tácito por la falta de comparecencia a la audiencia, declarándose fallida la misma y el archivo del proceso. Finalmente, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso, con base en el artículo 436.6 de la CRE, y los artículos 2.3 y 25 de la LOGJCC, con lo cual justifica su competencia para dictar sentencias de revisión cuyo carácter es *erga omnes*.

³²⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 8-12-JH/20”, en *Caso No 8-12-JH*, 12 de agosto de 2020, 7, párr. 26.

No. 159-11-JH/19, 292-13-JH/19, 209-15-JH/19); y, el juzgador incumple con su obligación de asegurarse que la privación de libertad no sea arbitraria, ilegal o ilegítima, y, en caso contrario, ordenar su inmediata libertad (Sentencia No. 166-12- JH/20).³²⁷

En otras palabras, el juez al declarar el desistimiento tácito vulnera derechos, se vuelve ineficaz y desnaturaliza el *habeas corpus*; por lo tanto, son incompatibles y esta figura no es aplicable aun cuando haya recuperado su libertad y no haya comparecido a la audiencia, e incluso cuando:

la persona ha recuperado la libertad; o que quien lo propuso por aquella, no acude en conocimiento de que se encuentre libre; o cuando la no comparecencia de la persona privada de libertad se deba a que no ha sido conducida por los responsables del centro de privación de libertad o de las personas a cargo de su custodia, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes.³²⁸

Por lo tanto, el juez en estos casos debe disponer inmediatamente su libertad y ordenar medidas para hacer efectivos los derechos tutelados por esta garantía,³²⁹ por cuanto, *inter alia* sería causa de indefensión el impedir que el accionante comparezca al proceso³³⁰ por desistimiento tácito.

Por otra parte, aunque la Corte Constitucional no se ha pronunciado al respecto, es importante que el juez compruebe y justifique la aceptación del desistimiento expreso, por cuanto, debe ser un acto voluntario sin la presencia de amenazas, intimidación o amedrentamiento que influya en la decisión del accionante de forma directa o indirecta.

2.4.6. Derechos tutelados por el *habeas corpus*

Es numerosa la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a los derechos tutelados por el *habeas corpus*; así por ejemplo, respecto a los derechos conexos la sentencia No. 002-18-PJO-CC,³³¹ atribuye al *habeas corpus* la tutela del derecho a la inviolabilidad de la vida, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, el

³²⁷ *Ibíd.*, 10-1, párr. 36.

³²⁸ *Ibíd.*, 12, párr. 41.1.

³²⁹ *Ibíd.*, 12-3, párr. 41.

³³⁰ *Ibíd.*, 9.

³³¹ Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro por intermedio de su defensa técnica, propusieron un *habeas corpus* para recuperar la libertad con base en el principio de favorabilidad, por la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, establece una pena inferior a la que están cumpliendo. Sin embargo, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, negaron por cuanto se encontraba un proceso de rebaja de pena. Posteriormente se propuso la EP, y a más de aceptarla con efectos inter partes, desarrolló jurisprudencia vinculante con efectos *erga omnes*.

derecho a asociarse, por citar.³³² Aunado a esto, la Corte ha establecido que el derecho a la libertad permite al titular del mismo, llevar a cabo su proyecto de vida con base en su autodeterminación y convicción, así como materializar otros derechos que constitucionalmente han sido reconocidos.³³³

Por otro lado, la Corte en la sentencia No. 389-16-SEP-CC³³⁴ señaló que “los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida del o los titulares del derecho”,³³⁵ se protegen cuando se dispongan y adopten medidas durante la privación de la libertad con el objeto de eliminar cualquier amenaza o violación de los derechos *supra*.³³⁶ Además:

protege el derecho a la integridad personal de quien se halle privado de la libertad (...) Así, parte de los elementos que conforman la integridad personal es la proscripción de la violencia, con especial mención cuando las víctimas de violencia son mujeres; y con mayor razón, si se considera el estado de vulnerabilidad en que se encuentra una persona que se halla en estado de gestación.³³⁷ (...) la privación de la libertad dentro de un centro de rehabilitación de una mujer en estado de gravidez (...) constituye una amenaza a sus derechos a la integridad física y a la vida; misma que requirió ser conjurada por medio de la acción de hábeas corpus.³³⁸

En consecuencia, el estado de vulnerabilidad de aquellas personas que se encuentran privados de la libertad, puede convertirse en doble vulnerabilidad por hechos supervinientes. Consecuentemente se debe proteger el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad que se encuentra amenazadas por “agentes estatales de forma

³³² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 002-18-PJO-CC”, en *Caso No 0260-15-JH*, 20 de junio de 2018, 5-6.

³³³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 004-18-PJO-CC”, en *Caso No 0157-15-JH*, 18 de julio de 2018, 10, párr. 29.

³³⁴ El señor Iván Ruiz Mena de nacionalidad cubana, se encontraba privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional de personas indocumentadas por orden del Intendente de Policía de Pichincha, a partir de un expediente migratorio de deportación. Los accionantes proponen la acción extraordinaria de protección, por cuanto en un proceso de *habeas corpus*, los jueces de la Primera Sala de la Corte Provincial de Pichincha en apelación resolvieron que, no poseen competencia para resolver el recurso, por cuanto el juez de primera instancia ya había decidido en sentencia. La Corte Constitucional del Ecuador aceptó la EP e *inter alia*, dejó sin efecto el auto de la Sala y la sentencia del juez de instancia que negó el *habeas corpus*, por cuanto, consideran que si debieron aceptar porque la detención no fue otorgada como medida cautelar por un juez penal.

³³⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 389-16-SEP-CC”, en *Caso No 0398-11-EP*, 14 de diciembre de 2016, 8.

³³⁶ *Ibíd.*

³³⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 247-17-SEP-CC”, en *Caso No 0012-12-EP*, 09 de agosto de 2017, 14.

³³⁸ *Ibíd.*, 21.

directa, sea por su falta de actuación oportuna cuando la amenaza provenga de un tercero”,³³⁹ así como, cuando se “ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo”.³⁴⁰

En este sentido, a sabiendas que la ppl se encuentra a órdenes o dependencia de quien es su custodio, este último debe ser garante de aquellos derechos que no han sido restringidos.³⁴¹ En consecuencia, cuando la garantía primaria no se ha cumplido, el *habeas corpus* como garantía secundaria, obliga al juez a dictar medidas tendientes a la protección de los derechos *supra*.

Asimismo, en la sentencia No. 017-18-SEP-CC se evidencia la vulneración del derecho a la integridad física y derechos conexos como “ la salud, al trabajo, educación, atención prioritaria de las personas privadas de la libertad y a recibir un trato preferente y especializado en caso de ser una persona enferma o con discapacidad del accionante”.³⁴²

Por otra parte, en la sentencia No.209-15-JH/19 y (acumulado),³⁴³ respecto a la atención médica que se debe brindar a las personas privadas de la libertad, señaló:

La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que las autoridades competentes deben garantizar a las personas bajo su custodia para respetar y garantizar parte de su derecho a la integridad personal en los centros de privación de libertad, sea directamente a través de los mismos centros mediante personal capacitado y equipo médico adecuado, o a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan a la persona privada de libertad acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando así lo requiera. El obstaculizar o impedir la accesibilidad de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que, la garantía del *habeas corpus*, protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el

³³⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 017-18-SEP-CC”, en *Caso No 513-16-EP*, 10 de enero de 2018, 56.

³⁴⁰ *Ibíd.*, 58.

³⁴¹ *Ibíd.*

³⁴² *Ibíd.*, 115.

³⁴³ La Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó los casos 209-15-JH y 359-18-JH, con base en el artículo 436.6 de la CRE, y los artículos 2.3 y 25 de la LOGJCC, para justificar su competencia y dictar sentencias de revisión con efecto *erga omnes*. En este sentido: “La sentencia se refiere al derecho de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, sea (i) directamente a través de los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología; (ii) a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y (iii) excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. La acción de *habeas corpus* puede ser activada para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad y disponer la atención médica inmediata”. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado”, en *Caso No 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)*, 12 de noviembre de 2019, 1.

ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad.³⁴⁴

De este modo queda claro que el *habeas corpus*, no es una garantía con carácter residual, porque puede ser activada para corregir aquellas situaciones que atentan la integridad personal de personas privadas de la libertad.³⁴⁵ No obstante, también recuerda el rol del Estado como garante de las personas que se encuentran bajo su custodia, por cuanto “la pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud, y tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad”,³⁴⁶ consecuentemente, frente a la **vulneración del derecho a la salud de la ppl**, el *habeas corpus* es procedente para enmendar los actos que son lesivos “por falta de acceso efectivo a servicios de salud”,³⁴⁷ y no para recuperar la libertad.

Finalmente, en un caso relacionado al acogimiento institucional, la Corte en la sentencia No. 202-19-JH/21 estableció que aquellos derechos conexos que son justiciables con la garantía jurisdiccional en análisis son los que “se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación”,³⁴⁸ así como restricciones o limitaciones a “la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía”.³⁴⁹

En este punto, es importante referirse a los derechos conexos a los que se refiere la Constitución y la LOGJCC, que por estar concatenados con otros derechos, son parte del ámbito de protección y objeto del *habeas corpus*. Se identifica como conexo el derecho al voto de la ppl sin sentencia ejecutoriada, derechos de participación salvo aquellos que se encuentran constitucional y legalmente suspendidos, restringidos o prohibidos. De igual forma, el derecho de información de la ppl, derecho de identidad, derecho a la comunicación, visita de sus familiares y abogados y los demás consagrados en el artículo 51 y entre otros de la CRE.³⁵⁰ Ahora bien, se advierte que puede llegar a

³⁴⁴ *Ibíd.*, 8, párr. 39-40.

³⁴⁵ *Ibíd.*, 12, párr. 53.

³⁴⁶ *Ibíd.*, 7, párr. 35.

³⁴⁷ *Ibíd.*, 13, párr. 54, V.

³⁴⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 202-19-JH/21”, en *Caso No 2020-19-JH*, 24 de febrero de 2021, 21, párr. 84.

³⁴⁹ *Ibíd.* 22, párr. 89.

³⁵⁰ A manera de reflexión sobre los derechos conexos, es importante analizar si ¿cabe un *habeas corpus* cuando la persona que posee la tenencia de un menor, no permite que vea a su progenitor?; la respuesta podría encontrar su justificación interna y externa en torno al concepto de libertad y de principios constitucionales, con lo cual sería procedente la acción.

convertirse en una super garantía para personas privadas de la libertad, por cuanto protegería y repararía derechos que son propias de la acción de protección, medidas cautelares y habeas data.

2.4.7. Detención ilegal, ilegítima o arbitraria

La CC en la sentencia No. 171-15-SEP-CC³⁵¹ estableció que esta garantía es a su vez un derecho de aquellas personas que han sido detenidas o privadas de la libertad, razón por la cual, los jueces deben determinar si aquella detención o privación se la hizo con base en las disposiciones jurídicas constitucionales y legales; caso contrario, se ordenará su libertad por ser ilegal o arbitraria.³⁵²

En ese mismo contexto, en la sentencia No. 237-15-SEP-CC³⁵³ la CC aclara que el objeto del *habeas corpus* no es ratificar el estado de inocencia o la culpabilidad dentro de los procesos penales; por cuanto, “es indiferente e irrelevante que el privado de libertad haya incurrido en una conducta sancionada penalmente”.³⁵⁴

Por otro lado, en la sentencia No. 247-17-SEP-CC se reconoce el sentido amplio de la privación de la libertad; en tal virtud, mencionó que “una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes”.³⁵⁵

³⁵¹ El caso se refiere a la proposición de acción extraordinaria de protección (EP) por parte de Ota Jhon, por la negativa del *habeas corpus* al haber sido privado de su libertad desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 02 de diciembre del mismo año en el aeropuerto Mariscal Sucre; luego de lo cual, fue trasladado a un centro de detención para personas indocumentadas en el cual se inició el proceso de deportación por su condición irregular. Cabe señalar que Ota Jhon solicitó el refugio en 2009, sin embargo, esta fue negada, así como la posterior apelación y recurso extraordinario de revisión en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Finalmente, la Corte Constitucional luego del respectivo análisis, negó la EP por considerar que la detención fue legal, legítima y sin arbitrariedades.

³⁵² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 171-15-SEP-CC”, en *Caso No 0560-12-EP*, 27 de mayo de 2015, 9.

³⁵³ La extraordinaria de protección es propuesta con base en la supuesta vulneración de derechos por parte de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro del proceso de *habeas corpus* propuesto por la detención ilegal, ilegítima y arbitraria de Danis Mauricio Landázuri Rodríguez, quien fue detenido con un boleta de apremio de prisión preventiva que habría caducado a la fecha de su detención; sin embargo, se niega la EP por considerar que no existió tal vulneración por haberse solicitado su comparecencia a audiencia con el apoyo de la fuerza pública debido a la falta de comparecencia a audiencia de juzgamiento.

³⁵⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 237-15-SEP-CC”, en *Caso No 1530-12-EP*, 22 de julio de 2015, 6.

³⁵⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 247-17-SEP-CC”, en *Caso No 0012-12-EP*, 09 de agosto de 2017, 21.

No obstante, en la sentencia 006-17-SCN-CC³⁵⁶ la CC fue enfática al decir que “la acción de hábeas corpus es un control judicial de detenciones”,³⁵⁷ por cuanto, la ppl puede cuestionar la constitucionalidad o legalidad de la detención e incluso las condiciones en las que se encuentra al momento de la privación de la libertad, con el objeto de identificar si constituye amenaza o violación de derechos, *inter alia*, la integridad o vida.³⁵⁸

Por otra parte, en cuanto al internamiento preventivo de adolescentes, en la sentencia 207-11-JH/20, la Corte estableció que “la garantía del hábeas corpus es una vía idónea para que el adolescente pueda pedir la revisión de los motivos que fundamentaron el internamiento preventivo o de las circunstancias en las que éste se ejecuta”;³⁵⁹ de este modo, el análisis del proceso de privación de libertad debe ser integral para la efectividad del *habeas corpus*,³⁶⁰ “más aún cuando lo alegado por el accionante no se refiere a la legalidad o arbitrariedad de dicha orden”,³⁶¹ o cuando en el tiempo se dan circunstancias que a la detención la convierten en “ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona”.³⁶²

2.4.8. Detención en centros particulares

A propósito de los centros de internamiento privados, la Corte Constitucional en la sentencia No. 166-12-JH/20 estableció que el *habeas corpus* tiene por objeto la “constatación de una violación a la autonomía de la voluntad de la persona presuntamente afectada”,³⁶³ por ende, el juez previo a determinar la ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad de la privación, debe escuchar al titular del derecho como requisito

³⁵⁶ Los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, suspendieron una acción de protección para consultar a la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas del Juicio de Recusación, recogidas en el Código de Procedimiento Civil. La Corte Constitucional estableció la “interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el Título II, Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos, aplicado exclusivamente de forma supletoria para procesos de garantías jurisdiccionales de acción de protección, acceso a la información pública y acción de hábeas data”. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 006-17-SCN-CC”, en *Caso No 0011-11-CN*, 18 de octubre de 2017, 44.

³⁵⁷ *Ibíd.*, 19.

³⁵⁸ *Ibíd.*

³⁵⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 207-11-JH/20:”, en *Caso No 207-11-JH*, 22 de julio de 2020, 15, párr. 61.

³⁶⁰ *Ibíd.*, 21, párr. 83.4.

³⁶¹ *Ibíd.*, 7, párr. 31.

³⁶² *Ibíd.*, 7, párr. 32.

³⁶³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 166-12-JH/20:”, en *Caso No 166-12-JH*, 08 de enero de 2020, 5, párr. 25.

determinante al momento de resolver; a diferencia de cuando es propuesta por otra persona, a quien se lo escucha pero su declaración no es determinante.³⁶⁴

Así mismo, se establecieron reglas que los jueces deben observar frente a versiones contradictorias entre el legitimado activo y el titular del derecho, para lo cual la versión de este último prevalecerá. Del mismo modo, cuando se discuta sobre la libertad, la interpretación será *pro libertate*. Por otra parte, los centros particulares se identifican como lugares en el que se pierde la libertad de movimiento, como por ejemplo una escuela, hospital, domicilio, por citar;³⁶⁵ en tal virtud, pese a la existencia de la voluntad y consentimiento para el ingreso a uno de estos lugares, este se puede convertir en un lugar no deseado por el trato o las condiciones en las que una persona se encuentra privada de su libertad.

En este sentido, la sentencia *supra* se convierte en una sentencia hito fundadora de línea, por cuanto, es la primera vez que este patrón fáctico con relevancia constitucional³⁶⁶ es analizado por la Corte Constitucional, sin que para ello se haya citado sentencias anteriores para el establecimiento de reglas con efectos *erga omnes*.³⁶⁷

2.4.9. *Habeas corpus correctivo*

El *habeas corpus* correctivo, en la doctrina ha sido definido por Néstor Pedro Sagües como aquel que “tiene por meta cambiar el lugar de detención cuando no fuera el adecuado a la índole del delito cometido o la causa de la detención, y reparar el trato

³⁶⁴ *Ibíd.*, 5, párr. 26-7.

³⁶⁵ *Ibíd.*, 7, párr. 37.

³⁶⁶ Diego López Medina, *El derecho de los jueces*, (Bogotá: LEGIS, 2009), 114.

³⁶⁷ La Corte estableció: “a. La privación de la libertad y las condiciones de la privación de libertad por parte de particulares puede darse en cualquier lugar en el que se impida la libre disposición de la libertad ambulatoria y los jueces deberán determinar su justificación constitucional y legal de acuerdo con el contexto y las características de cada caso. b. La privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima cuando se atenta contra la autonomía de la voluntad de la persona afectada y se ha privado o restringido la libertad sin el consentimiento libre e informado para aceptar una restricción de la libertad de la persona o de quien es su responsable legal, en los casos que no pueda consentir. c. El libre consentimiento, las circunstancias de la privación de libertad y los fines de la privación de libertad tienen que ser considerados al momento de resolver un hábeas corpus. Cuando hay conflictos de derechos, el juez deberá ponderar para resolver. d. En la audiencia prevista para el trámite de las acciones de hábeas corpus, deberá ordenarse la comparecencia de la persona privada de la libertad, quien tendrá que ser escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. En caso de que la persona no sea presentada en la audiencia se dispondrá su libertad inmediata. Asimismo, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias respectivas, podrá realizar informes que estime pertinentes en la materia. e. En caso de dudas sobre la privación de libertad, se interpretarán los hechos y el derecho en el sentido que más favorezca a la libertad. f. En casos en que se considere que se ha violado el derecho a la libertad, en el hábeas corpus el juzgador deberá disponer la libertad o determinar las medidas para dignificar la privación de libertad. Si considera que hubo el cometimiento de una infracción penal tipificada en la ley penal correspondiente, deberá informar a la Fiscalía General del Estado de manera inmediata”. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 166-12-JH/20:”, en *Caso No 166-12-JH*, 08 de enero de 2020, 8, párr. 40.

indebido al arrestado. Actuaría, asimismo, para subsanar la agravación de las limitaciones legalmente impuestas”.³⁶⁸ Desde otro punto de vista, la Corte Constitucional en la sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) señaló que procede "frente a los actos lesivos e incluso frente a amenazas contra los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, y a la salud, en general”.³⁶⁹

Asimismo, en un caso de acogimiento institucional, la Corte en la sentencia No. 202-19-JH/21 estableció que el *habeas corpus* es una garantía que sirve para garantizar derechos durante la privación de la libertad y que “para tutelar estos derechos, que la ley los denomina “conexos”, el hábeas corpus tiene fines correctivos”,³⁷⁰ con base en el derecho de cuidado integral y la corresponsabilidad de protección de derechos.³⁷¹ En este sentido, la Corte evidencia:

una deficiencia en el rol de cuidar institucional que afectó a los derechos de los niños y niñas en el caso. Esta deficiencia pudo haber sido conocida mediante el hábeas corpus correctivo, que no tiene un carácter residual y que podría presentarse sin que previamente se hayan realizado pedidos de revisión de la medida en sede administrativa o jurisdiccional.³⁷²

En este contexto, se refiere a la pobreza, acogimiento institucional y *habeas corpus* correctivo, a través del cual, con base la CRE y la LOGJCC respecto al objeto de protección de esta garantía jurisdiccional, existe la posibilidad de realizar un análisis sobre los derechos conexos relacionados a todos los derechos que se vulneran en tanto persista la privación, tales como “la tortura, la incomunicación, tratos indignos. La jurisprudencia ha añadido, dentro de esas posibilidades ejemplificativas, la falta de atención adecuada al derecho a la salud”.³⁷³ Por consiguiente, la reparación a través de esta garantía tiene un doble aspecto que dependerá de la identificación de la vulneración de derechos de la persona, frente a la privación de la libertad ilegal, ilegítima o arbitraria, por tratos crueles, inhumanos, degradantes, o casos de desaparición forzada.

En este sentido, si no se cumple con las disposiciones constitucionales y legales, el *habeas corpus* es la garantía que repara y protege los derechos conexos a la libertad,

³⁶⁸ Néstor Pedro Sagües, *Derecho Procesal Constitucional. Habeas Corpus*, 4.^a ed. (Buenos Aires: Astrea, 2008), 214.

³⁶⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado)”, en *Caso No 209-15-JH*, 12 de noviembre de 2019, 7, párr. 34.

³⁷⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 202-19-JH/21”, en *Caso No 2020-19-JH*, 24 de febrero de 2021, 28, párr. 121.

³⁷¹ *Ibíd.*

³⁷² *Ibíd.*, 36, párr. 162.

³⁷³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 202-19-JH/21”, en *Caso No 2020-19-JH*, 24 de febrero de 2021, 21, párr. 84.

cuando esta última se limitó o suspendió.³⁷⁴ Por estas razones, cuando niños, niñas y adolescentes se encuentran privados de su libertad por la ejecución del acogimiento institucional, se debe “analizar el ejercicio del derecho al cuidado y la obligación de cuidar. Cuestiones como el trato durante el acogimiento, la alimentación, las visitas y más derechos conexos pueden ser objeto de hábeas corpus”,³⁷⁵ de modo que, para la evaluación del cuidado institucional se tendrá en cuenta el “interés superior del niño, el derecho al desarrollo integral y el derecho a ser escuchado”.³⁷⁶

2.4.10. Habeas corpus intercultural

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia No. 112-14-JH/21³⁷⁷ respecto a la protección que se debe brindar a las personas indígenas de reciente contacto, ha dicho que el *habeas corpus* a más de “proteger la vida, libertad e integridad personal en sus dimensiones física, psicológica, sexual y moral”,³⁷⁸ cumple con un rol correctivo cuando la vulneración ocurra durante la privación;³⁷⁹ en este sentido, “en los casos que involucren a personas pertenecientes a comunidades o nacionalidades indígenas, la autoridad judicial que conozca la acción de hábeas corpus deberá realizar una interpretación intercultural, así como tener en cuenta los usos y costumbres y derecho indígena de la cultura”.³⁸⁰ En este contexto, la Corte enfáticamente estableció:

Bajo estas consideraciones, esta Corte concluye que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, y en el caso concreto, en el hábeas corpus las autoridades judiciales están obligadas a realizar una interpretación intercultural en los casos en que se deba decidir sobre derechos de personas, pueblos, comunidades o nacionalidades indígenas. Para este fin, la autoridad judicial empleará los medios más adecuados según el caso concreto, a la luz de los parámetros constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos y los criterios que se desarrollan en la jurisprudencia constitucional”.³⁸¹

En otras palabras, la falta de diálogo intercultural o el principio de interculturalidad, aunado a la indebida motivación, previo a establecer la prisión

³⁷⁴ *Ibíd.*, párr. 99.

³⁷⁵ *Ibíd.*, 31, párr. 139.

³⁷⁶ *Ibíd.*, párr. 140.

³⁷⁷ Cabe indicar que el *habeas corpus* intercultural es una denominación propia del autor de la presente investigación, no de la Corte Constitucional.

³⁷⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 112-14-JH/21”, en *Caso No 112-14-JH*, 21 de julio de 2021, 17, párr. 77.

³⁷⁹ *Ibíd.*, 18, párr. 81.

³⁸⁰ *Ibíd.*, párr. 82.

³⁸¹ *Ibíd.*, 22, párr. 99.

preventiva como medida cautelar en materia penal, provoca la ilegalidad y arbitrariedad de la misma;³⁸² lo cual convierte al *habeas corpus*, como un mecanismo adecuado para la reparación y protección de los derechos de este grupo vulnerable.

En cuanto a las obligaciones del Estado, señaló:

la Constitución establece obligaciones estatales específicas para precautelar el derecho a la integridad de los privados de libertad que han sido desarrolladas jurisprudencialmente por esta Corte. Sin que se entienda como una lista cerrada y taxativa, entre estas obligaciones se han señalado las siguientes: i) asegurar las condiciones más dignas durante la permanencia de las personas en los centros de privación de libertad y en toda circunstancia en que se mantenga la subordinación a las autoridades, ii) prevenir, erradicar y sancionar la tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, iii) investigar de oficio y en forma diligente, imparcial y exhaustiva, cualquier acto de tortura, iv) adoptar medidas que incorporen perspectivas de género, etarias e interseccionales, v) evitar actos de violencia intracarcelaria, entre otras.³⁸³

De esta manera, la Corte recuerda las obligaciones que tiene el Estado frente a las personas privadas de la libertad, por cuanto se encuentran bajo su custodia y, sus derechos individuales y colectivos se deben entender desde una dimensión cultural, lo cual no significa que se les pueda atribuir la impunidad.

En resumen, el análisis debe enfocarse en la integralidad de la detención, en las condiciones en las que se encuentra durante la misma, así como, en la respuesta a la petición realizada; y al ser personas que pertenecen a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, considerar *prima facie*, la “interpretación intercultural, así como tener en cuenta los usos y costumbres y derecho indígena de la cultura involucrada”.³⁸⁴

Tabla 3
Precedentes en las conformaciones de la Corte Constitucional

No. de sentencia	No. de caso	Clasificación de sentencia
171-15-SEP-CC	Caso No 0560-12-EP	Sentencia no importante
237-15-SEP-CC	Caso No 1530-12-EP	Sentencia no importante
239-15-SEP-CC	Caso No 0782-13-EP	Sentencia hito dominante
249-16-SEP-CC	Caso No 1997-12-EP	Sentencia hito consolidadora de línea
389-16-SEP-CC	Caso No 0398-11-EP	Sentencia no importante
247-17-SEP-CC	Caso No 0012-12-CN	Sentencia no importante
006-17-SCN-CC	Caso No 0011-11-CN	Sentencia hito dominante

³⁸² *Ibíd.*, 39, párr. 175.

³⁸³ *Ibíd.*, 41, párr. 186.

³⁸⁴ *Ibíd.*, párr. 82.

017-18-SEP-CC	Caso No 513-16-EP	Sentencia hito consolidadora de línea
002-18-PJO-CC	Caso No 0260-15-JH	Sentencia hito fundadora de línea
004-18-PJO-CC	Caso No 0157-15-JH	Sentencia hito fundadora de línea
292-13-JH/19	Caso No 293-13-JH	Sentencia hito reconceptualizadora de línea
209-15-JH/19 y (acumulado)	Casos No 209-15-JH y 359-18-JH	Sentencia hito fundadora de línea
159-11-JH/19	Caso No 159-11-JH	Sentencia hito fundadora de línea
166-12-JH/20	Caso No 166-12-JH	Sentencia hito fundadora de línea
207-11-JH/20	Caso No 207-11-JH	Sentencia hito fundadora de línea
8-12-JH/20	Caso No 8-12-JH	Sentencia hito consolidadora de línea
1748-15-EP/20	Caso No 1748-15-JH	Sentencia hito fundadora de línea
202-19-JH/21	Caso No 2020-19-JH	Sentencia hito consolidadora de línea
365-18-JH/21 y acumulados	Caso No 365-18-JH	Sentencia hito reconceptualizadora de línea
112-14-JH/21	Caso No 112-14-JH	Sentencia hito consolidadora de línea
2533-16-EP/21	Caso No 2533-16-EP	Sentencia hito reconceptualizadora de línea
1414-13-EP/21	Caso No 1414-13-EP	Sentencia hito consolidadora de línea

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador.

Elaboración: Camilo Pinos Jaén

Capítulo Tercero: El hábeas corpus en la praxis jurisdiccional

[S]ólo la reflexión crítica y autocrítica promovida por los propios magistrados y su apertura al control democrático de la opinión pública puede dar sentido, legitimación y valor al difícil oficio de juez.

Luigi Ferrajoli

La necesidad de estudios empíricos sobre garantías jurisdiccionales, motivó el desarrollo del presente capítulo. En la presente investigación se seleccionaron sentencias de acciones de *habeas corpus* propuestas por personas privadas de la libertad que se encuentran dentro de un proceso penal, así como, de aquellas que cuentan con sentencia ejecutoriada en el cantón Cuenca. En este sentido, a este grupo de sentencias se las denomina población, a partir del cual se pretende identificar la eficacia del rediseño del *habeas corpus* en las decisiones judiciales, cuando el objeto de la proposición ha sido la prevención o reparación de los derechos vulnerados de las personas privadas de la libertad en centros carcelarios.

3.1. Aspectos metodológicos

Para la identificación de la eficacia del *habeas corpus* se utilizó el método cuantitativo; para ello, el levantamiento de información se realizó desde la totalidad de sentencias que se dictaron durante el periodo comprendido entre 01 de enero 2020 y 15 de octubre de 2021, de aquellas acciones de *habeas corpus* propuestas en los diferentes niveles jurisdiccionales (debido a la competencia para conocer la acción) del cantón Cuenca perteneciente a la provincia del Azuay, lo cual conforma una población de sentencias.

Para acceder a las mismas, se utilizó el sistema eSATJE luego de un proceso de clasificación y selección de sentencias contra 48 que resolvieron la segunda dimensión. Para el cumplimiento del objetivo, con base en la propuesta de Silvio Castellanos y Stella Serrano,³⁸⁵ se llevó a cabo la siguiente metodología:

³⁸⁵ Silvio Castellanos Herrera y Stella Serrano Moreno, “Competencias del área de estadística en la investigación jurídica”, *Revista de Estudios Empresariales y Emprendedores* 5, No. 3 (2021): 87, <https://www.researchgate.net/publication/353079690> Competencies of the area of statistics in legal research/citations.

1. Formulación de indicadores, cuadros y reportes de salida diseñados a partir del problema, hipótesis y objetivos propuestos en el plan de tesis;
2. Elaboración de la “Base de Datos” en Excel, que contenga la información de todas las sentencias relacionadas al *habeas corpus* dictadas durante el periodo en análisis en los órganos jurisdiccionales del cantón Cuenca de la provincia del Azuay, acorde con los indicadores, cuadros y reportes de salida diseñados;
3. Elaboración de un formulario tentativo con su referido instructivo, a fin de vaciar la información de una muestra aleatoria de sentencias;
4. Prueba del formulario, con 5 sentencias al azar (muestreo aleatorio simple), a fin de constatar la eficiencia en la redacción de las preguntas y, la concordancia de las respuestas con los objetivos del proyecto de investigación;
5. Validación del instrumento, solicitando la opinión del diseño a dos expertos con grado académico de cuarto nivel;
6. Ajustes conforme a las observaciones y sugerencias de los expertos;
7. Creación de la base de datos “*Habeas Corpus*” en Excel, la cual recogió la información proveniente de los formularios;
8. Levantamiento de la información utilizando la plataforma informática eSATJE;
9. Control de calidad a cargo de dos personas sobre el levantamiento de información, en una muestra del 30%;
10. Control de calidad de la base de datos “*Habeas Corpus*” a cargo del equipo externo, en una muestra del 30% con arranque aleatorio y selección sistemática.
11. Correcciones a la base de datos “*Habeas Corpus*”;
12. Obtención a través de Excel, de los cuadros y gráficos sobre la base de datos “*Habeas Corpus*”;
13. Análisis de la información arrojada por los cuadros y gráficos; y,
14. Redacción de conclusiones y recomendaciones.

Las sentencias utilizadas como unidad de investigación en análisis, son las siguientes:

Tabla 5
Unidad de investigación

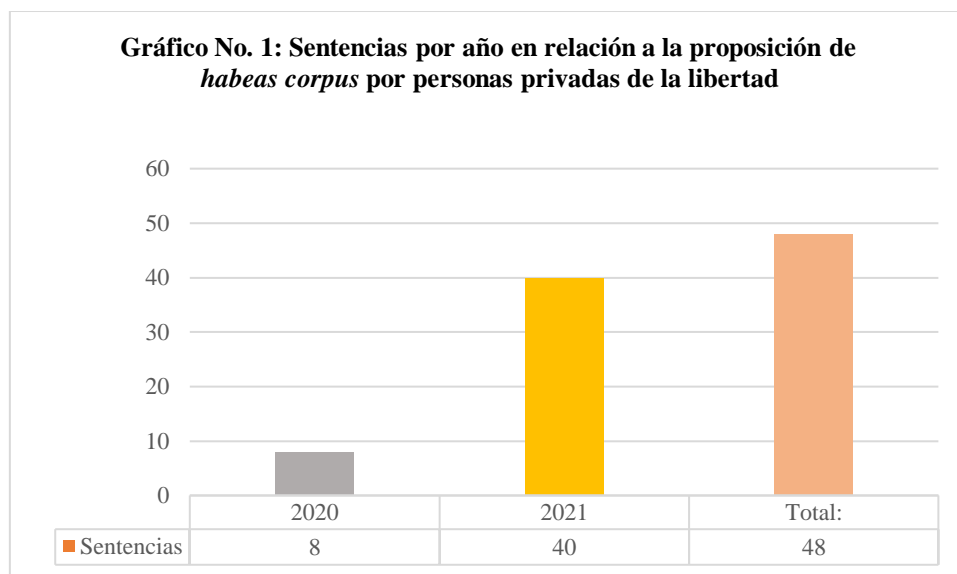
Fecha de ingreso	No. de proceso	Resolución
02/06/2020	01204-2020-01495	Niega
17/06/2020	01333-2020-01881	Inadmite
06/07/2020	01113-2020-00004	Inadmite
14/07/2020	01333-2020-02487	Acepta
18/08/2020	01123-2020-00009	Niega
01/10/2020	01204-2020-03500	Inadmite
19/10/2020	01333-2020-04943	Acepta (p)
10/11/2020	01131-2020-00004	Niega
01/02/2021	01283-2021-04552	Inhibición
24/02/2021	01204-2021-00992	Acepta (p)
02/03/2021	01571-2021-00493	Acepta (p)
04/03/2021	01204-2021-01155	Acepta
09/03/2021	01283-2021-11355	Acepta
09/03/2021	01U02-2021-00062	Inhibición
12/03/2021	01571-2021-00564	Acepta
12/03/2021	01283-2021-12478	Acepta
01/04/2021	01132-2021-00012	Desistimiento (e)
13/04/2021	01904-2021-00026	Inhibición
20/04/2021	01204-2021-02029	Inhibición
20/04/2021	01113-2021-00003	Inhibición
20/04/2021	01204-2021-02043	Acepta Allanamiento
27/04/2021	01904-2021-00030	Inadmite / Niega
06/05/2021	01333-2021-03386	Inhibición / Desistimiento
12/05/2021	01204-2021-02412	Instancia Inadmite / Sala inadmite
17/05/2021	01904-2021-00036	Inhibición
19/05/2021	01204-2021-02528	Inadmite / Sala Niega /
03/06/2021	01371-2021-00324	Inhibición
7/06/2021	01U02-2021-00141 / 01U02-2021-00142	Acepta
24/06/2021	01U02-2021-00145	Acepta
01/07/2021	01333-2021-04989	Inhibición
01/07/2021	01U02-2021-00150	Acepta
05/07/2021	01U02-2021-00151	Acepta (p)
07/07/2021	01U02-2021-00153	Inhibición
08/07/2021	01113-2021-00004	Niega
16/07/2021	01U02-2021-00171	Inadmisión
16/07/2021	01U02-2021-00172	No finalizado
22/07/2021	01204-2021-03654	Inadmisión
23/07/2021	01U02-2021-00177	Niega
13/08/2021	01U02-2021-00200	Inadmisión
26/08/2021	01132-2021-00030	Inadmisión
30/09/2021	01U03-2021-04075	Inhibición
30/09/2021	01U02-2021-00257	Inadmisión
01/10/2021	01333-2021-08079	Inhibición
01/10/2021	01204-2021-05005	Inadmisión
01/10/2021	01U02-2021-00258	Inadmisión
04/10/2021	01U02-2021-00259	No finalizado
04/10/2021	01U02-2021-00260	Inadmisión

Fuente: eSATJE.

Elaboración: Camilo Pinos Jaén.

3.2. Análisis de relación entre variables

Identificada la población de sentencias, se procedió a obtener datos por cada sentencia proveniente de una demanda de *habeas corpus*, luego de lo cual, se establecieron variables a partir de un cuestionario que contiene observaciones y sugerencias de expertos sobre el *habeas corpus* y metodología de la investigación.

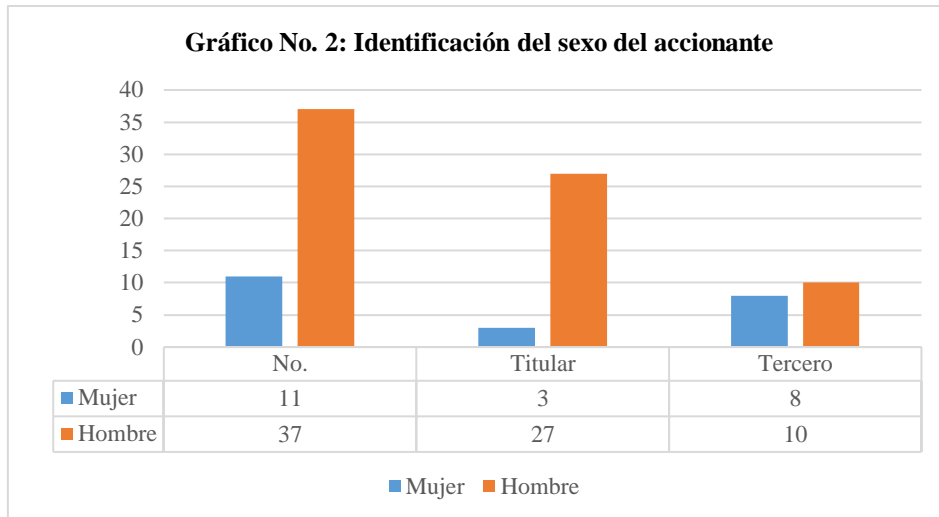


Fuente: eSATJE.

Elaboración: Camilo Pinos Jaén.

Conforme se desprende de la información obtenida en el sistema eSATJE, durante el proceso de investigación se seleccionaron únicamente sentencias relacionadas al *habeas corpus*. Posteriormente, se delimitó a aquellas que fueron propuestas por personas privadas de la libertad o a favor de éstas, obteniendo como resultado que durante el 2020 se propusieron 8 y en 2021 aumentaron a 40. Este aumento significativo presuntamente es atribuible a la crisis carcelaria, generada por los hechos de violencia entre grupos de internos, durante el mes de febrero de 2021 en algunos Centros de Privación de Libertad (CPL), de los cuales se registraron 34 personas fallecidas en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi.³⁸⁶

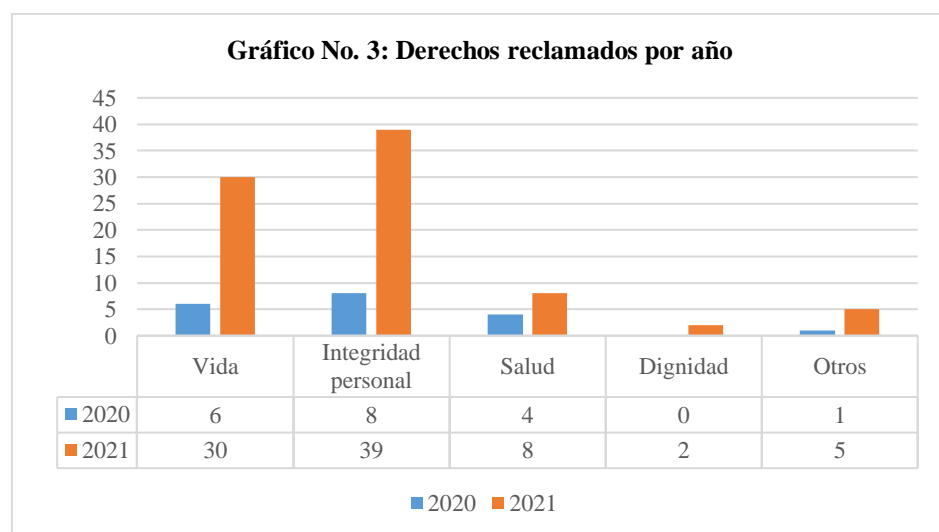
³⁸⁶ Ecuador Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, *Comunicado Oficial 24 de febrero de 2021* (Quito: SNAI, 2021), <https://bit.ly/3jG7bND>.



Fuente: eSATJE.

Elaboración: Camilo Pinos Jaén.

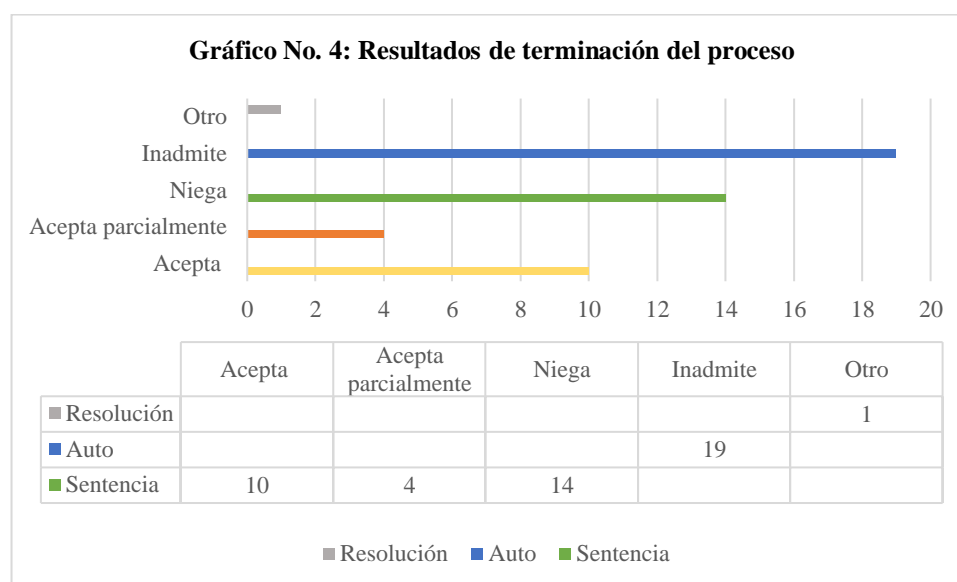
La acción de *habeas corpus* puede ser propuesta por el titular del derecho o por terceras personas, con el objeto de reparar y proteger derechos de las personas privadas de la libertad. En este sentido, del gráfico se desprende que de los 48 accionantes, 30 fueron titulares del derecho vulnerado, en tanto que 18 fueron terceros. Respecto al sexo de los accionantes, en el primer caso fueron 3 mujeres y 27 hombres; a diferencia del segundo que suman 8 mujeres y 10 hombres. Es posible justificar el alto número de *habeas corpus* propuestos por personas privadas de la libertad y de terceros, por las constantes amenazas y actos de violencia que se generan dentro de los CPL; más aún, cuando existe pugna de poderes dentro de los mismos.



Fuente: eSATJE.

Elaboración: Camilo Pinos Jaén.

El artículo 89 de la CRE en concordancia con el artículo 43 de la LOGJCC, establecen que el *habeas corpus* protege *inter alia* el derecho a la vida, integridad física; así mismo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido otros derechos que son conexos a estos. En tal virtud, el análisis se realizó en función de estos derechos, dando como resultado que durante el 2020 el derecho a la vida se reclamó por 6 ocasiones, la integridad personal en 8, la salud en 4, y otros derechos en 1 ocasión; sin embargo, en el 2021 aumentó la demanda de reparación a 30 en el caso del derecho a la vida, 39 respecto a la integridad personal, 8 salud, 2 dignidad y 5 otros. Esto puede ser atribuible a las amenazas que líderes de pabellones realizan a quienes han sido trasladados desde diferentes CPL. Aunado a esto, durante los hechos del mes de febrero también se registraron varios heridos y se presume temen por su vida e integridad personal.

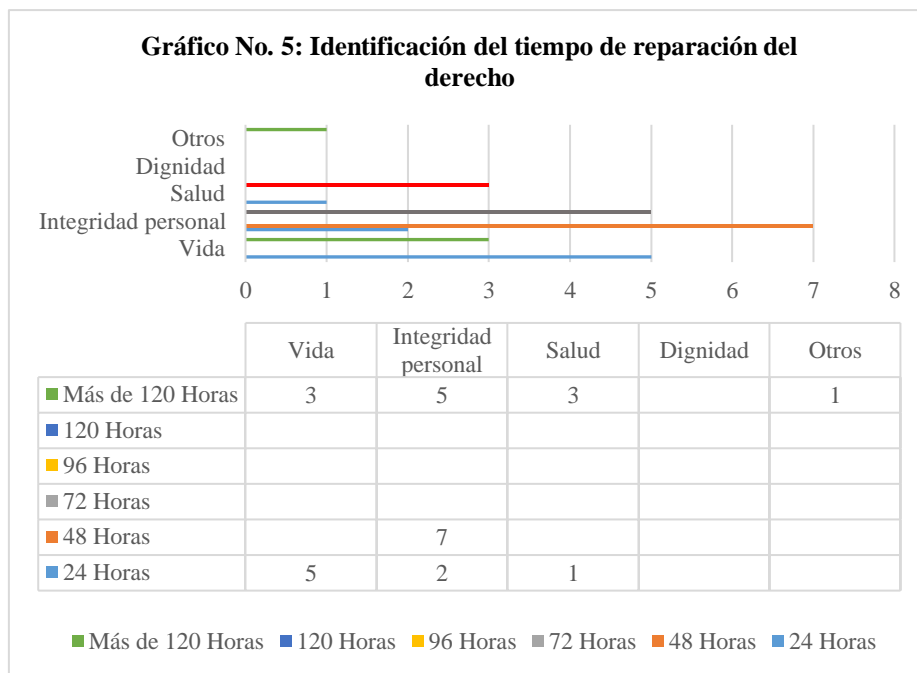


Fuente: eSATJE.

Elaboración: Camilo Pinos Jaén.

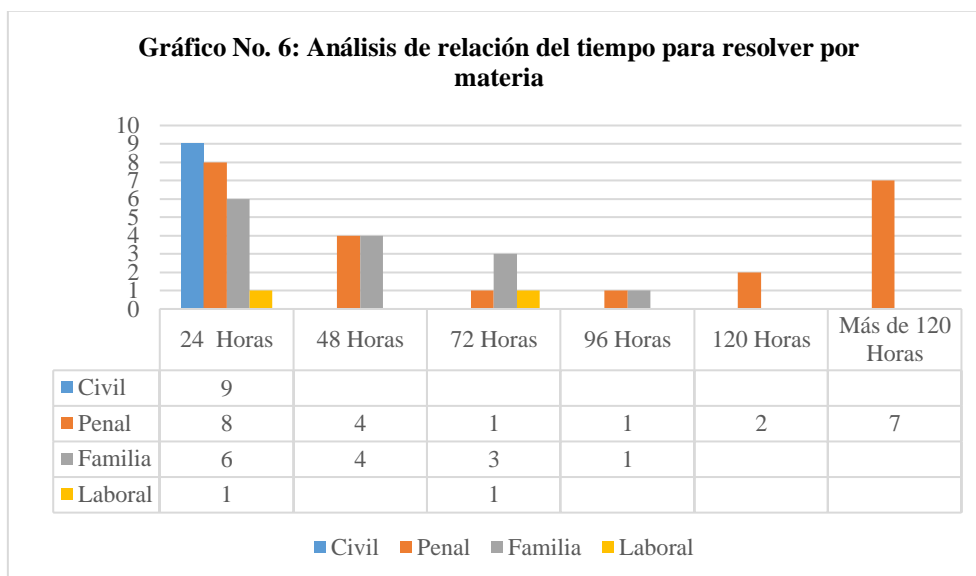
Los datos extraídos demuestran que 28 procesos terminaron con sentencia de los cuales 10 se aceptan, 4 parcialmente y 14 niegan. Por otra parte, por inadmisión 19 mediante auto y 1 por resolución en el que se disponen medidas por desistimiento expreso del accionante en el proceso No. 01132-2021-00012. Ahora bien, de las 10 sentencias que aceptan la acción de *habeas corpus* en 6 de ellas se resuelve fuera del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, siendo el proceso No. 01U02-2021-00142 el que en aproximadamente 384 horas se resolvió y se ordenó la reparación de los derechos a la libertad e integridad física.

Similar situación ocurre en 2 sentencias que aceptó parcialmente la reparación a los derechos integridad física y salud en 240 h, así como la integridad personal y vida en 504 h aproximadamente. De igual manera, en 7 sentencias que negó la acción propuesta tardaron aproximadamente entre 96 y 264 horas, incluso en apelación, uno de estos se resolvió sin la presencia de la ppl. Un dato que llama la atención es el alto número de inadmisiones de *habeas corpus*, lo cual se sospecha se debe a la falta de competencia.



Fuente: eSATJE.
Elaboración: Camilo Pinos Jaén.

No todos los derechos reclamados fueron declarados vulnerados durante el periodo en análisis. De entre los derechos que en sentencia se declararon vulnerados se encuentran la vida en 8 ocasiones, integridad personal en 14, salud en 4 y otros por 1 ocasión. En cuanto al tiempo, llama la atención el porcentaje de derechos reparados en más de 120 horas; por ejemplo, en el proceso No. 01283-2021-12478 se resolvió en aproximadamente 144 horas, así como en el proceso No. 01U02-2021-00142 en más o menos 348 horas, en el proceso No. 01U02-2021-00259 alrededor de 504 horas. Se sospecha que el incumplimiento en los plazos establecidos para el desarrollo del *habeas corpus*, se debe a la discusión que se llevaba respecto a la competencia, así como la inadecuada proposición por parte de los accionantes.



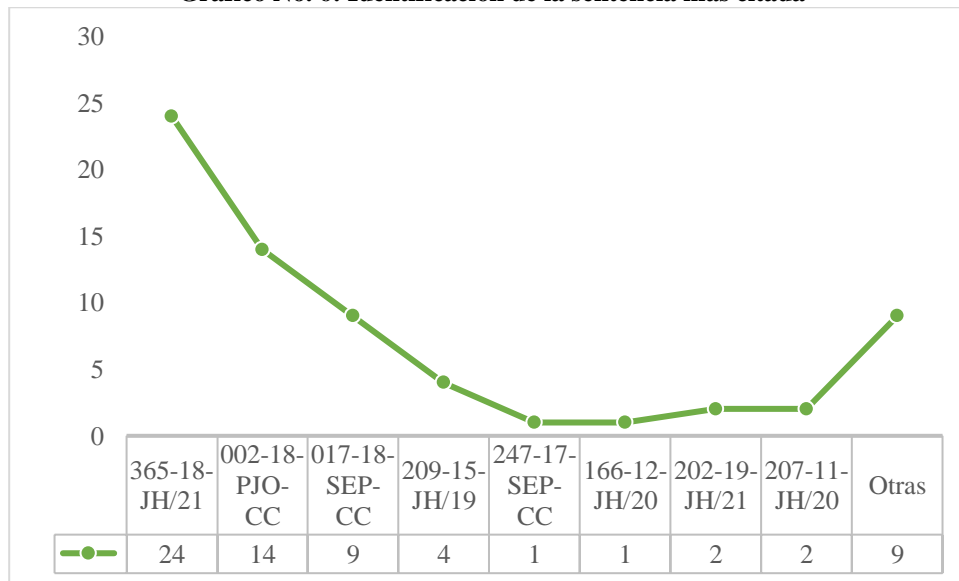
Fuente: eSATJE.

Elaboración: Camilo Pinos Jaén.

Para comprender los problemas que posiblemente inciden en la falta de cumplimiento de la norma en cuanto al tiempo, resulta importante entender el empleado por los jueces para resolver en relación con la materia. Las 48 sentencias en análisis, de forma individual fueron conocidas por jueces que en lo cotidiano desempeñan funciones en materia Civil, Penal, Familia, y Laboral. En cuanto a la primera, los 9 procesos que fueron resueltos en 24 horas se descomponen en 4 sentencias y 5 autos de inadmisión o inhibición en razón de la competencia. En materia Penal son 23 procesos de los cuales 8 se resolvieron en 24 horas, 4 en 48 horas, 1 en 72 horas, 1 en 96 horas, 2 en 120 horas y 7 en más de 120 horas. Así mismo, en materia Familia se desarrollaron 14 procesos de los cuales 6 fueron dentro de las 24 horas, 4 en 48 horas, 3 en 72 horas y 1 en 96 horas. Por último, en Laboral 1 proceso se concluyó dentro de las 24 horas, en tanto que el segundo se lo hizo en 72 horas.³⁸⁷ Conforme se explicó en gráficos anteriores, la terminación de los procesos preocupa en materia penal debido al tiempo empleado para resolver.

³⁸⁷ Cabe aclarar que todos los tiempos son aproximados por cuanto se desarrollaron dentro de ese lapso de tiempo.

Gráfico No. 6: Identificación de la sentencia más citada

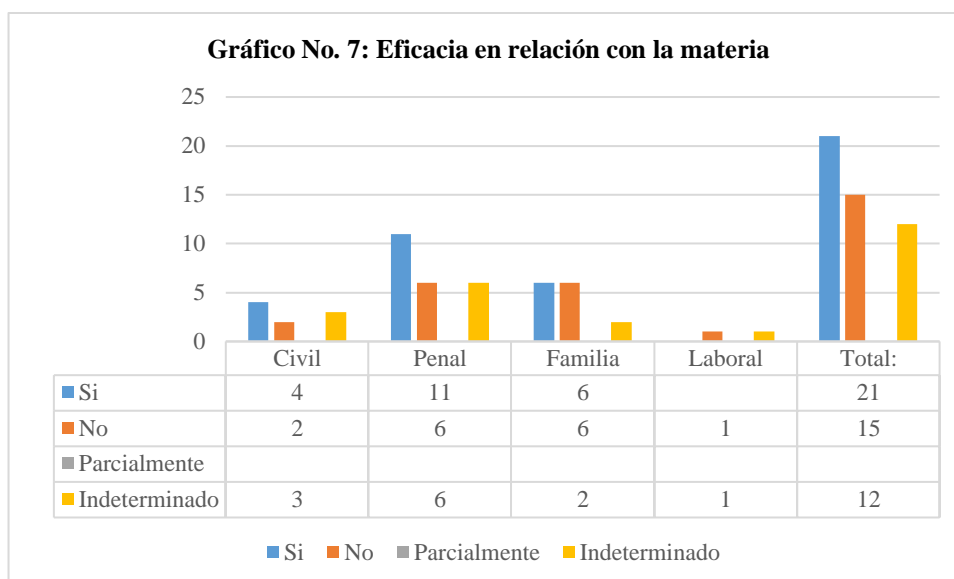


Fuente: eSATJE.

Elaboración: Camilo Pinos Jaén.

De acuerdo con el cuadro *supra*, la sentencia más citada en 24 ocasiones es la 365-18-JH/21,³⁸⁸ por encima de la sentencia No. 002-18-PJO-CC citada por 14 veces y reconocida por ser precedente jurisprudencial. Asimismo, la sentencia No. 017-18-SEP-CC se cita en 9 sentencias, la sentencia No. 209-15-JH/19 en 4 oportunidades, la sentencia No. 247-17-SEP-CC y la No. 166-12-JH/21 en una sola sentencia; en tanto que la 202-12-JH/21 y la 207-11-JH/20 en dos ocasiones cada una. Una de las posibles razones por las que se han generado discusiones en cuanto a la competencia, se debe a la falta de conocimiento de la jurisprudencia o precedentes constitucionales que de una u otra manera rediseñan el *habeas corpus* en su parte procesal.

³⁸⁸ La Corte Constitucional en esta sentencia “analiza el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección de la integridad personal frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario. La Corte observa que existe una vulneración estructural y sistemática a estos derechos dentro del sistema de rehabilitación social y establece parámetros mínimos para asegurar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad”. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados”, en *Caso No 365-18-JH*, 24 de marzo de 2021, 1.



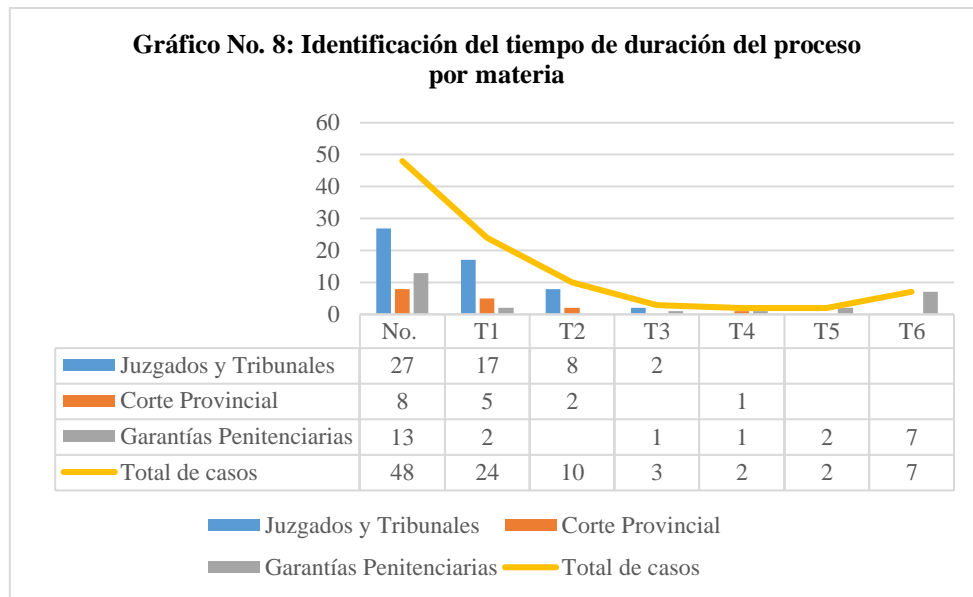
Fuente: eSATJE.

Elaboración: Camilo Pinos Jaén.

Con base en los parámetros de eficacia desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia No. 159-11-JH/19, de los 48 procesos identificados en la unidad de investigación, en materia Civil 4 son eficaces, 2 no son eficaces y 3 son indeterminados³⁸⁹. En materia Penal 11 son eficaces, 6 no lo son y 6 son indeterminados. Por otra parte, en materia Familia 6 son eficaces, 6 no lo son y 2 son indeterminados. Finalmente, en materia Laboral 1 no es eficaz y 1 es indeterminado. Es preocupante que 15 procesos que representan el 42% de los procesos son ineficaces frente al 58% de eficacia; esto, sin contar el porcentaje de indeterminados, lo cual se presume es atribuible a la falta de conocimiento del constante rediseño del *habeas corpus*.

Para citar un ejemplo, el proceso No. 01571-2020-00210 es un claro ejemplo de falta de eficacia de la garantía jurisdiccional en análisis, por cuanto, pese a que en la convocatoria a audiencia pública se dispuso que por parte del Centro de Rehabilitación Social Turi se realice el traslado del detenido a la diligencia, por problemas técnicos de falta de combustible en el vehículo de trasladado, el accionante no fue llevado a audiencia. La jueza suspendió la misma para contar con la presencia del ppl. Finalmente se reanudó en el mismo día pero una hora y media después de la hora señalada en la convocatoria. Claramente se observa que no aplicó el literal a) numeral 2 del artículo 45 de la LOGJCC.

³⁸⁹ El término “Indeterminados” hace alusión a aquellos procesos que terminaron mediante auto de inadmisión o inhibitorio por falta de competencia.



Fuente: eSATJE.

Elaboración: Camilo Pinos Jaén.

Por otra parte, el tiempo utilizado es muy importante al momento de identificar la eficacia en el desarrollo de los procesos de *habeas corpus* propuestos por personas privadas de la libertad o terceros; para esto, se separó del indicador Juzgados y Tribunales a los juzgados de Garantías Penitenciarias con el objeto de analizarlo por separado, considerando que en la actualidad poseen competencia para conocer esta garantía cuando de por medio hay una sentencia ejecutoriada.

La eficacia de una garantía responde a su reconocimiento en el ordenamiento jurídico y a la existencia -sin antinomias y lagunas- de disposiciones jurídicas y normas que la desarrollan; sin embargo, si sus destinatarios la inobservan, inaplican, o no se consigue el fin que persigue la garantía, esta sería ineficaz. En la presente investigación y con los resultados *supra*, la ineficacia del *habeas corpus* -variable dependiente- es el efecto que se genera a partir de varias causas identificadas del análisis teórico y práctico -variables independientes-, propias de la técnica legislativa o de la falta de conocimiento de nuevos estándares que se dilucidan en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo.

Dicho esto, de los 27 procesos que se desarrollaron en Primera Instancia 17 se llevaron a cabo dentro de las 24 horas, 8 en 48 y 2 en 72 horas; lo cual, guarda armonía con lo dispuesto en la norma. Por otra parte, los 8 procesos que se desarrollaron en la Corte Provincial de Justicia 5 concluyeron dentro de las 24 horas, 2 en las 48 y 1 en 96 horas. Finalmente, de los 13 procesos que se desarrollaron en la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, 2 finalizaron en 24 horas, 1 en 72,

1 en 94, 2 en 120 y, curiosamente 7 en más de 120 horas. Esto último llama la atención, por cuanto, son los garantes secundarios directos de las personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada quienes vulneran, desde otro espacio, derechos constitucionalmente reconocidos; cuando al contrario, su deber es reparar frente a las vulneraciones provenientes de autoridades públicas y por sectores sociales situados en condiciones de predominio.³⁹⁰

Ahora bien, el tiempo en algunos casos fue excesivo en los diferentes juzgados de garantías penitenciarias y salas de la Corte Provincial, esto debido a la discusión sobre la competencia lo cual fue confirmado a través de la identificación de la sentencia 365-18-JH/21 otorgando a los jueces de garantías penitenciarios. De este modo, también se midió la eficacia, con base en lo establecido en la sentencia No. 159-11-JH/19, resultando un 43,75% de las sentencias analizadas, eficaces. Por otro lado, la falta de conocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional o el interés en la materia, en especial de sus precedentes, provoca la inobservancia de varias normas aplicables al *habeas corpus*.

Esto se debe a que las disposiciones jurídicas tipificadas en la CRE y la LOGJCC no contienen el sentido interpretativo que ha realizado la Corte, lo cual no es justificativo para no conocerla, sin embargo, influye al momento de proponer y resolver un *habeas corpus*, como quedó demostrado en la presente investigación. Así mismo, la *Sala de Sorteos*, influye de cierto modo en la eficacia del *habeas corpus*, por cuanto, sortear la demanda entre los jueces competentes y no entre los que carecen de la misma, como ocurrió en algunos casos analizados, garantizaría el acceso a la justicia como primer elemento de la tutela judicial efectiva.

³⁹⁰ Héctor Fix-Zamudio, “Aproximación al Derecho procesal constitucional”, en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional* 3 (1999): 107, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/132847>.

Conclusiones

Hasta este punto se ha deconstruido el *habeas corpus* con un análisis minucioso de los antecedentes en el derecho romano, en Inglaterra, Estados Unidos, España, Latinoamérica con principal énfasis en Ecuador y el desarrollo generado en el SIDH. Posteriormente, se analizó el diseño del constituyente, su constante rediseño desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la práctica judicial, lo cual ha dejado algunas incongruencias entre teoría, regulación y praxis.

La primera incongruencia se identifica a partir del diseño del *habeas corpus* como garantía constitucional jurisdiccional, toda vez que la ambigua redacción proveniente de un mal uso de técnica legislativa, puede llegar a tergiversar el objeto de la misma. Considerando que las acciones son propositivas y los recursos se interponen,³⁹¹ en el segundo inciso del artículo 89 de la CRE se observa que el texto literal señala “Inmediatamente **interpuesta** la acción”,³⁹² y más adelante en el último inciso dice “Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, **el recurso** se interpondrá ante la corte provincial de justicia”,³⁹³ esto conlleva a varias interpretaciones en torno a la competencia por el momento procesal y por la materia.

En cuanto al primero, se puede interpretar que la identificación de la competencia es en función de un proceso anterior del cual se interpone el recurso, lo cual implicaría que por competencia siempre se proponga en Juzgados y Tribunales de primer nivel. Por otra parte, en cuanto a la materia cabe resaltar que la norma *supra* se refiere únicamente al proceso penal, con lo cual se inadmite aquellas acciones que podrían demandarse por la privación de la libertad en los procesos de pensiones alimenticias.

En este orden de ideas, con base en lo consagrado en la CRE y la LOGJCC, la Corte Constitucional en varias sentencias como la 239-15-SEP-CC,³⁹⁴ 002-18-PJO-CC,³⁹⁵ 365-18-JH/21, por citar, estableció que “las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el

³⁹¹ Rafael Oyarte, *Acción Extraordinaria de Protección* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017), 34-5.

³⁹² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Art. 89. El formato de negrita al texto me pertenece.

³⁹³ *Ibíd.* El formato de negrita al texto me pertenece.

³⁹⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 239-15-SEP-CC”, en *Caso No 0782-13-EP*, 22 de julio de 2015, 12.

³⁹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 002-18-PJO-CC”, en *Caso No 0260-15-JH*, 20 de junio de 2018, 10.

proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada”.³⁹⁶ Sin embargo, ¿cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer *habeas corpus* propuestos por personas que se encuentran detenidas por adeudar más de dos pensiones alimenticias?, quienes durante la privación de su libertad sufren tratos crueles, inhumanos o degradantes, afectando el derecho a la vida, integridad personal, salud y otros derechos conexos; toda vez que, dicha orden no proviene de un proceso penal sino de un proceso de alimentos.

En un intento de identificar la competencia, los jueces de garantías penitenciarias en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial son competentes para “la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad **con sentencia condenatoria**”.³⁹⁷ Del mismo modo, la Corte Provincial de Justicia solo conocen casos de *habeas corpus* de personas que se encuentran sin sentencia ejecutoriada. Asimismo, los jueces de primer nivel tampoco son competentes porque la detención es ordenada por un juez. En este sentido, la competencia para conocer un posible *habeas corpus* cuando la privación se haya dado por adeudar pensiones alimenticias, no ha sido resuelta lo cual genera, entre otras cosas, inseguridad jurídica y afectación al derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, siguiendo las reglas de competencia para resolver un posible *habeas corpus* propuesto con el objeto de prevenir o reparar derechos vulnerados de la ppl que se encuentra detenido por adeudar más de una pensión alimenticia, se presume que esta recae sobre jueces de primera instancia, pese a la existencia de un proceso de alimentos de por medio. Sin embargo, la Corte Constitucional debería resolver esta situación en el desarrollo de su jurisprudencia.

La segunda incongruencia se debe al objeto amplio de esta garantía. La CRE, LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional no reconoce expresamente el *habeas corpus* preventivo;³⁹⁸ sin embargo, en una lectura literal y en su integralidad, de forma tácita se reconoce en el artículo 89 de la CRE y 43 de la LOGJCC cuando se refiere a la *protección de personas privadas de la libertad*, así como, en las sentencias No. 017-18-SEP-CC³⁹⁹ y especialmente en la No. 112-14-JH/21 en la cual se establece que, con el objeto de proteger el derecho a la integridad de los privados de libertad se debe “ii)

³⁹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 365-18-JH/21”, en *Caso No 365-18-JH*, 24 de marzo de 2021, 67, párr. 265.

³⁹⁷ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, 09 de marzo de 2009, art. 230. El formato de negrita al texto me pertenece.

³⁹⁸ Esta figura es reconocida en Argentina, Bolivia, Perú, por citar.

³⁹⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 017-18-SEP-CC”, en *Caso No 513-16-EP*, 10 de enero de 2018, 58.

prevenir, erradicar y sancionar la tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes”.⁴⁰⁰ Aunado a esto, con base en lo dispuesto en el numeral 3 artículo 11, artículo 417, inciso segundo del artículo 424, artículo 426 todos de la CRE, el Pacto de San José en el numeral 6 del artículo 7 promueve “que **toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad** tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido”.⁴⁰¹ por las vulneraciones provenientes de autoridades públicas y por sectores sociales situados en condiciones de predominio.⁴⁰²

Ahora bien, como garantía jurisdiccional también se reconoce a las medidas cautelares constitucionales, las cuales tienen por objeto evitar la amenaza o cesar la vulneración de uno o más derechos, siempre y cuando concurren los requisitos de verosimilitud, gravedad, inminencia y amenaza o vulneración de derechos, como ha quedado establecido en la sentencia No. 66-15-JC/19 de la Corte Constitucional;⁴⁰³ de ahí que pueda ser propuesta de forma individual o conjuntamente con otra acción. En este sentido, estamos frente a una garantía que no es residual por su carácter preventivo que se limita a prevenir o evitar consecuencias graves de los derechos amenazados.⁴⁰⁴

En este contexto, nos encontraríamos frente a dos garantías jurisdiccionales que previenen la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad; por un lado, el *habeas corpus* y por otro las medidas cautelares. Pero, la Corte Constitucional en la sentencia No. 951-16-EP/21 desarrolló los requisitos de las medidas cautelares, y, para su procedencia *inter alia*, se debe observar “que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales”,⁴⁰⁵ con lo cual es improcedente la pretensión de evitar o cesar la vulneración del derecho de libertad.

En consecuencia, frente a la limitación que hace la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre de la medida cautelar autónoma, cabe la pregunta, ¿es

⁴⁰⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 112-14-JH/21”, en *Caso No 112-14-JH*, 21 de julio de 2021, 41, párr. 186. El formato de negrita al texto me pertenece.

⁴⁰¹ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de diciembre de 1969, Art. 7. El formato de negrita al texto me pertenece.

⁴⁰² Héctor Fix-Zamudio, “Aproximación al Derecho procesal constitucional”, en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional* 3 (1999): 107, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/132847>.

⁴⁰³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 66-15-JC/19”, en *Caso No 66-15-JC*, 10 de septiembre de 2019, 6, párr. 26.

⁴⁰⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 034-13-SCN-CC”, en *Caso No 0561-12-CN*, 30 de mayo de 2013, 18.

⁴⁰⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 951-16-EP/21”, en *Caso 951-16-EP*, 10 de septiembre de 2019, 8, párr. 37.

necesario el reconocimiento expreso del *habeas corpus* preventivo en Ecuador?⁴⁰⁶ En un primer momento se podría decir que no, porque existe un reconocimiento tácito a partir de una lectura integral de la norma; sin embargo, a falta de una garantía que pueda ser propuesta contra decisiones judiciales, para prevenir detenciones ilegales, ilegítimas o arbitrarias, el reconocimiento expreso es necesario puesto que, el *habeas corpus* preventivo⁴⁰⁷ inicialmente solo estaría enfocado en las personas privadas de la libertad con o sin sentencia ejecutoriada, limitando que su ámbito de protección se extienda a la amenaza de la detención contraria a derecho.

Por otra parte, el control concreto de constitucionalidad se configura como la tercera incongruencia que podría afectar su eficacia. El *habeas corpus* es una garantía jurisdiccional que según la CRE y la LOGJCC, se resolverá en aproximadamente 72 horas; sin embargo, si un juez considera que dentro del proceso de *habeas corpus* hay una norma cuya constitucionalidad está en duda, aplicará lo consagrado en el artículo 428 de la CRE y 142 de la LOGJCC, esto es, control concreto de constitucionalidad para que la Corte Constitucional como guardián de la Constitución, resuelva sobre la constitucionalidad de la norma consultada. En este sentido, la eficacia del *habeas corpus* puede verse mermado por el tiempo que tiene la Corte Constitucional para emitir su sentencia, por cuanto, tanto la CRE y la LOGJCC conceden un plazo de 45 días para resolver, tiempo en el cual pudo consumarse la amenaza o se continuaron vulnerando derechos que constitucionalmente se encuentran protegidos y que en ciertos casos como la vida, son irreparables. Esta es una de las razones para entender que el reconocimiento del control difuso de constitucionalidad en garantías jurisdiccionales constitucionales, es una necesidad.⁴⁰⁸

⁴⁰⁶ En Ecuador se ha propuesto el *habeas corpus* de carácter preventivo, sin que exista un reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico. Como ejemplo de ello, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el caso “hermanos Isaías Dassum” utilizó la doctrina especializada para conceder el *habeas corpus* por la amenaza de detención ilegal, ilegítima o arbitraria. Véase los procesos No. 09124-2019-00003 y No. 09124-2019-00008, por citar.

⁴⁰⁷ Es una denominación que hace referencia al carácter preventivo que se le ha otorgado a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; consecuentemente, no se refiere al desarrollado en la doctrina u otras legislaciones como la peruana y boliviana, el cual tiene por objeto impedir la amenaza de detenciones ilegales.

⁴⁰⁸ En el caso ecuatoriano, la CRE reconoce a la Corte Constitucional como un órgano de control e interpretación constitucional; sin embargo, de la lectura integral y en su contexto, podemos concluir que se reconoce la coexistencia de dos sistemas de control, esto es, difuso (425 inciso tercero) y concentrado (129, 130, 139, 148, 166, 436 #4, 443 por citar -control abstracto- y 428 -control concreto-). Aunado a esto, la LOGJCC trae consigo un serio problema, por cuanto, el artículo 142 transcribe el principio de aplicación directa y posteriormente insinúa la existencia de un control difuso al establecer que solo en caso de duda razonable y motivada, se consultará a la Corte Constitucional; es decir, que, si el juez no tiene duda, puede resolver la antinomia aplicando directamente la norma constitucional por sobre la infraconstitucional. Por otra parte, en un segundo escenario, podemos encontrar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional,

Antes de entrar al análisis de las incongruencias localizadas en las sentencias, es importante notar una cuarta incongruencia proveniente de la mala praxis de los jueces, por las consultas que realizan a la Corte Nacional de Justicia respecto al conflicto de competencia en procesos de garantías jurisdiccionales; así por ejemplo, en el proceso No. 01571-2020-01943⁴⁰⁹ la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay en sentencia señaló que “dejamos sentado que nuestra competencia no se ha radicado conforme a lo que dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino en base a una resolución dictada por un Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, la cual es nuestro deber acatarla”;⁴¹⁰ en otras palabras, la Sala asume la competencia a partir de una resolución no vinculante de un órgano que además, no tiene competencia en garantías jurisdiccionales para resolver dicho conflicto, inobservando lo dispuesto en la ley de la materia.⁴¹¹

Ahora bien, respecto a las incongruencias detectadas durante el análisis de sentencias, las cuales se deben a la competencia, tiempo, motivación, eficacia, por citar.

que causa incertidumbre a partir de la discusión o debate sobre el tipo o modelo de control constitucional en Ecuador, tanto así que, en las sentencias 003-10-SCN-CC, 055-10-SEP-CC, 001-13-SCN-CC, 030-13-SCN-CC, 10-18-CN/19, 1116-13-EP/20 se afirma la existencia del sistema concentrado; en tanto que, 141-18-SEP-CC, 184-18-SEP-CC, 11-18-CN/19 y 1116-13-EP/20 insinúan que en Ecuador coexiste además el control difuso. En ese sentido, en Ecuador no se tiene la certeza del tipo de control de constitucionalidad que existe, lo cual trae consigo, la posibilidad de que un juez pueda ser sancionado por error inexcusable o incluso por prevaricato. En este sentido, la Corte Constitucional debe adoptar una decisión por razones de seguridad jurídica; siendo lo más loable que, por las características del Estado constitucional de derechos y justicia, el control difuso exista únicamente para resolver garantías jurisdiccionales constitucionales por la naturaleza de la misma. Con ello, estaríamos frente a un sistema dual en el que coexisten el control concentrado y difuso.

⁴⁰⁹ Se advierte al lector que este proceso corresponde a una acción de protección; sin embargo, se toma como referencia, por la importancia que merece abordar este tema.

⁴¹⁰ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Azuay Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, “Sentencia”, en *Proceso No. 01571-2020-01943*, 28 de septiembre de 2020.

⁴¹¹ Además señaló: “Finalmente es necesario referimos al tema de que este Tribunal no puede no cumplir con la disposición de la Corte Nacional de Justicia respecto del tema de la prevención en materia constitucional y que por ser el órgano superior de justicia ordinaria, debemos acatar tal decisión, y partir de aquello es indispensable la Corte Constitucional del Ecuador como máximo organismo en la referida materia determine cómo debe entonces efectuarse y sustanciarse las causas, si en el caso en concreto la Sala de lo Penal como se deja plasmado en líneas precedentes declaró por dos ocasiones la nulidad en esta acción de protección, lo que lleva a la interrogante si la primera vez que subió la presente causa en apelación y se dictó la nulidad, debía según criterio de aquellos operadores de justicia la segunda apelación ser conocida por otro tribunal, pero contrario a ello declararon por segunda ocasión una nulidad, lo que deja ver que siempre existió el tema de la prevención y que si la competencia nace de la ley, aquello debe ser respetado. Este Tribunal libra responsabilidades en el cumplimiento del plazo razonable, pues hemos cumplido lo que la Constitución y la ley dentro del marco del debido proceso dispone, consagra y garantiza.” Ecuador Corte Provincial de Justicia de Azuay Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, “Sentencia”, en *Proceso No. 01571-2020-01943*, 28 de septiembre de 2020.

En cuanto a la primera, se evidenció la gran cantidad de autos de inadmisión e inhibición que en algunos casos es atribuible a los accionantes y en otros a los jueces; sin embargo, en algunos procesos no se cumplió con el plazo establecido para resolver este tipo de proceso constitucional, llegando en ciertos casos a exceder las 120 horas. Por citar algunos ejemplos, en el proceso No. 01U02-2021-00142 el *habeas corpus* se desarrolló en aproximadamente 348 horas, en el cual mediante sentencia se acepta la acción a favor de algunas ppl y se niega la de otras por razón de competencia; sin embargo, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay revocó la sentencia en 408 horas aproximadamente, sin contabilizar el tiempo hasta el avoco de conocimiento de la Sala *supra*.

Asimismo, en el proceso No. 01U02-2021-00151 se aceptó parcialmente la pretensión del accionante en aproximadamente 240 horas, sin contar las 624 horas que aproximadamente transcurrieron para la notificación de la sentencia por escrito. Del mismo modo, en el proceso No. 01U02-2021-00259 la acción de *habeas corpus* luego de aproximadamente 504 horas fue aceptada parcialmente, sin embargo, no se puede contabilizar la notificación de la sentencia por escrito, por falta de registro en el sistema eSATJE.

Por otra parte, existen problemas de motivación en las sentencias analizadas por cuanto los jueces justificaron sus sentencias con base en parámetros establecidos por las anteriores conformaciones de la Corte Constitucional, en las que se desarrolló desde la sentencia No. 227-12-SEP-CC el *test de motivación*,⁴¹² sin percatarse que la actual conformación de la CC de a poco se fue distanciando o alejando tácitamente⁴¹³ hasta que explícitamente lo hizo en la sentencia No. 1158-17-EP/21.⁴¹⁴ Así por ejemplo, se pueden citar los procesos No. 01204-2021-02043, No. 01123-2020-00009, No. 01113-2021-

⁴¹² La Corte Constitucional en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, señaló: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 227-12-SEP-CC”, en *Caso 1212-11-EP*, 21 de junio de 2012, 14.

⁴¹³ Por citar algunas sentencias de la actual conformación de la Corte Constitucional en las que se distanció, se encuentran la No. 1285-13-EP/19 (motivación para garantías constitucionales), No. 1868-13-EP/20 (motivación para *habeas data*), No. 1855-12-EP/20 (motivación mínima), No. 106-14-EP/20 (economía motivadora), No. 1892-13-EP/19 (motivación concreta), No. 1408-14-EP/20 (para casación).

⁴¹⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 1158-17-EP/21”, en *Caso 1158-17-EP*, 20 de octubre de 2021, 15, párr. 51-2.

00003, No. 01U02-2021-00200; sin embargo, en el proceso No. 01204-2021-00992 se trató al *habeas corpus* como una garantía residual, porque a decir del juez, se deben agotar los recursos administrativos para la proposición de la misma.

De igual manera, en el proceso No. 01132-2021-00030 no se aplican los precedentes de motivación dispuestos en la sentencia No. 292-13-JH/19, puesto que el análisis se centró en el abuso del derecho sin percatarse que la Corte Constitucional estableció que se "tiene que ceder si entra en tensión con el objeto mismo de la garantía";⁴¹⁵ en consecuencia, para el caso en concreto, el juez debió analizar si existían o no derechos vulnerados y luego establecer la existencia o no del abuso del derecho. A todo esto, se suma el proceso No. 01U02-2021-00171 en el cual se niega la acción propuesta, pero se disponen medidas de protección a favor de la ppl. Algo similar ocurrió cuando frente al desistimiento expreso en el proceso No. 01132-2021-00012, se dictó una resolución con medidas preventivas a favor de la ppl bajo la supervisión de la Defensoría del Pueblo.

Conforme lo establece el artículo 25.4 de la LOGJCC, existen casos de *habeas corpus* correctivo que se encuentran en sala de selección como el Caso No. 738-20-JH, seleccionados para el desarrollando esta garantía.⁴¹⁶ De esta manera, se caracterizó el *habeas corpus* previsto en la Constitución de la República del Ecuador, en particular como garantía de los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad; sin embargo, hay que tener cuidado con la interpretación que se le da, por cuanto un excesivo activismo judicial podría desnaturalizar y convertirlo en ineficaz.

Finalmente, el *habeas corpus* no es realmente una garantía de protección tendiente a evitar la detención ilegal, es más bien reparatorio; sin embargo, cuando se trata de personas privadas de la libertad si se identificó el carácter reparador y protector, a partir de lo cual, se interpreta al *habeas corpus* como una garantía que tiene como principal requisito la privación de la libertad. Las constituciones no se legitiman por contener más derechos y garantías, o simplemente, por ser considerada la más *avanzada en la región*, por el contrario, encuentran legitimación en la medida que protegen y garantizan a la sociedad de forma eficaz el respeto y ejercicio de sus derechos.

⁴¹⁵ Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia No. 292-13-JH/19", en *Caso 292-13-JH*, 05 de noviembre de 2019, 5, párr. 22.

⁴¹⁶ De entre los casos seleccionados por la Corte Constitucional, se encuentra el caso No. 253-20-JH relacionado al *habeas corpus* a favor de la *Mona Estrellita* (+); así como el caso No. 189-19-JH y otros sobre la falta de aceptación del acuerdo por parte de la procesada para la aplicación del procedimiento abreviado, porque no lo habría entendido.

Bibliografía

- Adame Goddard, Jorge. *Libro XVIII del Digesto (Sobre la compraventa)*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- Arias López, Boris Wilson. “El informalismo en la acción de libertad”. *Vniversitas. Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 125 (2012): 53-82. <https://bit.ly/3GpJZNj>.
- Atilés Osoria, José M. “Estado de excepción colonial en Puerto Rico: la construcción legal del colonialismo estadounidense en Puerto Rico”. *El derecho en conflicto: colonialismo, despolitización y resistencia en Puerto Rico*. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2018.
- Ávila Santamaría, Ramiro, ed. 2008. *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Barret, Amy y Neal K. Katyal. “The Suspension Clause”, *National Constitution Center*, accedido 08 de mayo de 2021, <https://bit.ly/3uyEZzs>.
- Bianchi, Alberto B. “El hábeas corpus federal en los Estados Unidos. Su principal diferencia de fondo con nuestro sistema”. *Revista Jurídica Austral 1*, n.º 1 (2020): 91-168. <https://bit.ly/2Q2Ua59>.
- Blackstone, William. *Commentaries on the law of England. Book the third*. Londres: A. Strahan, 1800.
- Bolivia. *Constitución Política del Estado Boliviano*. Gaceta Oficial de Bolivia, 30 de octubre de 1938.
- Brasil. *Código criminal do imperio do Brasil*, 16 de diciembre de 1830.
- Britannica, T. Editors of Encyclopaedia. “Habeas corpus”. *Encyclopedia Britannica*, accedido 08 de mayo de 2021. <https://www.britannica.com/topic/habeas-corpus>.
- Colombia. *Decreto Ley 1358*. Diario Oficial de Colombia, 11 de julio de 1964.
- Carbonell, Miguel. “La peor sentencia: a 150 años de Dred Scott versus Sanford”. *Revista Derecho del Estado*, n.º 20 (2007): 145-153.
- Castellanos Herrera, Silvio y Stella Serrano Moreno. “Competencias del área de estadística en la investigación jurídica”. *Revista de Estudios Empresariales y Emprendedores* 5, No. 3 (2021): 80-93. <https://www.researchgate.net/publication/353079690> Competencies of the area of statistics in legal research/citations.

- Centurión González, Freddy. “Apuntes de historia del derecho. La Magna Carta: Ocho siglos después (1215-2015)”. *Revista IUS* 1, n.º 9 (2016): 2-3. <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-I/paper10.pdf>
- CIDH. “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1998. Garantías jurídicas e institucionalidad en la República de Ecuador”. 16 de abril de 1999. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Capitulo%205.htm>.
- Corte IDH. “Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia de 14 de marzo de 2018”. *Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*. 14 de marzo de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/valencia_14_03_18.pdf.
- . “Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia de 14 de mayo de 2013”. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. 14 de mayo de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_14_05_13.pdf
- . “Opinión Consultiva de 30 de enero de 1987 (OC-8/87)”, *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 30 de enero de 1987. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.
- . “Opinión Consultiva de 06 de octubre de 1987 (OC-9/87)”. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay*. 06 de octubre de 1987. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf.
- . “Sentencia 29 de julio de 1988 (Fondo)”. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 29 de julio de 1988. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.
- . “Sentencia 20 de enero de 1989 (Fondo)”. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. 20 de enero de 1989. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf.
- . “Sentencia 15 de marzo de 1989 (Fondo)”. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, 15 de marzo de 1989. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf.

- . “Sentencia 21 de enero de 1994 (Excepciones Preliminares)”. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. 21 de enero de 1994. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_17_esp.pdf.
- . “Sentencia 19 de enero de 1995 (Fondo)”. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. 19 de enero de 1995. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.
- . “Sentencia 17 de septiembre de 1997 (Fondo)”. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. 17 de septiembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf.
- . “Sentencia 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. 30 de mayo de 1999. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.
- . “Sentencia 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. 12 de noviembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.
- . “Sentencia 03 de noviembre de 1997 (Fondo)”. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. 03 de noviembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf.
- . “Sentencia 24 de enero de 1998 (Fondo)”. *Caso Blake Vs. Guatemala*. 24 de enero de 1998. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf.
- . “Sentencia 08 de marzo de 1998 (Fondo)”. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. 08 de marzo de 1998. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf.
- . “Sentencia 29 de septiembre de 1999 (Fondo)”. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. 29 de septiembre de 1999. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf.
- . “Sentencia 19 de noviembre de 1999 (Fondo)”. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. 19 de noviembre de 1999. https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf.
- . “Sentencia 16 de agosto de 2000 (Fondo)”. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. 16 de agosto de 2000. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf.

- . “Sentencia 18 de agosto de 2000 (Fondo)”. *Cantoral Benavides vs. Perú*. 18 de agosto de 2000.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf.
- . “Sentencia 25 de noviembre de 2000 (Fondo)”. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. 25 de noviembre de 2000.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf.
- . “Sentencia 07 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. 07 de junio de 2003.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.
- . “Sentencia 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. 27 de noviembre de 2003.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf.
- . “Sentencia 21 de junio de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. 21 de junio de 2001.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf.
- . “Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002”. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.
- . “Sentencia 07 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. 07 de junio de 2003.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.
- . “Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014”. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. 19 de agosto de 2014.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.
- . “Sentencia 08 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. 08 de julio de 2004.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf.
- . “Sentencia 02 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. 02 de septiembre de 2004.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

- . “Sentencia 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Tibi vs. Ecuador*. 07 de septiembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.
- . “Sentencia 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. 24 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.
- . “Sentencia 25 de noviembre de 2005”. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. 25 de noviembre de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf.
- . “Sentencia 01 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. 01 de marzo de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf.
- . “Sentencia 28 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. 28 de noviembre de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf.
- . “Sentencia 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. 24 de noviembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.
- . “Sentencia 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. 21 de noviembre de 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.
- . “Sentencia 01 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*. 01 de julio de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf.
- . “Sentencia 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador*. 31 de agosto de 2011. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf.
- . “Sentencia 29 de julio de 1988 (Fondo)”. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 29 de julio de 1988. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

- . “Sentencia 03 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar y Fondo)”. *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. 03 de septiembre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_247_esp.pdf.
- . “Sentencia 29 de noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. 29 de noviembre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf.
- . “Sentencia 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso J. Vs. Perú*. 27 de noviembre de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.
- . “Sentencia 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. 25 de noviembre de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf.
- . “Sentencia 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. 20 de noviembre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf.
- . “Sentencia 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. 14 de octubre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf.
- . “Sentencia 01 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. 01 de septiembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf.
- . “Sentencia 21 de octubre de 2016 (Reparaciones y Costas)”. *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*. 21 de octubre de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf.
- . “Sentencia 01 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. 01 de septiembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf.
- . “Sentencia 24 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. 24 de agosto de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf.

Costa Rica. *Constitución de la República Federal de Centro-América*. Diario Oficial la Gaceta de Bolivia, 22 de noviembre de 1824.

Ecuador Asamblea Constituyente. *Acta 076 (AC-07-08-085)*. 04 de julio de 2008.

———. *Acta 084 (AC 07-08-093)*. 13 de julio de 2008.

———. *Acta 091 (AC-07-08-100)*. 18 de julio de 2008.

———. *Acta 096 (AC-07-08-073)*. 24 de julio de 2008.

Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Gaceta Oficial, 26 de marzo de 1929.

———. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial, 06 de marzo de 1945.

———. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial, 06 de marzo de 1946.

———. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial, 25 de mayo de 1967.

———. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 800, 27 de marzo de 1979.

———. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

———. *Decreto Ejecutivo 2*. Suplemento del Registro Oficial No. 008, 25 de enero de 2007.

———. *Decreto Ejecutivo 54*. Suplemento del Registro Oficial No. 012, 31 de enero de 2007.

———. *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

———. *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, 09 de marzo de 2009.

———. *Ley de Control Constitucional*. Registro Oficial No. 99, 02 de julio de 1997.

———. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial No. 52, 22 de octubre de 2009.

———. *Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente*. Registro Oficial 236, 20 de diciembre de 2007.

———. *Ley del Derecho de Habeas Corpus*. Registro Oficial No. 40, 08 de diciembre de 1933.

- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 227-12-SEP-CC”. En *Caso 1212-11-EP*. 21 de junio de 2012.
- . “Sentencia No. 034-13-SCN-CC”. En *Caso No 0561-12-CN*, 30 de mayo de 2013.
- . “Sentencia No. 102-13-SEP-CC”. En *Caso No. 0380-10-EP*. 04 de diciembre del 2013.
- . “Sentencia No. 146-14-SEP-CC”. En *Caso No. 1773-11-EP*. 01 de octubre de 2014.
- . “Sentencia No. 239-15-SEP-CC”. En *Caso No. 0782-13-EP*. 22 de julio de 2015.
- . “Sentencia No. 237-15-SEP-CC”. En *Caso No. 1530-12-EP*. 22 de julio de 2015.
- . “Sentencia No. 171-15-SEP-CC”. En *Caso No. 0560-12-EP*. 27 de mayo de 2015.
- . “Sentencia No. 001-16-PJO-CC”. En *Caso No. 0530-10-JP*. 22 de marzo de 2016.
- . “Sentencia No. 249-16-SEP-CC”. En *Caso No. 1997-12-EP*. 10 de agosto de 2016.
- . “Sentencia No. 389-16-SEP-CC”. En *Caso No. 0398-11-EP*. 14 de diciembre de 2016.
- . “Sentencia No. 247-17-SEP-CC” En *Caso No 0012-12-EP*. 09 de agosto de 2017.
- . “Sentencia No. 006-17-SCN-CC”. En *Caso No. 0011-11-CN*. 18 de octubre de 2017.
- . “Sentencia No. 017-18-SEP-CC”. En *Caso No 513-16-EP*. 10 de enero de 2018.
- . “Sentencia No. 004-18-PJO-CC”. En *Caso No. 0157-15-JH*. 18 de julio de 2018.
- . “Sentencia No. 002-18-PJO-CC”. En *Caso No. 0260-15-JH*. 20 de junio de 2018.
- . “Sentencia No. 951-16-EP/21”. En *Caso 951-16-EP*. 10 de septiembre de 2019.
- . “Sentencia No. 66-15-JC/19”. En *Caso No 66-15-JC*. 10 de septiembre de 2019.
- . “Sentencia No. 292-13-JH/19”. En *Caso No. 292-13-JH*. 05 de noviembre de 2019.
- . “Sentencia No. 159-11-JH/19”. En *Caso No. 159-11-JH*. 26 de noviembre de 2019.
- . “Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado”. En *Caso No. 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)*. 12 de noviembre de 2019.
- . “Sentencia No. 166-12-JH/20”. En *Caso No. 166-12-JH*. 08 de enero de 2020.

- . “Sentencia No. 207-11-JH/20”. En *Caso No. 207-11-JH*. 22 de julio de 2020.
- . “Sentencia No. 8-12-JH/20”. En *Caso No. 8-12-JH/20*. 12 de agosto de 2020.
- . “Sentencia No. 202-19-JH/21”. En *Caso No. 2020-19-JH*. 24 de febrero de 2021.
- . “Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados”. En *Caso No 365-18-JH*. 24 de marzo de 2021.
- . “Sentencia No. 112-14-JH/21”. En *Caso No. 112-14-JH*. 21 de julio de 2021.
- . “Sentencia No. 1414-13-EP/21”. En *Caso No. 1414-13-EP*, 25 de agosto de 2021.
- . “Sentencia No. 1748-15-EP/20”. En *Caso No. 1748-15-JH*. 07 de octubre de 2021.
- . “Sentencia No. 2533-16-EP/21”. En *Caso No. 2533-16-EP*. 07 de octubre de 2021.
- . “Sentencia No. 1158-17-EP/21”. En *Caso 1158-17-EP*. 20 de octubre de 2021.
- Ecuador Corte Provincial de Justicia de Azuay Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. “Sentencia”. En *Proceso No. 01571-2020-01943*. 28 de septiembre de 2020.
- Ecuador Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. *Comunicado Oficial 24 de febrero de 2021*. Quito: SNAI, 2021.
- Echeverría G, Enrique. *Recurso de habeas corpus y recurso de libertad en el Ecuador*. Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1961.
- El Salvador. *Constitución Política de la República de El Salvador de 1841*. Gaceta Oficial, 22 de febrero de 1841.
- . *Constitución Política del Estado de Honduras de 1865*. Gaceta Oficial, 29 de septiembre de 1846.
- España. *Constitución Política de la Monarquía Española*. 19 de marzo de 1812.
- Fairén Guillén, Víctor. *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*. Ciudad de México: UNAM, 1971.
- . “Comentarios a la Constitución de 1978: el "habeas corpus" del artículo 17-4 y la manifestación de personas”. *Revista de administración pública*, n.º 88 (1979): 7-54.
- Farbey, Judith, Robert Sharpe and Simon Atrill. *Historical Aspects of Habeas Corpus. In The Law of Habeas Corpus*. Oxford: Oxford University Press, 2011.

- Federman, Cary. *The body and the state. Habeas Corpus and american jurisprudence*. Albany: SUNY 2006.
- Ferrajoli, Luigi. *Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales*. Alicante: Marcial Pons, 2006.
- . “Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales”. *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*. n° 29 (2006): 15-31. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/doxa--2/>.
- . “*Derechos fundamentales y garantismo*”. Quito: Cevallos, 2015.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- . “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”. *Revista IIDH*, Vol. 59 (2014): 29-118. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>.
- Ferrer Mac Gregor, Eduardo, Fabiola Martínez Ramírez, y Giovanni A. Figueroa Mejía, coord. *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. *Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional*. Managua: Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, 2010.
- Fix-Zamudio, Héctor. “Aproximación al Derecho procesal constitucional”. En *Anuario iberoamericano de justicia constitucional* 3 (1999): 89-120. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/132847>.
- Fix Zamudio, Héctor. Sagües, Néstor P. “Habeas corpus. Régimen constitucional en la nación y provincia”. *Boletín Mexicano de derecho comparado* n.º 52 (1985): <https://bit.ly/3mTBQZT>.
- García Alonso, Álvaro y María Laura Osta Vázquez. “Cuando las mujeres plantearon la igualdad civil. Importancia y propuestas en torno a la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo, 1933”. *Revista de la Facultad de Derecho* n.º 46 (2019): 422-454. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n46/2301-0665-rfd-46-422.pdf>.
- García Belaunde, Domingo. *El habeas corpus en Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1979.

- . “El habeas corpus latinoamericano”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* XXV, n° 104 (2002): 375-407. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427>.
- . “Los orígenes del hábeas corpus”. *Derecho PUCP* 31 (1973): 48-59. doi: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197301.006>.
- García Laguardia, Jorge Mario. “El habeas corpus y el amparo en el derecho constitucional guatemalteco”. *Boletín mexicano de Derecho Comparado*. Director Héctor Fix-Zamudio. Ciudad de México, MEX: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979.
- . “Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala, habeas corpus y amparo” en *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*. Editado por Miguel López Ruiz. Ciudad de México, MEX: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- Grau, Luis. *El Constitucionalismo Americano*. Madrid: Dykinson, 2011.
- Goite Pierre, Mayda. “El habeas corpus en la constitución cubana”. *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Madrid: Dykinson, 2020.
- González Morales, Felipe. Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990). *Revista IID* 46, (2007): 123-157. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22021.pdf>.
- Grijalva Jiménez, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador. Pensamiento jurídico contemporáneo 5* Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011.
- Guatemala. *Constitución de la República de Guatemala de 1879*. Diario Oficial de Centro América, 11 de diciembre de 1879.
- Hernández Canelo, Rafael. *Derecho Romano. Historia e Instituciones*. Lima: Jurista editores, 2014.
- Herrera, Yolanda. *El hábeas corpus Guía popular para su aplicación*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 2012.
- Huerta Guerrero, Luis Alberto. “El proceso constitucional de habeas corpus en el Perú”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Tomo II*. Editado por Jan Woischnik. Montevideo, URU: Fundación KONRAD-ADENAUER, 2006.
- Jones, Dan. *Magna Carta. The making and legacy of the great charter*. London: Head of Zeus, 2014.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Traducido por Roberto J. Vernengo. Ciudad de México: UNAM, 1982.

- Kriegel, Hermann, Osenbrüggen. *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto traducido al castellano del latino. Primera Parte Digesto Tomo III*. Barcelona: 1897.
- . *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto traducido al castellano del latino. III Parte*. Barcelona: 1898.
- Kunkel, Wolfgang. *Historia del Derecho romano*. Traducido por Juan Miquel. Barcelona: Ariel, 1973.
- Laval, Christian y Pierre Dardot. *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XX*. Barcelona: Gedisa, 2015.
- LexJuris Puerto Rico. “Ley Foraker del 1900 de Puerto Rico”. *LexJuris*, accedido 10 de junio de 2021. <https://bit.ly/3zaSqIC>.
- Linebaugh, Peter. *El Manifiesto de la Carta Magna Comunes y libertades para el pueblo*. Traducido por Yaiza Hernández Velázquez - Astor Díaz Simón. Madrid: Traficantes de Sueños, 2013.
- López Medina, Diego. *El derecho de los jueces*. Bogotá: LEGIS, 2009.
- Masapanta Gallegos, Christian. “Mutación de la Constitución en Ecuador ¿La Corte Constitucional como constituyente permanente? Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020. <http://hdl.handle.net/10644/7534>.
- Mendoza Gómez, Rutilio. “El habeas corpus en la Constitución venezolana”. *Instrumentos de tutela y justicia constitucional*. Coordinado por Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa. Ciudad de México, MEX: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Elementos constitucionales circulados por el Sr. Rayón. <https://bit.ly/2SxBMm2>.
- . Secretaría de la Defensa Nacional. “22 de octubre de 1814, promulgación de la Constitución de Apatzingán”. *Ministerio de Educación*, 01 de enero de 2021. <https://bit.ly/2SJ8Tms>.
- Miño B., María Dolores. “El hábeas corpus en el derecho ecuatoriano: un análisis convencional y constitucional”. En *Las garantías jurisdiccionales en el Ecuador. Estudios críticos y procesales*, coordinado por. Paúl Córdova Vinuesa, 169-201. Quito: CEP, 2021.
- National Archives. “La Constitución de los Estados Unidos de América 1787”, accedido 18 de julio de 2020, párr. 47, <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>.

- Nogueira Alcalá, Humberto. “El habeas corpus o recurso de amparo en Chile”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, nº 102 (1998): 193-216, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/3312>.
- Oblitas Poblete, Enrique. *Recurso de Amparo*. La Paz: Editorial Popular, 1967.
- ONU Asamblea General. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948.
- . *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1966.
- . *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, 09 de diciembre de 1988.
- ONU Asamblea General. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. 18 de diciembre de 1992.
- Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969.
- . *Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres*. 30 de marzo de 1948.
- . *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. 30 de marzo de 1948.
- . *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. 30 de abril de 1948
- . *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969.
- . *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. 09 de junio de 1994.
- Organización de Estados Americanos. *Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Historia Breve*. 19 de junio de 2021. <https://bit.ly/3gGdv6L>.
- Organización de Estados Americanos. *Acerca de la OEA. Nuestra Historia*. 19 de junio de 2021. http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp.
- Oyarte, Rafael. *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017.
- Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- Panamá. *Ley 2.ª de 1908*. Gaceta Oficial, 27 de octubre de 1908.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio. “Los Derechos del Hombre en 1789: reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa”. *Anuario de Filosofía del Derecho* VI (1989): 57-128. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1989-10005700128.

- Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta, 2007.
- Ruiz Guzmán, Alfredo, Pamela Juliana Aguirre Castro, Dayana Fernanda Ávila Benavidez & Ximena Patricia Ron Erráez, ed. *Reparación Integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018.
- Sagües, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional. Habeas Corpus*, 4.^a ed. Buenos Aires: Astrea, 2008.
- Salgado Pesantes, Hernán. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Quito: Ediciones Legales, 2012.
- Salvioli Fabián. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro 2020.
- Uruguay. *Constitución de la República Oriental del Uruguay*. Gaceta Oficial, 01 de marzo de 1919.
- Tena Ybarra, Juan Ignacio. “Evolución constitucional del Brasil”. *Revista de estudios políticos*, n° 31-32 (1947): 201-216, <https://bit.ly/3do4JrW>.
- Terán, Sergio J. Cuarezma y Mario Houed Vega, *Derecho penal, criminología y derecho procesal penal*. Managua: Hispamer, 2002.
- Venezuela. *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de julio de 1947.
- Vigo, Rodolfo Luis. *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2015.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: EDIAR, 2006.